

LAS ACTAS DE LA PONENCIA CONSTITUCIONAL

Se dan a la luz por primera vez con esta publicación las actas de la ponencia constitucional, documentos de gran valor para nuestra historia jurídico-política, pues constituyen el embrión de la actual y vigente norma básica.

La ponencia constitucional fue elegida el día 1.º de agosto de 1977. Estaba compuesta por don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, don J. Pedro Pérez-Llorca y don Gabriel Cisneros, de UCD; don Gregorio Peces-Barba, del Grupo Socialista; don Miguel Roca Junyent, de la Minoría Catalana, don Jordi Solé Tura, del Grupo Comunista, y don Manuel Fraga Iribarne, de Alianza Popular. Fue asistida por los letrados don Fernando Garrido Falla, don Francisco Rubio Llorente y don José Manuel Serrano Alberca.

Desde su elección la Ponencia se reunió en sesiones que, en algunas ocasiones, fueron de mañana y tarde, hasta terminar el texto del anteproyecto de Constitución, que se publicó el día 5 de enero de 1978. En una segunda fase la ponencia se reunió para analizar las enmiendas presentadas al texto. Sin embargo, es precisamente la primera fase de la reunión de la ponencia, la verdaderamente interesante por el carácter inédito de su contenido.

Una primera observación que cabe adelantar es que una vez redactados todos los artículos la ponencia se reunió para su ordenación en la forma que figura en el texto del anteproyecto publicado, si bien, dado que los acuerdos se resumían en la ordenación, no hubo acta o minuta de estas reuniones.

Por lo que se refiere al contenido, llama la atención el hecho de que los grandes temas que preocupaban (forma de Estado, rela-

ciones Iglesia Estado, Fuerzas Armadas, organización del Estado, derechos fundamentales) fueron abordados por la ponencia que trabajó siempre con espíritu de consenso. Es de destacar en este sentido cómo, incluso en el tema clave, la organización del Estado autonómico, se partió de un espíritu acorde que hizo perdurar la idea inicial hasta el texto definitivo, sin perjuicio, claro está, de las diferentes posturas, y de la sucesiva y natural precisión de las ideas.

No se trata en esta pequeña introducción de resumir el contenido de aquellas actas, ni de hacer comentarios sobre temas concretos, sino de poner de manifiesto cómo en la lectura minuciosa de los acuerdos y de los textos se encuentra muchas veces la razón y el hilo conductor que desvela el contenido de los artículos de la Constitución y puede servir para una mayor utilización teórica y práctica de nuestra norma básica.

JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA

ACTA DE LA SESION DE CONSTITUCION DE LA COMISION
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
CELEBRADA EL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1977

Se abre la sesión por el Presidente del Congreso a las 5,15 de la tarde, dándose acto seguido lectura por el Secretario, señor Castellanos, de los miembros de la Comisión y suplentes propuestos por los diversos grupos parlamentarios.

Acto seguido se procedió a la elección de la Mesa de la Comisión, dándose en primer término lectura por el señor Castellanos del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara el día 26, donde se recogen las normas que han de regular la elección de los miembros de la Mesa de la Comisión.

Se interrumpió la sesión a las 5,20, por cinco minutos, al objeto de que los miembros de la Comisión procedieran a la preparación de la papeleta.

Celebrada la elección para la designación de Presidente de la Comisión, dio el siguiente resultado: Votos totales emitidos, 36. Votos en blanco, 7. Votos a favor de don Emiliano Attard Alonso, 19, quien fue proclamado Presidente de la Comisión por el señor Presidente del Congreso.

Seguidamente, a petición de los Diputados señores Pozas y Peces-Barba, se solicitó la suspensión de la sesión por término de veinte minutos, a los que accedió la Presidencia. Eran las 5,35 horas de la tarde; reanudándose la sesión a las 6,15.

Reanudada la misma se dio lectura por el Secretario señor Castellanos de los miembros de la Comisión con derecho a voto, procediéndose a continuación a la elección de los dos Vicepresidentes que dio el siguiente resultado: votos emitidos, 36. Votos a favor del señor Vega Escandón, 17, y del señor Múgica Herzog, 16; votos en blanco, 3. Quedando proclamados Vicepresidentes de la Comisión los señores Vega Escandón y Múgica Herzog.

Realizada la elección de Secretarios de la Comisión, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 36. Votos a favor del señor Paredes Grosso, 17; a favor del señor Raventós Carner, 14, y votos en blanco, 5, quedando proclamados Secretarios de la Comisión los señores Paredes Grosso y Raventós Carner.

A continuación, por el Presidente del Congreso, se dio cuenta de la composición de la Mesa de la Comisión Constitucional, invitando a los elegidos a ocupar la Presidencia de la sesión.

Tras breves palabras de salutación por el Presidente de la Comisión, señor Attard Alonso, propone la elección de los miembros que han de integrar la Ponencia en número de siete al objeto de obtener la mayor proporción de todos los grupos integrados en la Comisión. Propuesta que fue aprobada tras un turno en contra del señor Tierno Galván.

Procediéndose inmediatamente a la elección de los miembros de la Ponencia que dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 36. Votos a favor de los señores Herrero Rodríguez de Miñón y Pérez Llorca, 17; a favor de los señores Cisneros Laborda, Peces-Barba, Roca Junyent y Solé Turá, 16; a favor del señor Fraga Iribarne, 2, y en blanco, 1. La Ponencia, en consecuencia, quedó integrada por los Diputados miembros de la Comisión, señores Herrero Rodríguez de Miñón, Pérez Llorca, Cisneros Laborda, Peces-Barba, Roca Junyent, Solé Turá y Fraga Iribarne.

Levantándose la sesión a las 7,20 de la tarde.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA EL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1977 POR LA MESA Y PONENCIA DE LA COMISION CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se abre la sesión por el señor Presidente de la Comisión señor Attard Alonso a las 7,20 de la tarde, proponiendo un cambio de impresiones sobre el modo de desarrollar los trabajos de la Ponencia.

Intervinieron en el cambio de criterios los señores Fraga Iribarne, Peces-Barba, Herrero Rodríguez de Miñón, Pérez Llorca, Roca, Múgica, quienes, tras la exposición de diferentes puntos de vista, adoptaron el acuerdo de preparar un «esquema general de materias» que deberá tener el proyecto de Constitución y volver a reunirse la Ponencia el día 22 de agosto, a las cinco de la tarde, para la reanudación de los trabajos.

Después de unas palabras de salutación y de total entrega a todos los grupos políticos representados en la Cámara para dar cima a la urgente necesidad de dotar al país de una Constitución, el Presidente de la Comisión, señor Attard Alonso, levantó la sesión a las 7,55 de la tarde.

MINUTA DE LOS ACUERDOS DE LA PONENCIA EN SU SESION INICIAL DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1977

1.º) *Caracter reservado de los trabajos*

Por unanimidad, se acuerda dar carácter confidencial a todos los trabajos de la Ponencia. Esta confidencialidad incluye las propuestas que los

distintos grupos hagan, las deliberaciones que tengan lugar y los acuerdos que se alcancen. En tanto que este acuerdo no sea revisado, ha de entenderse que implica la exigencia de no dar comunicados a la Prensa acerca de lo tratado, e incluso la prohibición para los miembros de la Ponencia de hacer declaraciones, aun a título personal, sobre temas constitucionales. No implica, sin embargo, la obligación por parte de los diversos Grupos políticos, de no hacer públicos sus criterios en materia constitucional.

2.º) *Asistencia del Presidente de la Comisión a los trabajos de la Ponencia*

Se acordó que el Presidente de la Comisión presidiese igualmente la reunión de la Ponencia en su sesión inicial y en su sesión final. Las restantes sesiones serán presididas, por turno, por los distintos miembros de la Ponencia, sin perjuicio de que ésta pueda solicitar la asistencia del Presidente de la Comisión cuando lo juzgue necesario.

3.º) *Mínuta de los acuerdos alcanzados*

De los acuerdos alcanzados en cada reunión se tomará nota en una minuta, que será sometida a la aprobación de los Ponentes en la siguiente.

4.º) *Naturaleza del texto a elaborar*

Por mayoría se resolvió proceder a la preparación no de un conjunto de leyes constitucionales, sino de un Proyecto de Código Constitucional completo, tan breve como sea posible, pero que incluya cuanto se considere necesario.

5.º) *Calendario y plan de trabajo*

En principio y provisionalmente se celebrarán reuniones de mañana y tarde los martes y jueves y, en la medida de lo necesario, en la mañana de los viernes. Dicho calendario podrá alterarse para permitir la participación de alguno de los Ponentes en los trabajos de la Comisión de Reglamento.

En cuanto al plan de trabajo, se acordó que no se dividiría éste por título o capítulos entre los distintos Ponentes, sino que todos ellos irían abordando conjuntamente cada una de las partes del texto a elaborar. La discusión se iniciará por el título inicial (Principios generales o fundamentales) acerca del cual los Ponentes de la Unión de Centro Democrático adelantan que no ofrecerán ningún texto previo. Concluido este título, se pasará inmediatamente al estudio del que concierne a los poderes de la Jefatura del Estado, sobre el cual el representante del PSOE adelantó que no ofrecerá texto.

Madrid, 25 de agosto de 1977.

MINUTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA PONENCIA
EL DIA 25 DE AGOSTO DE 1977

1.º Se aprobó con alguna ligera rectificación la minuta de la Sesión anterior, que se redactó en consecuencia.

2.º Se acordó solicitar que se adscriban en permanencia al servicio de las Ponencias tres Letrados determinados, entre los cuales se puedan establecer turnos de manera que en cada Sesión la Ponencia esté asistida por uno o dos Letrados, sin perjuicio de las eventuales suplencias.

3.º Se dio lectura a los textos que sobre el Título I de Principios Generales o Fundamentales presentaron los representantes de los grupos Socialista, Comunista, de Alianza Popular y de la Minoría Vasco-Catalana, en torno a los cuales se produjo un intercambio de ideas y se fijaron las distintas posturas, insistiendo los representantes de UCD sobre la conveniencia de que se escuchara un breve resumen del esquema que ellos proponían para la regulación de los poderes del Rey y de las relaciones entre el Gobierno y las Cámaras. Tras este debate se acordó, como procedimiento de trabajo, el de intentar ir determinando las coincidencias posibles entre las distintas posturas.

4.º Al iniciarse la Sesión de la tarde, los representantes de la Unión del Centro Democrático dieron lectura a un texto en el que fijan su propuesta sobre los Principios Fundamentales o Generales que después ofrecieron por escrito. Tras un debate breve sobre el contenido general de la propuesta de la Unión del Centro Democrático, los restantes miembros de la Ponencia, especialmente los representantes de los grupos Socialista, de Alianza Popular y Comunista, manifestaron sus reservas por las referencias a la Monarquía contenidas en los dos primeros artículos.

5.º El representante de la Minoría Vasco-Catalana ofrece un texto transaccional para el artículo 1.º dividido en tres apartados que, con algunas rectificaciones, en la forma que se adjunta a esta minuta, fue adoptada como elemento de trabajo en primera lectura. Los representantes de los grupos Socialista, Alianza Popular y Comunista, señalaron sus reservas sobre el apartado 3.º, por su contenido o por su colocación y anunciaron la posibilidad de formular Votos Particulares acerca del tema. El representante de la Unión del Centro Democrático igualmente anunció la posibilidad de un Voto Particular, en caso de que quedara en minoría su propuesta de hacer una referencia a la Monarquía en el artículo inicial.

6.º Para el artículo 2.º ofreció igualmente un texto conciliatorio el representante de la Minoría Vasco-Catalana, que se adoptó también, como documento de trabajo, en primera lectura. El representante de Alianza Popular manifestó su oposición a la redacción presentada por su referencia a las nacionalidades, anunciando un Voto Particular sobre el tema. Del mismo modo el representante del PSOE y grupo Comunista anunció la posibilidad

de un Voto Particular por la inclusión de una referencia a la Monarquía. El texto adoptado se une igualmente a esta minuta.

7.º Se entró a estudiar, como artículo 3.º, el texto propuesto por la Unión del Centro Democrático, cuyo contenido, tras un principio de acuerdo, se resolvió dejar para el Título que ha de ocuparse de la Administración.

8.º A propuesta del representante del grupo Socialista se inició a continuación el debate sobre el artículo que dicho grupo propone en relación con la no confesionalidad del Estado. Se decidió dejar el estudio del tema para la próxima reunión, que tendrá lugar el martes día 30 a las diez de la mañana. Se estableció un consenso sobre la referencia que sobre lo tratado había de darse a la Prensa, y se levantó la Sesión.

Madrid, 26 de agosto de 1977.

ARTÍCULO 1.º 1. España se constituye en un Estado democrático y social de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

2. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce de acuerdo con la Constitución.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria en los términos definidos en la Constitución.

ARTÍCULO 2.º La Constitución reconoce y la Monarquía garantiza el derecho a la autonomía de las diferentes nacionalidades y regiones que integran España, la unidad del Estado y la solidaridad entre sus pueblos.

MINUTA DE LOS ACUERDOS DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1977

1.º Se aprueba la minuta de la Sesión anterior con las pertinentes rectificaciones.

2.º Se volvió a considerar el tema de la publicidad de los trabajos de la Ponencia, y después de un breve debate, se entendió que era conveniente mantener el acuerdo sobre reserva de los trabajos, sin perjuicio de la provisionalidad de este acuerdo, y de que el Presidente rotatorio, lleve a cabo diariamente una declaración a la prensa algo más explícita que en días anteriores. Por lo que se refiere a las declaraciones sobre temas Constitucionales por los demás miembros de la Ponencia, se recomendó que fueran otros miembros de los Partidos los que expresaran las respectivas posturas, quedando a su buen criterio el dejar siempre a salvo la reserva de los trabajos.

3.º Se reanudó la discusión sobre las relaciones Iglesia-Estado, contenidas en el artículo 3.º del texto presentado por UCD, centrándose el debate sobre la no confesionalidad del Estado. Se presentaron varias propuestas, el Presidente resumió la situación del debate centrado en la no confesionalidad del Estado y la libertad religiosa. Por mayoría se adoptó un texto con carácter provisional que se adjunta a esta minuta y por los representantes de UCD se anunció la presentación a la Ponencia de una fórmula para esta materia, en la que se eludan los términos confesionalidad o laicidad. También se solicitó por el representante de Alianza Popular, un párrafo que reconociera el hecho sociológico del catolicismo.

4.º Se continuó por el artículo 4.º del Documento de UCD referente a la lengua oficial y se hicieron diversas matizaciones en cuanto al texto, por todos los miembros de la Ponencia. Se llegó a un acuerdo en la redacción siempre como elemento de trabajo, y sin prejuzgar la colocación del texto en el articulado. El representante de Alianza Popular formuló sus reservas por el empleo de la palabra «nacionalidades» en el texto.

5.º El artículo 5.º del Documento citado referente a los Partidos Políticos fue sometido a debate. Se analizaron diversas propuestas y se llegó a la adopción de un texto, como elemento de trabajo, que se acompaña adjunto a esta minuta.

6.º Por parte del representante del PSOE se propuso la inclusión de un artículo o un apartado nuevo en este artículo, referente a los Sindicatos. Después de debatidas las diferentes propuestas, se llegó a la adopción de un texto, también como elemento de trabajo. Por los representantes de la UCD se formularon reservas en cuanto a la inclusión de este artículo en el título I.

7. Se entró a estudiar la materia referente a la normativa internacional y por los representantes de UCD se propuso la presentación de un texto sobre la materia.

8.º Se analizó la materia relativa a la Bandera y después de un breve debate se adoptó un texto, aun cuando los representantes del grupo Vasco-Catalán y Comunista anunciaron su propósito de presentar una redacción más matizada que aquélla.

9.º En cuanto a la materia referente a la capitalidad se adoptó, prácticamente sin debate, un texto, al cual no se formularon reservas.

10.º Por el Presidente se solicitaron sugerencias sobre las materias a desarrollar a continuación y, después de la exposición de algunos Ponentes, se acordó continuar los trabajos sobre el Documento presentado por el grupo Socialista. Por un representante de UCD se hizo la propuesta relativa a las normas de Derecho Internacional, tras amplio debate y examen de otros documentos de los grupos, se aceptó con carácter provisional el texto que se adjunta. Por el representante del PSOE y del grupo Vasco Catalán se

propuso un apartado 4.º a este artículo, relativo a los principios inspiradores de la Política Internacional, que fue objeto de debate, acordándose que esta materia fuera incluida en el preámbulo. Así fue aceptado por los miembros de la Ponencia, a excepción del representante del PSOE que reservó su voto en este punto.

11.º Después del estudio del artículo 5.º del Documento del PSOE relativo a principios generales del Derecho, el señor Peces-Barba aceptó el encargo de dar una nueva redacción a sus propuestas, recogiendo las ideas expuestas en el debate. Igualmente, en el artículo 6.º del Documento presentado por el PSOE, se consideró que debía realizarse un estudio más detenido de la materia.

12.º Por el Presidente de la Sesión, señor Fraga, se dio cuenta a los miembros de la Ponencia de las declaraciones a la Prensa, con las que, tras algunas puntualizaciones, estuvieron de acuerdo los otros miembros de la misma, levantándose la Sesión hasta el jueves día 1 de septiembre, a las diez de la mañana.

ARTÍCULO 3.º El Estado español no es confesional. Garantiza la libertad religiosa en los términos del artículo

ARTÍCULO 4.º El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

Las restantes lenguas de España serán también oficiales en el ámbito de las nacionalidades y regiones que las asuman como tales, en sus respectivos regímenes autonómicos.

España reconoce en la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas del Estado, un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.

ARTÍCULO 5.º Los Partidos Políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la organización y a la expresión de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política del pueblo. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.

ARTÍCULO 6.º (O párrafo del art. 5.º). Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales, y las Asociaciones empresariales, contribuyen a la defensa de los intereses económicos y sociales que les afecten. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.

ARTÍCULO 7.º 1.º) Las Normas Generales de Derecho Internacional tienen fuerza de Ley en el ordenamiento jurídico interno.

2.º) Los Tratados Internacionales, válidamente celebrados, tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a la de las Leyes.

Sus disposiciones no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas sino según las formas propuestas en los mismos, o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.

3.º) La atribución a Organizaciones Internacionales, mediante Tratado, de competencias previstas por la Constitución podrá ser otorgada mediante Ley votada por la mayoría de 3/5 del total de los Diputados, siempre que se efectúe en régimen de paridad.

ARTÍCULO 8.º La Bandera de España es la de los colores rojo y gualda.

Junta a ella podrán utilizarse las Banderas de España que se establezcan en los regímenes autonómicos, y las demás que la Ley autorice.

ARTÍCULO 9.º La Capital del Estado es la Villa de Madrid. Podrán establecerse por Ley servicios centrales en otras localidades de España.

MINUTA DE LOS ACUERDOS DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU SESION DEL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1977

1.º Se aprobó la minuta de la sesión anterior con las rectificaciones señaladas por los miembros de la Ponencia.

2.º Por el representante del grupo Socialista se solicitó una explicación y se expresó el disgusto en relación con las declaraciones del Diario «El País» de 31 de agosto de 1977, sobre las posiciones del PSOE en orden a las nacionalidades. Igualmente el representante de Alianza Popular puso de manifiesto la existencia de posibles filtraciones a la Prensa, de los temas debatidos, toda vez que también se aludía a su Partido en el citado Diario.

El representante del grupo Vasco-Catalán manifestó que, por su parte, no había existido comunicación a periódico alguno, por lo que estaba dispuesto a dar las explicaciones públicas que fueran necesarias, incluso en la forma que descara el representante del PSOE. Tras el debate de la cuestión, en el que intervinieron todos los miembros de la Ponencia, un representante de UCD propuso, y así fue acordado, que la rectificación se realizara por el Presidente de la sesión en la conferencia de prensa que se celebraría a última hora de la tarde.

3.º Se pasó a estudiar a continuación el resto de los artículos del Título I, empezando por el artículo 6.º del documento del grupo Socialista, y después de la intervención de algunos miembros de la Ponencia, se acordó que dicho texto no se incluyera como artículo, pudiendo, en su caso, refundirse con el artículo 5.º del mismo documento.

4.º Se planteó una cuestión de orden en la discusión del resto del contenido del Título I, y después de amplio debate, se acordó adoptar como docu-

mento de trabajo el resto de los artículos del texto presentado por el PSOE, y analizarlo artículo por artículo.

5.º Estudiado el artículo 7.º del documento del grupo Socialista, y tras el correspondiente debate, se acordó adoptarlo como elemento de trabajo, suprimiendo el segundo párrafo. En cuanto al artículo 8.º del mismo documento, se consideró que su contenido era más propio del Preámbulo. Por lo que se refiere al artículo 9.º se entendió más adecuado recogerlo en la parte de la Constitución que regula la materia de las autonomías.

6.º El artículo 11.º, relativo a las Fuerzas Armadas, fue objeto del correspondiente debate, acordándose la posposición de la discusión de esta materia, sin prejuzgar por el momento su colocación en el Título I o en el que corresponda.

7.º En el artículo 12.º, se centró el debate sobre su inclusión en este Título o su traslado al Título II, y se acordó por mayoría su inclusión en la parte relativa a Derechos Fundamentales o parte dogmática. En este punto el representante del grupo Socialista anunció su reserva en cuanto a la no colocación de este artículo en el Título I.

8.º Analizado por la Ponencia el artículo 15.º del documento del grupo Socialista, y tras amplio debate, se acordó adoptar básicamente dicho artículo suprimiendo la parte correspondiente a la extradicción, que se recogería en el Título II, e introduciendo las modificaciones que constan en el texto que se adjunta.

9.º A continuación se entró a analizar otros posibles temas que podrían ser objeto del Título I, centrándose el debate sobre la materia relativa a la nacionalidad. Debatido el tema se acordó adoptar un texto, siempre como elemento de trabajo, que se incluiría en el Título I, y cuya redacción es la del apartado primero del documento de trabajo de Alianza Popular.

10.º Se pasó a analizar la parte correspondiente al Título II y, tras un debate sobre el método de trabajo a seguir, los representantes del grupo de Alianza Popular, Socialista, y Comunista, hicieron una exposición general de los documentos que habían aportado, que fueron comentados por los demás miembros de la Ponencia. Terminada la exposición aludida, y, tras el anuncio por parte de un representante de UCD de que el documento que su grupo adoptaba estaba reflejado en el texto de la Convención Europea de Derechos Humanos, sus Protocolos, y la Carta Social Europea (el representante de Alianza Popular pone de manifiesto que sería más conveniente emplear la palabra convenio en relación con las declaraciones europeas de Derechos Humanos), los representantes del grupo que habían hecho su exposición solicitaron de los demás la presentación de textos propios, y se acordó que el método de trabajo para la próxima reunión consistiría en la presentación y exposición por los demás grupos de su criterio sobre el Títu-

lo II y en la adopción de un texto de los propuestos como documento de trabajo, sobre el cual se abriría el correspondiente debate.

11.º Por último, y tras un cambio de impresiones sobre las declaraciones a la Prensa, que contenían la explicación aludida en el número 2.º de esta minuta, se acordó celebrar la próxima sesión el martes día 6, a las diez de la mañana, así como que en la semana próxima se celebrarían sesiones de mañana y tarde, el martes y el jueves, y en la mañana del viernes.

ARTÍCULO 10. Para que la libertad y la igualdad del individuo y de los Grupos en que éste desarrolla su personalidad sea real, corresponde a los órganos del Estado y a los de las Autonomías promover las condiciones que las haga efectivas, removiendo los obstáculos que impiden o dificulten su plenitud y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del País.

ARTÍCULO 11. Queda garantizado, en los términos que la Ley establezca, el asilo de los ciudadanos de otros países perseguidos en los mismos, por su defensa de los derechos y libertades democráticas reconocidos en la Constitución.

ARTÍCULO 12. La nacionalidad española se adquiere y se pierde de acuerdo con las disposiciones del Derecho Civil.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION DEL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1977

1.º Leída la minuta de la sesión anterior, se aprueba con las rectificaciones que señalan los miembros de la Ponencia. Se dio cuenta de que el representante del grupo Comunista excusaba su asistencia por razón de enfermedad.

2.º Se continúa con la exposición del texto presentado por el grupo Vasco-Catalán que, como en otros casos es comentado por los miembros de la Ponencia. A continuación interviene un representante de UCD que presenta un escrito sobre el valor constitucional que a juicio de su grupo tendría el Convenio Europeo de Derechos del Hombre y la Carta Social Europea. Después de la intervención de los miembros de la Ponencia se acuerda por mayoría y como método de trabajo utilizar el texto presentado por Alianza Popular y el del grupo Vasco-Catalán que sintetizaba algunos criterios de los otros grupos, sin perjuicio de las intervenciones de los otros miembros de la Ponencia a raíz de la discusión. Posteriormente se analizarían las materias contenidas en los restantes textos propuestos. Por otra parte, también se acordó que una vez determinado el contenido de los derechos fundamentales se analizaría el tema de las garantías.

3.º Cumpliendo el encargo recibido de la Ponencia en la sesión anterior, el representante del grupo Socialista presentó un texto que refundía los

artículos 5 y 6 de su documento y que se refiere a principios generales del derecho. Tras la intervención de los miembros de la Ponencia que llevaron a cabo puntualizaciones y precisiones en relación con dicho texto, se acordó la redacción de un artículo que se integraría en el Título I de la Constitución, y que se adjunta a esta minuta. En el artículo aprobado como elemento de trabajo se contiene un principio, el de la exclusión de la doble sanción, que fue ampliamente debatido, recogiendo en el texto, con la advertencia de los representantes del grupo parlamentario de UCD de que volverían a replantear el tema de su inclusión, en el supuesto de que no se aclararan suficientemente, en otra parte de la Constitución, las potestades disciplinarias de la Administración.

4.º Se pasó a analizar el Título II que contendrá la parte dogmática de la Constitución, y con carácter provisional se acordó la redacción de un artículo cuyo texto se adjunta igualmente a esta minuta. En este artículo que provisionalmente será el número 14, quedó pendiente un apartado 6.º relativo a los tratados de doble nacionalidad cuya redacción por el momento no se concretó, comprometiéndose los señores Pérez-Llorca y Fraga a traer texto al efecto.

5.º Se pasó a analizar el principio de igualdad ante la Ley, aprobándose un texto como artículo 15 que se adjunta a esta minuta.

6.º Se analizó a continuación el tema de la dignidad y los derechos inviolables de la persona, aprobándose en la forma habitual, tras la intervención de los miembros de la Ponencia, un texto que se adjunta a esta minuta como artículo 16.

7.º Debatido el tema de la libertad religiosa, se aprobó un texto compuesto de dos apartados que igualmente se adjunta a esta minuta como artículo 17. Por el representante del grupo Socialista se anunció la posibilidad de un voto particular en cuanto a la no inclusión en este artículo del contenido del párrafo 2.º del artículo 26 del documento presentado por dicho grupo.

8.º Expuestos los criterios de los diferentes grupos sobre el derecho de libertad personal, se acordó adoptar como elemento de trabajo un texto (artículo 18), cuyo apartado 2.º referente a la detención preventiva quedó sobre la mesa pendiente de estudio y redacción, sobre la base del texto propuesto en el apartado 2.º del artículo 4.º del borrador del grupo Vasco-Catalán. Sobre el apartado 4.º que recoge el apartado 5.º del artículo 5.º del documento de AP, la representación de UCD se reservó la posibilidad de traer una fórmula que permita dar una denominación castellana a la expresión latina *Habeas Corpus*. Los apartados 3 y 4 del art. 5.º del borrador de AP pasarán, con la fórmula que se acuerde, a otro artículo.

9.º Por último, y tras el normal intercambio de impresiones sobre las declaraciones a la prensa, se levantó la sesión hasta el jueves día 8, a las diez horas de la mañana.

ARTÍCULO 13. Todos los Poderes Públicos y los ciudadanos están sujetos a la Ley y a los principios generales de este título y a cuantos se desprendan de la presente Constitución.

En particular se reconocen los principios siguientes: el de publicidad y jerarquía normativa, el de legalidad, el de irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales o sociales, el de seguridad jurídica, el de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y el de responsabilidad del Estado, en los casos de abuso y de desviación de poder, así como por los actos de sus órganos y funcionarios.

TÍTULO II

ARTÍCULO 14. 1) Nadie puede ser privado de la nacionalidad más que con arreglo a la Ley.

2) La extradición de los españoles sólo se concederá en cumplimiento de un Tratado y siempre que exista reciprocidad efectiva. En ningún caso se concederá la extradición de los españoles por delitos políticos.

3) Los extranjeros residentes en España quedarán amparados por las libertades públicas del presente título en los términos que la ley establezca. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

El Estado dirigirá su acción exterior a la protección eficaz de los españoles en país extranjero, y en especial de los emigrantes, y a conseguir que gocen de los derechos, libertades y prestaciones que aseguren su más amplia equiparación a los ciudadanos del país en que residen.

4) La condición jurídica del extranjero se regula por ley y por los Tratados, siempre atendiendo al principio de efectiva reciprocidad.

5) Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes.

6) Pendiente de redacción (Tratado doble nacionalidad).

ARTÍCULO 15. Todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, sin discriminación por razón de sexo, de raza, de nacimiento, de religión, de opinión o de cualesquiera otras condiciones personales o sociales.

ARTÍCULO 16. 1) Se reconoce la dignidad intangible de la persona humana.

2) Los derechos inviolables de la persona son fundamento del orden político y de la paz social.

3) El reconocimiento, respeto y protección de estos derechos informará la legislación positiva, la práctica judicial y toda la acción de los poderes públicos.

ARTÍCULO 17. 1) Se garantiza la libertad religiosa y de cultos así como la de profesión filosófica o ideológica con la única limitación del orden público protegido por las leyes.

2) Nadie podrá ser compelido a declarar sobre sus creencias religiosas.

ARTÍCULO 18. 1) Se garantiza la libertad individual. Nadie podrá ser privado de su libertad, más que en los casos previstos por la ley y en la forma que ésta disponga.

2)

3) Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto, y en términos que le sean comprensibles, de las razones de su detención, no pudiendo ser compelida a prestar declaración sin la presencia de su abogado.

4) La Ley regulará el procedimiento de *Habeas Corpus* y las responsabilidades de quienes infrinjan lo dispuesto en el presente artículo.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU SESION DEL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión anterior, que se aprueba con las rectificaciones que señalan los miembros de la Ponencia. Se da cuenta de la excusa de asistencia, por razón de enfermedad, del representante del grupo Socialista.

2.º Por el representante del grupo de AP se propone un texto para el apartado 6.º del artículo 14 que se refiere a los tratados de doble nacionalidad. Debatido el mencionado texto, se acuerda aprobarlo en la forma habitual.

3.º Se debate el tema referente al punto 2.º del artículo 18, que había quedado pendiente de redacción, y tras el debate de la materia, se acuerda aprobar un texto para este apartado que se adjunta a esta minuta.

4.º Estudiado y debatido el principio de Legalidad de los delitos y de las penas, se acuerda, en la forma habitual, adoptar un texto, como art. 19.

5.º Se pasa a analizar el artículo referente al derecho a la vida, y a la integridad física, y tras la intervención de los miembros de la Ponencia, se acuerda aprobar en la forma habitual un texto como artículo 20. Se abre debate sobre el tema de la abolición de la pena de muerte y una vez expuestos los diferentes criterios, se acuerda no incluirlo en el texto, a lo que formulan sus reservas los representantes del grupo Vasco-Catalán y Comunista.

6.º Se propone la inclusión de un nuevo apartado 2 en el artículo 16 referente a la garantía del libre desarrollo de la personalidad, y se acuerda aprobar un texto que queda incorporado a dicho artículo.

7.º Siguiendo el método de trabajo acordado, se entran a considerar los temas referentes a la intimidad personal y, una vez expuestos los criterios de los miembros de la Ponencia, se aprueba un texto como artículo 21. Los miembros de la Ponencia exponen su preocupación en cuanto a la inclusión, dentro de este artículo, de un apartado que se refiera a la influencia de la técnica, y en especial de la informática, sobre aquel derecho. Por el representante del grupo Vasco-Catalán se propone aportar una redacción en relación con este asunto, y así se acepta por los miembros de la Ponencia, posponiéndose la discusión del asunto.

8.º Se estudia a continuación la libertad de residencia y movimientos y se acuerda aprobar, en la forma habitual, un texto compuesto de dos apartados que con el número 22 queda reflejado en el documento adjunto.

9.º Se analiza por los miembros de la Ponencia la materia referente a la libertad de expresión, adoptándose el texto compuesto de cinco apartados con la redacción que figura en el artículo 23 de esta minuta.

10.º Sobre el derecho de petición, se aprueba con carácter provisional un texto según consta en la redacción adjunta con el número 24.

11.º Debatido el tema referente al derecho de reunión, se acuerda aprobar un texto, como artículo 25, en cuyo apartado 2.º se contiene la regulación del derecho de reunión al aire libre; el representante del grupo Comunista formula sus reservas en relación con el empleo de la expresión «aire libre» en este apartado.

12.º Analizan los miembros de la Ponencia a continuación el derecho de asociación, aprobándose un texto, como artículo 26 a cuyo apartado 2.º y en relación con el empleo de la expresión «orden constitucional», formula sus reservas el representante del grupo Comunista.

13.º Se debate el tema referente a la familia, exponiéndose por los miembros de la Ponencia las diferentes posturas en cuanto a este tema, y se adopta un texto, como artículo 27, a cuyo apartado tercero, el representante de A.P. anuncia voto particular.

14.º Se pasa a considerar la materia referente a la protección del medio ambiente y se adopta un texto, como artículo 28, en cuyo apartado 4.º se recoge, con alguna modificación, la propuesta del grupo Socialista, en relación con la protección del patrimonio histórico artístico y cultural.

15.º Analizado el tema del Servicio Militar y de la objeción de conciencia, tras el correspondiente debate, se adopta un texto como artículo 29.

16.º Por los miembros de la Ponencia se considera la materia referente a la juventud, y por el representante del grupo Comunista se propone aportar un texto sobre este asunto. Por otra parte, los miembros de la Ponencia consideran que todas aquellas declaraciones relativas a prestaciones a ciertos grupos sociales podrían integrar un capítulo independiente, una vez ana-

lizadas en su conjunto las que se vayan aprobando. Los representantes de UCD manifiestan que esta materia no debe incluirse en la Constitución.

17.º Después del correspondiente debate se acuerda aprobar un texto, como artículo 90, que reconoce el derecho a la protección de la salud, que igualmente se adjunta a esta minuta.

18.º Se entra a considerar el tema del derecho a la educación y tras el análisis de los documentos de los otros grupos, el representante del Grupo Vasco-Catalán propone un texto, que debatido por los miembros de la Ponencia, se adopta como artículo 31. A raíz de la discusión, se analiza el tema de la autonomía universitaria, exponiendo los miembros de la Ponencia su criterio al respecto, y anunciándose por los representantes de los grupos Vasco-Catalán y Comunista su reserva en cuanto a la no inclusión de este principio en el texto. También, como consecuencia del debate se analiza la interpretación de la palabra «escuelas», en especial en cuanto a la extensión de este concepto. Se acuerda mantenerlo en los apartados 4 y 6 del artículo, con la reserva de los representantes de AP y UCD.

19.º Por último se cambian impresiones sobre las declaraciones a la Prensa y se levanta la sesión hasta el martes día 13, a las diez de la mañana.

ARTÍCULO 14. 1. 2. 3. 4. 5. Aprobados en la sesión de 6 de septiembre de 1977.

6. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica, o que hayan tenido especiales vinculaciones históricas con España (Sesión de 8 de septiembre de 1977).

ARTÍCULO 16. 1. Se reconoce la dignidad intangible de la persona humana.

2. Se garantiza el libre desarrollo de la personalidad dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás (Aprobado en sesión del día 8 de septiembre de 1977).

3. Los derechos inviolables de la persona son fundamento del orden político y de la paz social.

4. El reconocimiento, respeto y protección de estos derechos informará la legislación positiva, la práctica judicial y toda la acción de los poderes públicos.

ARTÍCULO 18. 1. Se garantiza la libertad individual. Nadie podrá ser privado de su libertad, más que en los casos previstos por la ley y en la forma que ésta disponga.

2. La detención preventiva no podrá durar más de setenta y dos horas y el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de haberse practicado aquélla. Dentro de las expresadas setenta y dos horas, deberá el Juez dictar la oportuna resolución sobre la situación procesal del detenido. (Aprobado en la sesión del día 8 de septiembre de 1977.)

3. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto, y en términos que le sean comprensibles, de las razones de su detención, no pudiendo ser compelida a prestar declaración sin la presencia de su abogado.

4. La ley regulará el procedimiento de *Habeas Corpus* y las responsabilidades de quienes infrinjan lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 19. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan infracción, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento. Igualmente no puede ser impuesta una pena más grave que la que era aplicable en el momento en el que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 20. 1. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física.

2. Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 21. 1. Se garantiza el honor y la intimidad personal y familiar.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandato judicial.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandato judicial.

4. (Informática, pendiente de redacción.)

ARTÍCULO 22. 1. Se reconoce la libertad de residencia y de movimientos.

2. La Ley regulará el derecho de todos los españoles de entrar y salir libremente de España, que no podrá ser limitado por motivos políticos e ideológicos.

ARTÍCULO 23. 1. Se reconoce el derecho a expresar y difundir la opinión, usando libremente la palabra, el escrito y la imagen, sin censura previa.

2. Se reconoce la libertad de cátedra, de creación artística y de investigación científica.

3. Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información por cualquier medio de difusión.

4. Los Poderes Públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control, de los distintos grupos sociales y políticos, respetando al pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

5. Estas libertades tienen sus límites en los preceptos de las leyes y en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

No podrá acordarse el secuestro de publicaciones y demás impresos salvo mandato judicial y por causa de delito.

ARTÍCULO 24. 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

No podrá ser ejercitado este derecho por las Fuerzas e Institutos Armados o por los demás Cuerpos, sometidos a disciplina militar ni por quienes a ellos pertenezcan.

ARTÍCULO 25. 1. Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.

2. Una ley regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

3. En los supuestos no contenidos en el apartado anterior no será necesario autorización previa.

ARTÍCULO 26. 1. Se reconoce el derecho de asociación y de fundación sin necesidad de autorización previa.

2. Las asociaciones y fundaciones que atenten al orden constitucional o intenten fines condenados por la Ley penal, son ilegales.

3. Las asociaciones y fundaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse, a efectos únicamente de publicidad, en un registro creado a tal efecto.

4. Las asociaciones y fundaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades, si no es en virtud de resolución judicial y firme.

5. Se prohíben, en todo caso, las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 27. 1. Los Poderes Públicos se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales, de disposiciones fiscales y de cualquier otra medida adecuada.

2. La madre y los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, disfrutarán de protección especial del Estado y de todos los Poderes Públicos.

3. Los padres tienen para con los hijos, habidos fuera del matrimonio, los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

ARTÍCULO 28. 1. Todos los españoles y residentes tienen el derecho a disfrutar y el deber de respetar el medio ambiente.

2. Los Poderes Públicos velarán por la existencia de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad que permita llevar una vida digna, y

gozar de bienestar, y tendrán la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

3. Para los atentados más graves contra el medio ambiente se establecerán, por ley, sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

4. Los Poderes públicos salvaguardan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, artístico y cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, sitios en su territorio, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará cualquier atentado a este patrimonio.

ARTÍCULO 29. 1. Los españoles varones están sujetos a los deberes militares que fija la ley.

2. La ley reconocerá la objeción de conciencia. La ley la regulará, con las debidas garantías, imponiendo otra prestación social.

ARTÍCULO 30. 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los Poderes Públicos la organización y tutela de la sanidad y la higiene, así como garantizar las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los deberes de todos en este punto.

3. Los Poderes públicos promueven la educación física, el deporte y el descanso necesario.

ARTÍCULO 31. 1. Se reconoce el derecho a la educación.

2. Los Poderes públicos garantizan, en condiciones de igualdad, el acceso de todos a la enseñanza, mediante una programación general de la educación y de las instituciones docentes de todos los niveles.

3. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

4. Se reconoce la libertad de creación de escuelas, dentro del respeto a los principios constitucionales.

5. Los Poderes públicos inspeccionarán el sistema educativo en su conjunto.

6. Los Poderes públicos homologarán y podrán ayudar eficazmente a las escuelas que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

MINUTA DE LOS ACUERDOS DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión anterior en la que se introducen algunas rectificaciones, reservándose el derecho el representante del

grupo Socialista de proponer en segunda lectura alguna modificación de los artículos aprobados y en especial en relación con el tema de la libertad de cátedra.

2.º Se debate el calendario de trabajo y, habida cuenta de la celebración del Pleno en la semana próxima, y de la reunión de la Comisión de Reglamento, se acuerda que no haya reuniones en la próxima semana, sin perjuicio de que cuando sea posible se fijen tres días seguidos de trabajo.

3.º Siguiendo el método de trabajo establecido se analizan los textos del grupo Vasco-Catalán y de AP en relación con la promoción de la cultura y de la ciencia, aprobándose, en la forma habitual, un texto que figura como artículo 32 en esta minuta. Igualmente se acuerda introducir un párrafo segundo nuevo al artículo 23 ya aprobado, referente a la protección de los derechos inherentes a la producción literaria, artística y científica, formulándose reservas en cuanto a este texto por parte de los representantes de UCD que consideran que el mismo debería figurar en el artículo que se refiere al derecho de propiedad y por parte del grupo Socialista que entiende que la redacción de la expresión «derechos inherentes» es confusa.

4.º Se debate el tema referente al derecho de propiedad, aprobándose un texto que, como artículo 33, figura como documento adjunto a esta minuta, y a cuyos apartados 1.º y 2.º, anuncia voto particular el representante del grupo Socialista. A este artículo se añade, tras el debate de la propuesta del representante de UCD, un apartado 3.º, que contiene las garantías de privación de aquel derecho y que es aprobado por los miembros de la Ponencia.

5.º Se pasa a continuación a analizar los principios inspiradores de la legislación fiscal, y tras la exposición de los criterios de los miembros de la Ponencia, se aprueba un texto que figura como artículo 34 del documento adjunto.

6.º Se analiza a continuación la materia referente al derecho al trabajo, aprobándose un texto, como artículo 35, a cuyo apartado 3.º algunos miembros de la Ponencia manifiestan su reserva sobre, si el derecho de huelga debe figurar en éste o en otro apartado. El representante del grupo Comunista se reserva voto particular en relación con la no inclusión en este artículo del derecho de sindicación de las Fuerzas de Orden Público.

7.º A continuación se analiza la libertad de empresa y se aprueba el texto que como artículo 36 figura adjunto. Queda pendiente de redacción un apartado 2.º, aunque existe una propuesta sobre la mesa con la redacción siguiente:

«La Ley regulará las condiciones y supuestos en que la empresa podrá cesar o suspender su actividad».

Sobre el tema así descrito, los representantes de UCD proponen aportar una redacción a la próxima sesión, formulando sus reservas a la inclusión

de esta materia, en cualquier caso, los representantes del grupo Socialista y del grupo Comunista.

8.º Se considera a continuación la materia referente a los disminuidos y mentales, y a los ciudadanos que alcancen la tercera edad, aprobándose los textos que como artículos 37 y 38 se adjuntan.

9.º A continuación se vuelve a analizar el tema referente a la juventud, y por los representantes de UCD se propone aportar una redacción a la próxima sesión, quedando, por tanto, el tema sobre la mesa.

10.º Por el representante del grupo Socialista se propone un texto referente a los derechos del condenado cuya redacción es la siguiente:

«El condenado gozará de todos los derechos fundamentales reconocidos por este título, con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo y el sentido de la pena.»

Dicho texto no se aprueba por la Ponencia y el señor Peces-Barba lo propone como Voto Particular del grupo Socialista.

11.º Se pasa a continuación a analizar el problema referente a los derechos de los consumidores, que queda igualmente pendiente de estudio. Por el señor Peces-Barba se enuncian algunas materias recogidas en su documento de trabajo. Se propone que por cada uno de los grupos se someta a la Ponencia en la próxima reunión, aquellas materias que consideren deben ser incluidas en la parte dogmática de la Constitución.

12.º Se analiza a continuación la materia referente a la posibilidad de reconocer nuevos derechos fundamentales, según se contenía en el artículo 41 del documento del grupo Vasco-Catalán, y se acuerda que esta materia podría considerarse, a la vista de los procedimientos de revisión constitucional, o en su caso, en la exposición de motivos, por cuya razón no se incluye la mencionada propuesta en el texto. Igualmente, en cuanto a la materia referente a las garantías de los derechos fundamentales, queda pendiente de estudio para la próxima reunión.

13.º Por último, el Presidente, tras iniciar el sentido de las declaraciones a la prensa, levanta la sesión y se acuerda que por el Presidente de la próxima sesión, señor Solé Tura, se convocará a los Ponentes para la próxima reunión.

ARTÍCULO 23.º 1.

2. Se garantizará la protección de los derechos inherentes a la producción literaria, artística y científica.

3.

ARTÍCULO 32.º 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso de todos a la cultura y a la ciencia.

2. La ciencia y la investigación, así como su aplicación técnica, serán fomentadas por los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 33.º 1. Se reconoce el derecho de propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las Leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.

ARTÍCULO 34.º 1. Todos tienen el deber de contribuir a levantar las cargas públicas, atendiendo a su patrimonio, rentas y actividad de acuerdo con una legislación fiscal inspirada en los principios de equidad y progresividad, y, en ningún caso, confiscatoria.

2. Toda prestación personal o patrimonial sólo podrá ser establecida con arreglo a una ley aprobada por las Cortes.

ARTÍCULO 35.º 1. Todos los españoles tienen el derecho y el deber al trabajo, pudiendo elegir libremente su profesión u oficio y a una remuneración suficiente y justa que satisfaga las necesidades de su vida personal y familiar.

2. La legislación laboral regula los contratos de trabajo individuales y colectivos, con arreglo al principio de una misma remuneración, sin distinción de sexo u otras consideraciones, por un trabajo de igual valor y clasificación.

3. Para hacer efectivos los derechos reconocidos en los párrafos anteriores, los Poderes Públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política que asegure el pleno empleo y la formación y readaptación profesional; velar por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizar el descanso necesario, mediante limitaciones de la jornada laboral; vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados; reconocer los derechos de negociación colectiva y de huelga; proteger y mantener un régimen público de seguridad social para todos.

4. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos, a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundir o a afiliarse a Organizaciones Sindicales Internacionales y, en general, a las reconocidas por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un Sindicato.

ARTÍCULO 36.º 1. Se reconoce la libertad de empresa, dentro de una economía de mercado. Los Poderes Públicos regulan y protegen su ejercicio

y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación democrática.

2. (Pendiente de redacción.)

3. Los Poderes Públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas y autogestionarias.

ARTÍCULO 37.º Las especiales circunstancias concurrentes en los disminuidos físicos o mentales y personas incapacitadas obligan a los Poderes Públicos a un reforzamiento del amparo que los derechos fundamentales de este título otorgan a todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 38.º Los Poderes Públicos garantizarán el derecho de los ciudadanos que alcancen la tercera edad a una estabilidad económica mediante pensiones adecuadas y a una asistencia especial.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1977

1.º Comienza la sesión con la lectura y la aprobación de la minuta de la sesión anterior. Se da cuenta de la excusa de asistencia del señor Pérez-Llorca, en razón a su intervención en la Comisión de Reglamento, e igualmente del señor Solé Tura, que se incorporaría más tarde a la reunión.

2.º Por parte del representante de AP, señor Fraga Iribarne, se pone de manifiesto su repulsa por el asesinato del Capitán de la Policía Armada, señor Herguedas, a cuya manifestación se unen los demás miembros de la Ponencia. Igualmente, el señor Fraga Iribarne pone de manifiesto su protesta en relación a las críticas del Presidente de la Comisión de Constitución en relación con los trabajos de la Ponencia, que considera inaceptables. A esta manifestación se adhieren igualmente los miembros de la Ponencia. Por otra parte, el señor Fraga Iribarne manifiesta su protesta en relación con la remisión por el Gobierno del Proyecto de Ley de Relaciones con las Cortes, que considera materia que debe ser tratada previamente en la Constitución. A esta última manifestación se adhiere también el representante del grupo Socialista, y manifiestan su oposición a la misma los representantes de UCD.

3.º A continuación se acuerda el orden de trabajo, que consistirá en reunirse el martes, jueves y viernes por la mañana en la presente semana, y todos los días de la siguiente, excluyendo lunes y sábado y el viernes por la tarde. Se comienza a analizar la lista de las materias que habían quedado pendientes de estudio en el título 2.º, presentándose las correspondientes propuestas por los representantes de los Grupos Parlamentarios. De acuerdo con este criterio sobre la base de las materias propuestas por el representante del grupo Socialista, se acuerda incluir una precisión, en

cuanto a la información, en el número 3 del artículo 23, ya aprobado, acordándose igualmente que el control parlamentario de la información se estudie en la segunda lectura.

4.º Se analiza a continuación la materia referente al matrimonio, y después de la exposición de los diferentes criterios de los miembros de la Ponencia, se acuerda aprobar, en la forma habitual, el texto que figura adjunto a esta minuta como artículo 39. Se considera también que la materia referente a la protección de la familia, que había sido ya estudiada y recogida en el artículo 27, podría constituir un tercer apartado de este artículo 39; que podrían incluirse en segunda lectura.

5.º A esta altura de la discusión se incorpora el señor Solé Tura, que es informado de los acuerdos adoptados por los demás miembros de la Ponencia. Se continúa el debate con el tema referente a la propuesta del grupo Socialista en materia de garantías procesales y participación de los ciudadanos, y expuestos los diferentes criterios, se acuerda que por el representante del grupo Socialista se realice una refundición de sus artículos, para su posterior estudio por la Ponencia.

6.º Se analiza a continuación la materia referente a los derechos de los consumidores, aprobándose, en la forma habitual, un texto que, como artículo 40, se acompaña adjunto. A este texto, y por lo que se refiere al control de la organización de comercio interior, formulan su reserva los representantes de UCD y grupo Vasco-Catalán.

7.º Se siguen estudiando las propuestas del grupo Comunista, centrándose el debate en aquella que contiene la materia referente a la mayoría de edad. Resumiéndose el contenido del acuerdo en que, por un lado y en principio, existe mayoría de los miembros de la Ponencia presentes a favor de la constitucionalización de este tema; en especial por lo que se refiere a la mayoría de edad a efectos políticos, aunque por los representantes de la UCD y de AP se considera que esta materia debe ser objeto de la correspondiente Ley Electoral. En todo caso, si se llegara al criterio de contemplar en la Constitución la mayoría de edad sólo a efectos políticos, y esta propuesta fuera mayoritaria, a ella se adheriría el representante del grupo AP. No obstante el tema, en cuanto a su redacción definitiva, queda pendiente para segunda lectura.

8.º Se entra a considerar las propuestas del grupo Comunista referentes a la explotación de recursos naturales, acordándose que este tema corresponde más al capítulo referente a economía, aplazándose su discusión, por tanto, hasta este momento. Igualmente se analiza el tema de las nacionalizaciones, posponiendo la discusión para el mismo momento que el tema anterior, sin que ello prejuzgue, en su momento, la colocación de la materia en el lugar que corresponde. En cuanto a la materia referente a la vivienda, se acuerda incluir una mención del asunto en el artículo 28, apartado 2, ya aprobado. Se acuerda también que el párrafo 2 del artículo H del grupo

Comunista referente a Urbanismo y Vivienda, se analizará junto con los temas económicos, manifestando los representantes de UCD, grupo Socialista y grupo Vasco-Catalán estar de acuerdo, en principio, con la redacción de este párrafo.

9.º Se analiza el tema del dominio público y se acuerda que por los letrados se redacte este artículo, teniendo en cuenta la propuesta del grupo Comunista y las manifestaciones de los miembros de la Ponencia surgidas como consecuencia del debate. Analizada la materia contenida en el artículo L del grupo Comunista, referente al uso y aprovechamiento de la propiedad privada del suelo, se considera que este tema ha sido ya analizado en el artículo referente al derecho de propiedad y que, en todo caso, podría reconsiderarse en el momento de analizar el título correspondiente a economía. El señor Solé Tura se reserva, no obstante, el derecho de poder volver sobre el asunto en segunda lectura, y en igual sentido se manifiesta el señor Peces-Barba.

10. Se pasa a considerar el asunto referente a la planificación familiar, contenido en el párrafo primero del artículo M del grupo Comunista. Se muestra en contra el representante de AP. y los dos representantes presentes del UCD y a favor el proponente del texto y los representantes del grupo Socialista y Vasco-Catalán. Al no existir mayoría ni a favor ni en contra del texto, queda pendiente de nuevo estudio para la segunda lectura. En cuanto al apartado siguiente del artículo M del grupo Comunista, referente al aborto, se acuerda no incluirlo en el texto, anunciándose la posibilidad del Voto Particular del representante del grupo Comunista.

11. Se comienza a analizar a continuación dos materias que habían quedado pendientes, referentes a la juventud y a la posibilidad del cierre patronal. Por lo que se refiere a la primera materia se aprueba el texto que, como artículo 42, figura adjunto a esta minuta. Los representantes del UCD manifiestan su reserva a la inclusión de este artículo. En cuanto al segundo problema se aprueban con carácter provisional dos textos alternativos al no existir mayoría a favor de ninguno de ellos, quedando pendiente el tema para segunda lectura. Dichos textos se adjuntan como apartado 2 del artículo 36 de esta minuta.

12. Se pasó a continuación a analizar el tema referente a garantías, aprobándose un texto que figura como artículo 44 de esta minuta.

13. Se estudia a continuación la materia de la suspensión de los derechos, aprobándose igualmente el texto que figura adjunto como artículo 45.

14. Terminado el estudio de la parte dogmática de la Constitución en primera lectura, se pasa a analizar la parte orgánica, exponiendo los miembros de la Ponencia su posición en relación con el método de trabajo y el análisis de cada una de las materias que comprenderán esta parte de la Constitución. Se comienza a analizar en primer lugar la materia referente

a la Corona, y por cada uno de los miembros de la Ponencia se expone su criterio sobre el tema. Por el representante del grupo Socialista se recuerda que queda pendiente de estudio el tema referente a las Fuerzas Armadas.

15. Por último, se cambian impresiones sobre las declaraciones a la Prensa, y se levanta la sesión hasta el jueves, día 30, a las diez de la mañana.

ARTÍCULO 28. 1.º Aprobado el día 8 de septiembre.

2.º Aprobado el día 8 de septiembre.

3.º Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión.

ARTÍCULO 28. 1.º Aprobado en sesión del día 8 de septiembre.

2.º Los poderes públicos velarán por la existencia de condiciones de vida adecuadas en una vivienda y en un medio de calidad que permita llevar una vida digna, y gozar de bienestar; y tendrán la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 36. 1.º Aprobado el día 15 de septiembre.

2.º *Texto A)* La Ley regulará las condiciones y supuestos en que la Empresa podrá cesar o suspender su actividad.

Texto B) El empresario tiene derecho a cesar y suspender las actividades de su empresa, a fijar las condiciones de empleo de acuerdo con criterios de productividad y a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de estos derechos pueda establecer la Ley.

3.º Aprobado el día 15 de septiembre.

ARTÍCULO 39. 1.º A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener en igualdad de derechos relaciones estables de familia.

2.º El Derecho Civil regulará la(s) forma(s) del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

3.º (Referente a la protección de la familia, se podría incluir en segunda lectura).

ARTÍCULO 40. 1.º Todos tienen derecho al control de la calidad de los productos y a una información fidedigna sobre los mismos.

2.º Con este fin, los Poderes Públicos fomentarán la participación de las Organizaciones de consumidores.

3.º La Ley regulará el control de la organización del comercio interior,

del régimen general de autorización de los productos comerciales y de la publicidad de los mismos.

ARTÍCULO 41. (Dominio público, pendiente de redacción.)

ARTÍCULO 42. 1.º Los Poderes Públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

2.º Con este fin, fomentarán las organizaciones propias de los jóvenes.

ARTÍCULO 43. 1.º Los derechos y libertades establecidos en este Título vinculan a todos los Poderes Públicos y cualquier ciudadano podrá recabar su tutela ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

2.º Se establece un recurso extraordinario de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.º Una Ley Orgánica regulará la institución del «Defensor del Pueblo» como Alto Comisionado de las Cortes, para la defensa de los derechos comprendidos en este artículo; en todo caso podrá ejercer las acciones establecidas en los números 1) y 2) de este artículo.

ARTÍCULO 44. 1.º Los derechos reconocidos en los artículos podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción en los términos previstos por la Constitución.

2.º Con arreglo a la Ley y por sentencia firme de los Tribunales Penales, procederá la privación temporal de los derechos de libertad de expresión, enseñanza, reunión, asociación y secreto de las comunicaciones por razones de seguridad del Estado, protección de la salud o de la moral y protección de los derechos y libertades de los demás ciudadanos.

MINUTA DE LA REUNION DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU SESION DEL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1977

1.º Leída la minuta de la sesión anterior, es aprobada con algunas modificaciones. Igualmente es leído el artículo correspondiente al dominio público que había quedado pendiente de redacción y aunque en principio se acepta la propuesta, se considera que deben incluirse algunas matizaciones en el mismo, por lo que se encarga a los Letrados una nueva redacción del artículo.

2.º Por un representante de UCD se plantea la cuestión de las posibles representaciones de los miembros de la Ponencia y se acuerda no aceptar la propuesta, sin perjuicio de la posposición de temas concretos, cuando ello sea necesario, por el procedimiento que hasta ahora se ha seguido.

Por el representante del grupo Socialista se recuerda de nuevo el hecho de que queda pendiente de estudio la materia referente a las Fuerzas Armadas.

3.º Se comienza analizando el título correspondiente a la Corona, al cual, y en su conjunto, formula anuncio de Voto Particular el representante del Grupo Socialista y reserva general el representante del Grupo Comunista. Se acuerda comenzar el estudio de este título sobre el borrador presentado por el Grupo de UCD. Expuestos los diferentes criterios de los miembros de la Ponencia se aprueba, en la forma habitual, un artículo que con el número 45 figura adjunto a esta minuta. En relación con el apartado primero de este artículo aprobado, los representantes de UCD se reservan la posibilidad de volver a considerar la materia contenida en el último inciso del artículo 1.º de su texto y por el representante del Grupo Socialista se anuncia Voto Particular en el supuesto de prosperar la propuesta de UCD; en el mismo sentido se manifiesta el representante de AP.

4.º Se analiza a continuación la materia referente a la sucesión en el Trono y tras el correspondiente debate, se acuerda aprobar un texto que figura adjunto como artículo 46.

5.º Se estudia a continuación la cuestión contenida en el artículo 5.º del documento de AP que se refiere a la imposibilidad de aceptación por el Rey de Coronas extranjeras y a los viajes del Rey al extranjero. En cuanto al primer tema se acuerda no aprobarlo y por lo que se refiere a los viajes del Rey al extranjero, los representantes de AP, del Grupo Comunista y del Grupo Socialista consideran que debe incluirse esta materia en el texto, no estando conformes con su inclusión los representantes de UCD. En consecuencia y al no existir mayoría para ninguna de las dos propuestas, se acuerda dejar el tema pendiente para la segunda lectura.

6.º Se pasa a continuación a analizar la materia referente al consorte del Rey, aprobándose el texto que como artículo 47 figura adjunto a esta minuta. A continuación se analiza la cuestión del matrimonio del Rey, contenida en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 8.º de la propuesta de AP, y se acuerda no incluirlos en el texto, por cuya razón el representante del Grupo de AP anuncia Voto Particular sobre esta materia.

7.º Se estudia a continuación la mayoría de edad del Rey y del Príncipe heredero, aprobándose un texto que figura adjunto como artículo 48; a dicho texto formulan sus reservas los dos representantes presentes de UCD y en el mismo sentido se manifestaría el representante del Grupo Vasco-Catalán, que había estado ausente del debate y aprobación, al reincorporarse a la sesión.

8.º Se pasa a analizar la materia correspondiente a la regencia, aprobándose el texto que se adjunta como artículo 49 y al cual formula su reserva el representante de AP. Igualmente se estudia la materia referente a la tutela del Rey, aprobándose un texto que figura como artículo 50 de esta minuta.

9.º Se estudia seguidamente la cuestión del juramento del Rey, del Príncipe heredero y del Regente y tras el correspondiente debate se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 51 de esta minuta.

10.º Se analiza a continuación la materia referente a las funciones del Rey y se propone como método de trabajo ir analizando una por una las contenidas en los documentos presentados por el Grupo de UCD. Se comienza así por la función contenida en el artículo 7.º a) del citado documento referente al nombramiento del Presidente del Gobierno y tras el correspondiente debate se aprueba un texto que figura adjunto como artículo 52 a). Se analiza la función de convocatoria, prórroga y disolución de las Cortes, así como la de convocatoria a las elecciones y se aprueba un texto en la forma habitual en el cual, aun habiendo incluido la función de prórroga, se acuerda que dicho tema será debatido de nuevo en segunda lectura, y en todo caso, el representante del grupo de AP formula sus reservas por lo que se refiere a la inclusión de esta función en el texto, el cual figura como apartado b) del artículo 52 de esta minuta. En cuanto al apartado c) del artículo 7.º del mencionado texto referente a la función de dirigir mensajes a las Cortes, se acuerda aprobar un texto que figura como apartado c) del artículo 52, al cual anuncia Voto Particular el representante de AP. Se acuerda la supresión del apartado d) del citado artículo 7.º.

11.º Se continúa el análisis del artículo 8.º del documento citado y por lo que se refiere al apartado a) referente a la sanción y promulgación de las leyes, se aprueba un texto que figura como artículo 53 a). En cuanto a la función de convocatoria de referéndum, se aprueba un texto que figura como apartado b) del artículo 53. Por lo que se refiere a la función de mando de las Fuerzas Armadas, se aprueba un texto que figura como apartado c) del artículo 53 al cual formula sus reservas el representante del Grupo de AP para el supuesto de que al abordar la materia concreta de las Fuerzas Armadas no se recoja la idea de su propuesta contenida en el artículo 4.º, apartado 5, del documento de este Grupo. En la función de expedir los decretos aprobados en Consejo de Ministros, se acuerda aprobar un texto que figura como apartado d) del artículo 53. Por lo que se refiere al ejercicio del derecho de gracia, se acuerda aprobar el texto que figura como apartado e) del artículo 53 y sobre el cual se acuerda volver a considerar el tema referente a la amnistía en segunda lectura. Se acuerda suprimir las funciones referentes a la acuñación de moneda y se aprueba como apartado f) la función de presidir el Consejo de Ministros cuando sea necesario, con reserva de AP y Grupo Comunista, y Grupo Socialista.

12.º Se analiza a continuación el texto del artículo 9.º de UCD referente a las funciones del Rey en las Relaciones Internacionales y tras la exposición de las diferentes posturas de los Grupos, se acuerda aprobar un texto, que como artículo 54, figura adjunto. En lo que se refiere a la materia correspondiente a la conclusión de los Tratados, se acuerda aceptar la idea contenida en el número 2 del citado artículo 9, quedando pendiente su redacción para la segunda lectura.

13.º Por lo que se refiere al refrendo de los actos del Rey, se acepta la idea contenida en el artículo 10 del Grupo de UCD, quedando pendiente de especificar a qué órgano pertenece el refrendo en cada caso. El texto figura como artículo 55 de esta minuta.

14.º Se estudian a continuación las materias propuestas por el Grupo de AP en los artículos 14 y 15 del documento de este Grupo y se aprueba un texto que como artículo 56 figura adjunto a esta minuta. Por lo que se refiere a la tutela del Príncipe heredero, se acuerda también aprobar un texto sobre la base del número 5 del artículo 14 de AP, incluyéndolo en el artículo correspondiente a la mayoría de edad de aquel, figurando en consecuencia como número 3 del artículo 48 de esta minuta.

Por último se cambian impresiones, en la forma habitual, sobre las declaraciones a la Prensa y se levanta la sesión hasta el martes día 4, a las diez de la mañana.

TÍTULO III

DE LA CORONA

ARTÍCULO 45. 1.º El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones; tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las demás funciones que le otorgue expresamente la Constitución y las leyes.

2.º Su título es el de Rey de España y podrá además utilizar los títulos tradicionales que correspondan a la Corona en las diversas partes del Estado.

3.º La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos, en el ejercicio de sus funciones, estarán siempre refrendados por la persona o personas a quienes corresponda, careciendo de eficacia sin dicho refrendo.

ARTÍCULO 46. 1.º La Corona de España es hereditaria, en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2.º Extinguidas todas las líneas no excluidas por ley, las Cortes proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

3.º Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de medio que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverá por una ley.

ARTÍCULO 47. El Consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la regencia.

ARTÍCULO 48. 1.º El Rey es mayor de edad, a todos los efectos, a los dieciocho años.

2.º El Príncipe Heredero es también mayor de edad a los dieciocho años.

3.º El Príncipe Heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor en la Corona de España y podrá tener los empleos militares que el Rey le confiera.

ARTÍCULO 49. Cuando el Rey fuera menor de edad, el padre o madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si no hubiese ninguna persona a quien corresponda la regencia, la nombrarán las Cortes y se compondrán de una, tres o cinco personas.

Para ejercer la regencia es preciso ser español y mayor de edad.

ARTÍCULO 50. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

ARTÍCULO 51. 1.º El Rey, al ser proclamado ante las Cortes, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y la ley y respetar y tutelar los derechos de los ciudadanos.

2.º El Príncipe Heredero, al ser mayor de edad y el regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento del número anterior, así como el de fidelidad al Rey.

ARTÍCULO 52. Corresponde al Rey en el ejercicio de sus funciones arbitrales:

a) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos por el artículo y poner fin a sus funciones, cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno y nombrar y separar a los demás Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

b) Convocar, (prorrogar) y disolver las Cortes y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Dirigir mensajes a las Cortes y a los ciudadanos en los supuestos de los artículos...

ARTÍCULO 53. Corresponde además al Rey:

- a) La sanción y promulgación de las leyes.
- b) Convocar referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- c) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- d) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, Conferir los empleos civiles y militares y conceder o no las distinciones de todas clases con arreglo a las leyes.
- e) Ejercer el derecho de gracia de toda clase de penas con arreglo a las leyes.
- f) Presidir el Consejo de Ministros cuando ello sea necesario y ser informado por el Presidente del Gobierno en cuanto a los asuntos de Estado se refiere.

ARTÍCULO 54. 1.º El Rey acredita a los Embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2.º (Referente a Tratados Internacionales pendientes de redacción.)

3.º Al Rey corresponde declarar la guerra y concluir la paz previa autorización de las Cortes.

ARTÍCULO 55. (Pendiente de redacción.)

ARTÍCULO 56. 1.º El Rey recibe de los presupuestos del Estado una cantidad global, libre de todo gravamen, para el sostenimiento de su familia y casa, y distribuye libremente la misma.

2.º El Rey nombra libremente a los miembros civiles y militares de su casa y los releva igualmente.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1977

1.º Se lee la minuta de la sesión anterior que es aprobada y se analiza seguidamente el artículo que había quedado pendiente de redacción y que se refiere al dominio público, el cual se aprueba y queda adjunto a esta minuta con el número 41.

2.º Se pasa a estudiar los temas que habían quedado pendientes y que se refieren al Consejo Real y al refrendo de los actos del Rey. En cuanto al primero, se acuerda dejar el tema sobre la mesa, a lo cual formulan su

reserva el representante del Grupo Comunista. Por lo que se refiere al refrendo, los representantes de UCD presentan una redacción que tras el correspondiente debate es aprobada, con la reserva de Alianza Popular; el texto figura como artículo 55 de esta minuta.

3.º Se continúa el debate en cuanto al método de trabajo a seguir y tras las diferentes propuestas de los Grupos parlamentarios se acuerda continuar por la materia referente a las Cortes, sobre la cual, la mayoría de los Grupos habían presentado un texto. Tras la exposición general de su concepción por cada uno de los representantes de los Grupos, se acuerda tomar como base de estudio la propuesta de UCD sin perjuicio de ir analizando, al hilo del debate, los temas contenidos en las otras propuestas.

4.º Se comienza así a analizar el aludido texto, y tras el correspondiente debate se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 57 de esta minuta.

5.º Se analiza seguidamente la materia referente a la composición del Congreso de los Diputados, la forma de su elección y la duración de su mandato, y tras la exposición de los diferentes criterios de los miembros de la Ponencia, se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 58. No obstante, por los representantes de UCD se propone aportar a la Ponencia un estudio técnico referente a la representación proporcional, quedando por tanto esta materia pendiente de nuevo estudio. El representante de AP había formulado su reserva para el supuesto de que se estableciera en la Constitución la materia referente a la representación proporcional.

6.º Se analiza a continuación el tema de la mayoría de edad a efectos políticos, y se acuerda no incluir esta materia en el texto, a lo cual anuncian voto particular los representantes del Grupo Socialista, Comunista y Vasco-Catalán.

7.º Se pasa a continuación a analizar la materia correspondiente al Senado, y tras el correspondiente debate se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 59 de la minuta. El representante de AP anuncia voto particular sobre el tema y en especial en relación con el empleo de la palabra «nacionalidades» en el texto aprobado. Se continúa debatiendo todas las materias referentes a esta Cámara y, aun aceptando el principio de un Senado regional, se propone dejarlo sobre la mesa hasta tanto no se haya estudiado en general la materia referente a las autonomías.

8. Se pasa a continuación a analizar el asunto de las incompatibilidades de Diputados y Senadores, y se aprueba un texto que figura con el número 60. Igualmente se analiza a continuación los privilegios de Diputados y Senadores y tras el correspondiente debate, se acuerda aprobar un texto que figura como art. 61, quedando pendiente de redacción la materia referente al Fuero, que se incluiría como número 3 de este artículo.

También se analiza la materia referente a la remuneración de los miem-

bros de las Cámaras aprobándose un texto que figura como artículo 62 de esta minuta.

9.º Se analiza igualmente la materia referente al régimen de autonomía de las Cámaras y se aprueba un texto que figura como artículo 63. También se entra a considerar las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Cámaras, y se aprueba un texto por lo que se refiere a las ordinarias, al cual hacen su reserva los representantes de UCD. En cuanto a las reuniones extraordinarias, se aprueba un texto al que formulan su reserva de voto particular el Grupo Socialista, en relación con la posibilidad de convocatoria de estas reuniones por los Grupos parlamentarios, y el grupo Comunista por lo que se refiere también a esta materia y a la necesidad de mayoría absoluta para la mencionada convocatoria. El artículo aprobado figura como número 64 de esta minuta.

10.º A continuación se analizan los órganos de las Cámaras y se aprueba un texto que figura como artículo 65. También se analizó la posibilidad de la existencia de un procedimiento legislativo abreviado y se acordó su incorporación al texto así como la reserva de ciertas materias para su conocimiento por el Pleno, en cualquier caso, quedando sin redactar el correspondiente artículo. Se analizó a continuación el asunto relativo a las Comisiones de investigación, aprobándose un texto que figura como artículo 67 de esta minuta. Analizado el tema de la existencia de una Diputación permanente, se acordó que esta materia debería quedar regulada en el texto, pero quedó pendiente de redacción su regulación concreta.

11.º Por el Presidente se propone el estudio de una serie de temas recogidos en las diferentes propuestas y se analiza, seguidamente, las condiciones para adoptar acuerdos, y se aprueba un texto que figura como artículo 69 de esta minuta. También se estudia el tema de la publicidad de las sesiones aprobándose un texto que figura como artículo 70 de esta minuta y al cual formula su reserva el representante del Grupo Comunista por la no inclusión en el texto del contenido del artículo 29 de su propuesta, referente a la transmisión por Televisión de los debates.

También se analiza el tema referente a la presencia en las Cámaras de los miembros del Gobierno y se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 71.

12.º Por último, se analiza la materia contenida en el artículo 19 del Grupo de AP y se acuerda no incluirla en el texto a lo cual, y en relación con la posibilidad de que las Comisiones reciban delegaciones de Grupos de intereses y al sistema de control y registro de los mismos, formulan anuncio de voto particular los representantes de AP.

13.º Se cambian impresiones sobre las declaraciones a la prensa y se levanta la sesión hasta el miércoles día 5.

ARTÍCULO 41. La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de domi-

nio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, sin que en tal supuesto y, mientras no corresponda con arreglo a la ley su enajenación o reversión, puedan ser destinados a usos o fines que no sean de interés general y permanente.

En todo caso son bienes de dominio público por su naturaleza la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la plataforma continental y sus recursos geológicos y mineros.

ARTÍCULO 55. Los actos del Rey, a excepción de los mencionados en los artículos 52, a) y b) y 56.2, serán refrendados por el Presidente del Gobierno y en su caso por el o los Ministros respectivos. Los actos del Rey mencionados en el artículo 56 a) y b), serán refrendados por el Presidente del Congreso a efectos de autentificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para el ejercicio de estas potestades.

TÍTULO IV

DE LAS CORTES GENERALES

ARTÍCULO 57. 1. Las Cortes Generales estarán formadas por dos Cámaras el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular mandatos de asambleas autonómicas con el de Diputado al Congreso.

3. Los miembros de las Cortes representan al pueblo español y no están ligados a mandato imperativo.

4. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren fuera de las Cámaras y sin convocatoria reglamentaria, no vincularán a las mismas, ni podrán ejercer las funciones de éstas ni ostentar sus privilegios.

ARTÍCULO 58. 1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. El Congreso se integra por un Diputado por cada 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000 a distribuir con arreglo a la población en los términos que establezca la Ley electoral.

4. Son electores y elegibles, todos los españoles mayores de edad que estén en el pleno uso de sus derechos políticos. La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que residan fuera del territorio de España.

Artículo 59. El Senado se compone de los representantes de las nacionalidades y regiones que integran España.

(La composición y el sistema de elección, aunque se acepta el principio regional, queda pendiente de redacción.)

ARTÍCULO 60. La Ley electoral determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados y senadores, que comprenderá en todo caso:

- a) A los altos cargos de la Administración del Estado, excepto a los miembros del Gobierno.
- b) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas del Orden Público, y de la Policía gubernativa en activo.
- c) A los Jueces, Fiscales y Secretarios judiciales.
- d) A los miembros de las Juntas Electorales.
- e) A los componentes del Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTÍCULO 61. 1. Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por los actos realizados y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Los Diputados y Senadores gozan asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. (La materia referente al Fuero queda pendiente de redacción.)

ARTÍCULO 62. Los Diputados y Senadores percibirán una remuneración que será establecida por Ley.

ARTÍCULO 63. 1. Las Cámaras establecen sus propios reglamentos, el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus propios presupuestos.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso.

3. El Presidente ejerce, en nombre de las Cámaras, todos los poderes administrativos y policiales en el interior de los respectivos Palacios.

ARTÍCULO 64. 1. Las Cortes celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones el primero, de 15 de septiembre a 15 de diciembre, y el segundo, de febrero a julio.

2. Podrán celebrarse períodos extraordinarios de sesiones, a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. El período extraordinario de sesiones deberá convocarse sobre un orden del día determinado y será clausurado una vez que éste haya sido agotado.

ARTÍCULO 65. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

ARTÍCULO 66. Procedimiento legislativo abreviado (pendiente de redacción.)

ARTÍCULO 67. Las Cámaras pueden nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto. El Gobierno y todas las autoridades y órganos administrativos, deben prestarles ayuda. Sus conclusiones no serán obligatorias para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

(Pendiente para segunda lectura, la posibilidad de otorgar a las Cámaras las mismas facultades que a las autoridades judiciales en relación con los particulares.)

ARTÍCULO 68. Pendiente de redacción la materia referente a la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 69. 1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con la mayoría de sus miembros presentes.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de sus miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establezca la Constitución, las Leyes Orgánicas o los Reglamentos de las Cámaras; y de lo que éstos dispongan en materia de elecciones.

3. El voto de los Senadores y Diputados es personal e indelegable.

ARTÍCULO 70. 1. Las reuniones de las Cámaras serán públicas salvo acuerdo en contra de cada Cámara, tomado por mayoría absoluta y con arreglo al Reglamento.

ARTÍCULO 71. 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en las mismas; y podrán solicitar la anuencia de unas u otras para que informen ante las mismas funcionarios de ellos dependientes.

3. Los Ministros sólo votan en la respectiva Cámara cuando sean Diputados o Senadores.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1977

1.º Se plantea el tema del sistema de revisión de la validez de las actas electorales. Reservándose su voto particular el representante de AP y UCD (que se muestran favorables al control judicial) se acepta, con modificaciones sugeridas por el representante de la minoría Vasco Catalana, el texto propuesto por el PSOE que figura como artículo 72 de esta minuta. Agregar una alternativa, aún no formulada, propuesta por UCD y AP.

2.º El representante del Grupo Comunista propone que se regule la cuestión relativa a las preguntas e interpelaciones y a las resoluciones encaminadas a orientar la política general del Gobierno. El tema queda pendiente para cuando se trate la materia relativa a las relaciones entre los poderes del Estado.

3.º Se entra en la materia relativa a la elaboración de las leyes. Y en relación con el tema concreto, la reserva de la ley, el representante de la minoría Vasco-Catalana solicita que conste en la minuta las aclaraciones de que no se prejuzgan aquí las competencias que han de atribuirse a las regiones autonómicas.

Por su parte, el representante del PSOE pide que conste asimismo en la minuta su reserva en cuanto a los siguientes puntos:

a) Que la distribución de competencias entre el Estado y las entidades autonómicas deben discutirse con carácter previo.

b) Que el sistema de reserva de ley es incompatible con las autonomías. Se añade a estas reservas el representante del Grupo Comunista, por entender que no es necesario constitucionalizar el tema.

Sin embargo, se acuerda por mayoría entrar en el examen de la regulación de la reserva de ley.

4.º Sobre la base del artículo 11, del texto presentado por UCD del artículo 2.º del Título VII del proyecto de AP y con las modificaciones sugeridas por el PSOE, se aprueba el artículo 73 en la forma que se acompaña a esta minuta. Los representantes del Grupo UCD manifiestan su reserva en cuanto a la inclusión de las normas de orden público en este artículo.

Se analizan también otras materias propuestas como tema de la reserva de ley por el Grupo Socialista y este Grupo manifiesta su reserva en cuanto a la no inclusión de las normas sobre transportes y obras públicas de interés general, a lo cual formula también su reserva el representante del Grupo Comunista.

5.º Se analiza a continuación el tema contenido en el artículo 20 de la propuesta de AP y tras el correspondiente debate se acuerda aprobar un texto que se incluiría como una Disposición Transitoria y que figura adjunta a esta minuta.

6.º Se entra a considerar la materia contenida en el apartado 1) del artículo 12 del Grupo de UCD, y tras el correspondiente debate y al no existir mayoría para ninguna de las propuestas, se acuerda aprobar dos textos alternativos de los cuales el que figura con la letra *n*, texto *a* de la minuta, corresponde a la propuesta de AP y los dos representantes presentes de UCD y el que figura como texto *b* de la misma letra, corresponde a los representantes del Grupo Socialista, Comunista y Vasco-Catalán.

7.º Siguiendo el orden establecido, se pasa a continuación a analizar la materia contenida en el artículo 3.º de la propuesta de AP, y expuestos los diferentes criterios se aprueba el texto que figura como artículo 74 de esta minuta. Seguidamente se estudia la delegación legislativa y se aprueba un texto con el núm. 75 que figura adjunto. También se aprueba un texto con el núm. 76, que se refiere a las limitaciones de la delegación legislativa. Sobre este punto el representante del Grupo Socialista formula su reserva por la no inclusión del núm. 2 del artículo 5.º del Grupo de AP relativo a la limitación que se refiere a las leyes orgánicas o financieras. Por los representantes de UCD se formulan reservas en cuanto al contenido de los textos aprobados como artículos 75 y 76.

Igualmente se debate la cuestión referente a las proposiciones de ley o enmiendas contrarias a la delegación legislativa, aprobándose un texto que figura como artículo 77 así como otro texto que figura como artículo 78 sobre la denominación de la legislación delegada, al cual formulan también su reserva los representantes de UCD.

8.º Por el Presidente, señor Herrero y Rodríguez de Miñón, se hace constar la enérgica protesta del Grupo de UCD en cuanto a las declaraciones del representante del Grupo de AP en relación con las dificultades de los trabajos que dice plantear a la Ponencia las tareas parlamentarias y extraparlamentarias de los representantes de dicho Grupo, contenidas en la enmienda de este Grupo al Proyecto de Ley por el que se regulan con carácter provisional las relaciones entre Congreso y Senado, en el ejercicio del control parlamentario del Gobierno. Interviene a continuación el señor Fraga, que mantiene las manifestaciones de su escrito por entender que tienen un carácter objetivo y que no van dirigidas con carácter personal a ninguno de los miembros de UCD. Toma la palabra el representante del Grupo Socialista, que considera también que las declaraciones del señor Fraga tienen un carácter objetivo, y a continuación interviene el señor Pérez Llorca, que se une a las declaraciones del Presidente, señor Herrero. De nuevo interviene el señor Fraga para puntualizar que los hechos contenidos en su escrito son objetivamente ciertos y entiende que no hay agravio personal alguno.

9.º Se analiza a continuación la materia referente a los Decretos-Leyes, y debatido el tema, se acuerda aprobar un texto como núm. 79, a cuyo apartado 1, en relación con la inclusión de la materia referente a los derechos y deberes de los ciudadanos, formulan sus reservas los representantes de UCD.

10.º Se pasa a continuación a la materia correspondiente a la iniciativa legislativa y se aprueba un texto con el núm. 80 compuesto por varios apartados, en el que en el núm. 1 figura la iniciativa legislativa de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios, en el 2, la iniciativa del Senado, a lo cual formulan su reserva representantes de AP, y en el 3, figura la iniciativa legislativa de las Asambleas de las Regiones Autónomas. El representante

de AP anuncia voto particular por la no inclusión de la iniciativa popular. También se debaten como apartados de este artículo 80, las materias contenidas en el artículo 11, apartados 2, 3, 4 y 5 del Grupo de AP, y se aprueban tras la deliberación correspondiente tres textos como apartados 4, y 6 del artículo 80 que figuran adjuntos a esta minuta y sobre los cuales formulan reservas los representantes de UCD, y se abstiene el representante del Grupo Comunista.

Por último, se considera la materia correspondiente a la potestad reglamentaria del Gobierno y se acuerda aprobar un texto que figura como apartados 4 y 5 del artículo 79 de esta minuta y al último de los cuales formula sus reservas el representante de UCD en relación con la inclusión en el texto del Dictamen del Consejo de Estado sobre carácter legislativo o reglamentario de una norma.

11.º Finalmente, se debate la cuestión propuesta por el representante del Grupo Vasco-Catalán en relación con el orden de los trabajos de la Ponencia, al sugerir el estudio previo de la estructura del Estado de acuerdo con lo interesado por los grupos Socialista y Comunista. Deliberada la cuestión, se acuerda terminar el Título que se está estudiando actualmente y pasar después al tema propuesto por el señor Roca.

12.º Cambiadas impresiones sobre las declaraciones a la prensa, se levanta la Sesión hasta el jueves 6 de octubre de 1977, a las diez horas.

ARTÍCULO 72. Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las actas y credenciales de cada uno de sus miembros. Contra su decisión, el afectado podrá recurrir ante el tribunal de garantías constitucionales.

DE LA ELABORACION DE LAS LEYES

ARTÍCULO 73. 1.º Son materias propias de la Ley:

a) El desarrollo de los derechos y deberes comprendidos en el Título II y, en lo que procede, de los principios fundamentales declarados en el Título I.

b) El desarrollo de las Instituciones de la presente Constitución, incluyendo el derecho electoral y sin perjuicio de las autonomías reglamentarias de las Cámaras.

c) Las normas básicas en materia de orden público.

d) El derecho relativo a las nacionalidades, el estado y la capacidad civil de las personas.

e) El derecho penal, procesal y judicial.

f) Las normas básicas del derecho civil, mercantil, laboral y de la Seguridad Social.

g) Las normas básicas de la Administración y de la función pública y de la defensa nacional.

h) Los presupuestos del Estado.

i) Las cuestiones financieras y Fiscales, así como los textos básicos de la planificación económica y social.

j) Las normas básicas sobre la ordenación del sector público de la economía.

k) Las normas básicas de la educación pública y de los planes generales de enseñanza.

l) Las normas básicas sobre el régimen del suelo, urbanismo y vivienda.

m) Las delegaciones normativas concedidas al Gobierno.

Texto a):

n) Cualquier otra materia cuya regulación legal sea acordada por la mayoría absoluta del Congreso.

Texto b):

Cualquier otra materia cuya regulación legal sea acordada por la mayoría absoluta del Congreso. Dicho acuerdo podrá comprender la suspensión de una disposición reglamentaria, sin perjuicio de tercero, en los términos que una ley determine.

ARTÍCULO 74. Las leyes comprendidas en los números 1 y 2 del artículo anterior tendrán el carácter y denominación de Leyes Orgánicas (Constitucionales). Deberán ser aprobadas por mayoría absoluta del Congreso.

ARTÍCULO 75. 1. El Gobierno podrá solicitar autorización de las Cortes mediante una ley de bases para emitir legislación delegada sobre materias determinadas.

2. No podrá otorgarse ninguna delegación legislativa de modo implícito ni en un texto, que no sea presentado expresamente como Ley de Bases.

3. Las Leyes de Bases se ajustarán a las siguientes normas:

a) Mencionarán expresamente los términos y alcance de delegación legislativa.

b) Indicarán el plazo dentro del cual son válidas.

4. Sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, las Comisiones de las Cortes podrán pedir la suspensión de la legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al Pleno.

5. Las Leyes de Bases podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control reglamentario.

ARTÍCULO 76. Las delegaciones legislativas no podrán en ningún caso:

1. Autorizar la modificación de la propia Ley de Bases.
2. Facultarse para dictar normas con carácter retroactivo.
3. Permitir la subdelegación a Autoridades distintas del propio Gobierno.

ARTÍCULO 77. Cuando una proposición de ley o una enmienda fueran contrarias a una delegación legislativa autorizada por ley de bases, el Gobierno podrá pedir que no se tramite. En tal caso podrá pedirse la tramitación de una proposición de ley para la derogación total o parcial de la Ley de Bases.

ARTÍCULO 78. Los actos del Gobierno por los que se promulgue legislación delegada recibirán el título de Decretos legislativos y serán siempre informados por el Consejo de Estado que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con la Ley de Bases.

ARTÍCULO 79. 1. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá someter a la sanción del Rey decretos-leyes regulando materias enumeradas en el artículo 73 que no afecten a la ordenación de las instituciones del Estado, los derechos y deberes de los ciudadanos ni autonomías.

2. Estos decretos-leyes deberán ser inmediatamente presentados ante las Cortes generales, convocadas al efecto si no estuvieran reunidas, y caducarán, si no fueran convalidados por las mismas en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

3. En el plazo establecido en el artículo anterior, las Cortes podrán tramitarlos como Proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

4. Corresponde a la potestad reglamentaria del Gobierno la regulación de las materias no reservadas a la Ley y que no estén atribuidas por la presente Constitución a las ... (regiones autónomas).

5. En caso de duda sobre el carácter legislativo o reglamentario de una norma y previo dictamen de la Comisión de Competencia legislativa del Congreso y del Consejo de Estado, resolverá el Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTÍCULO 80. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, bien directamente, o bien a través de los grupos parlamentarios.

2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un Proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa.

3. El mismo derecho podrá ejercerse también por las Asambleas representativas de las regiones autónomas y demás entes territoriales a los que se les reconoce por Ley.

En ambos supuestos se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Los proyectos de ley del Gobierno serán aprobados en Consejo de Ministros y siempre que se trate de leyes orgánicas o Leyes de Bases irán acompañados del informe del Consejo de Estado.

5. Cuando se trate de un Código o de otros textos elaborados por la Comisión General de Codificación, irán acompañados por el dictamen de ésta.

6. En todo caso irán acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes establezca una ley Orgánica de Régimen Jurídico de la Administración, sin perjuicio de las que reclamen las Cámaras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. 1. La legislación vigente, que con arreglo a los artículos del presente título, regule materias de carácter reglamentario, será objeto de catalogación, en listas propuestas por el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

2. El Gobierno podrá derogar o modificar cada una de dichas Leyes por decreto, previa consulta al Congreso durante el plazo de dos meses, en el cual éste podrá ejercer la facultad prevista en el apartado n) del artículo 73, salvo siempre la posibilidad de recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión anterior que es aprobada con alguna rectificación.

2.º Se comienza a analizar la materia correspondiente a las Proposiciones de Ley y tras el correspondiente debate se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 81 de esta minuta, al cual formula anuncio de voto particular el representante del Grupo Comunista en relación con la inclusión de la toma en consideración de dichas proposiciones, y los representantes de UCD en relación con la redacción del artículo y el empleo del término debate en la toma en consideración de las Proposiciones.

3.º Se pasa a continuación al estudio de la función legislativa del Senado en el cual, cada uno de los Grupos parlamentarios exponen su criterio al respecto, aprobándose un texto que figura como artículo 82 de esta minuta, y al cual formulan su anuncio de voto particular el representante de AP. Se acuerda también que la materia referente a las competencias legislativas del Senado constituiría un número 2 de este artículo que queda pendiente de redacción.

4.º Se pasa a continuación a analizar la cuestión referente a la elaboración de las Leyes presupuestarias y se acuerda que esta materia quede pendiente hasta que se analice el Título correspondiente a Economía y Hacienda. El tema contenido en el artículo 16 del Grupo de UCD, referente a la preferencia de los Proyectos de ley en el orden del día de las Cámaras, se considera incluido en la redacción del artículo 81 ya aprobado y por tanto aquel artículo no se incluye en el texto.

5.º Se analiza la Sanción, promulgación y publicación de las Leyes y se acuerda aprobar un texto que como artículo 83 figura adjunto a esta minuta.

6.º Tras deliberación de todos los ponentes, se acuerda la redacción del artículo núm. 66 referido al procedimiento simplificado con la redacción que se adjunta.

Por el señor Roca se indicó la conveniencia de tener en cuenta, para la redacción definitiva, la terminología a emplear sobre reforma o revisión constitucional.

7.º Se pasa a continuación al estudio del artículo que, en los proyectos presentados por AP y UCD se ocupa del referéndum, en cuya deliberación intervienen igualmente todos los ponentes. Se acuerda introducir un artículo sobre el tema, que se colocará en el título dedicado a las facultades del Rey (Tesis en la que insiste especialmente el Sr. Roca), en un Título o Capítulo específico, o en el destino a regular las relaciones entre los poderes (tesis del señor Fraga) y cuya redacción, que se encomienda a los letrados, deberá seguir las siguientes directrices:

- 1.º Podrán someter a referéndum tanto leyes como decisiones políticas de especial trascendencia.
- 2.º La convocatoria del referéndum será hecha por el Rey, con el refrendo del Jefe del Gobierno, a cuyo través se tramitará siempre la iniciativa, que podrá partir del propio Gobierno, de cualquiera de las dos Cámaras, de tres Asambleas regionales o de 500.000 electores.
- 3.º La regulación en detalle del procedimiento de referéndum se hará mediante una ley orgánica.

Los representantes de UCD y de la Minoría Vasco-Catalana anuncian su deseo de someter a nueva reflexión de si deben ser Tres Asambleas regionales o sólo una las que puedan tener la iniciativa del referéndum legislativo.

De acuerdo con estas directrices, se propone el artículo 84 que se adjunta. La representación de UCD expresa sus reservas sobre la conveniencia de que la propuesta de referéndum pueda ser hecha por los Presidentes de las Cámaras cuando la iniciativa parta de ellas.

8.º Se inicia el estudio del artículo que se refiere al procedimiento para la formación del Gobierno. Tras la deliberación se aprueba el texto del artículo que se adjunta con el número 85, acerca de cuyo apartado primero el señor Roca anuncia la posibilidad de voto particular si se mantiene la exigencia de mayoría absoluta, y respecto de cuyo apartado formula una reserva el señor Solé Tura.

9.º Se delibera a continuación sobre el artículo que debe consagrar el principio de responsabilidad política del Gobierno y su comparecencia ante el Congreso para debatir sobre la orientación de su política general. Utilizando como punto de partida los artículos 28 y 29 del texto propuesto por AP y el 16 del propuesto por UCD, se aprueba en principio el artículo que se adjunta con el número 86.

10.º También sobre la base del texto propuesto por AP (Artículo 30 del borrador) se aprueba un artículo (el que se adjunta bajo el número 87), que consagra la facultad de las Cámaras para recabar información del Gobierno y de las autoridades de todo género, excluidas las judiciales.

11.º Sobre la base del mismo borrador a que se refiere el artículo anterior (artículos 31 y 32) se aprueba un artículo (adjunto bajo el número 89), referente al sistema de ruegos, preguntas e interpelaciones al Gobierno. El señor Solé Tura manifiesta su reserva, que incluso podría obligarle a la formulación de un voto particular, por no haberse incluido en el texto aprobado, el apartado 2.º del art. 15 del borrador por él propuesto, referente a la facultad del Congreso para aprobar resoluciones orientadoras o definir directrices de la política general del Gobierno.

12.º La regulación de la cuestión de confianza da lugar a la aprobación de un artículo que se adjunta con el número 89, redactado sobre la base del que figuraba con el número 19 en el borrador de UCD. Los Grupos Socialista y Comunista formulan reserva a propósito de esta redacción. Los representantes del Grupo de UCD anuncian a su vez un voto particular por el rechazo que se hace del apartado 2.º del artículo 18 de su borrador, en el que se preveía que cuando la cuestión de confianza se plantease sobre proyectos legislativos, éstos se entenderían aprobado cuando dicha cuestión no fuese rechazada.

13.º Igualmente se aprobó, como regulación de la moción de censura, un artículo que se adjunta bajo el número 90, anunciarán voto particular los representantes de los Grupos Socialista y Comunista.

Tras una breve deliberación sobre el comunicado a dar a la Prensa, se levantó la reunión. La próxima se iniciará el próximo martes, día 11, a las diez de la mañana.

ARTÍCULO 81. Las Propositiones de ley se regularán por los reglamentos, de modo que la prioridad debida a los Proyectos del Gobierno no impida la garantía efectiva de la capacidad de propuesta de los Grupos Parlamen-

tarios y de los miembros individuales de las Cámaras, sin perjuicio de un debate previo de toma en consideración y sin que sea necesario la autorización del Gobierno.

ARTÍCULO 82. 1. Aprobado por el Congreso un Proyecto o Proposición de ley, el Presidente de dicha Cámara dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste. El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de su recepción, puede, mediante mensaje motivado, poner su veto al Proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados. En este caso el Proyecto no podrá ser sometido al Rey para su sanción y promulgación, salvo que el Congreso acepte las enmiendas propuestas por el Senado, o adopte por mayoría absoluta de sus miembros, el texto primeramente aprobado. El plazo de un mes se reducirá al de días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

2. Competencia legislativa del Senado (pendiente de redacción).

ARTÍCULO 83. Las leyes aprobadas definitivamente por las Cortes Generales, serán sancionadas por el Rey en el plazo de quince días, promulgándose y ordenándose inmediatamente su publicación.

ARTÍCULO 84. 1. Las Cámaras funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Cámaras podrán delegar en las comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de la competencia del pleno para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición en tramitación.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las materias siguientes: reforma constitucional, leyes orgánicas, leyes de bases, presupuestos generales del Estado y cuestiones internacionales.

ARTÍCULO 85. 1. La aprobación de leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas o de decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey a propuesta del Gobierno, bien por propia iniciativa, bien a iniciativa de cualquiera de las dos Cámaras, de tres Asambleas regionales o de 500.000 electores.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y los efectos del referéndum a que se refieren los apartados anteriores.

ARTÍCULO 86. 1. Al iniciarse cada legislatura y en los demás supuestos constitucionales en que proceda, el Congreso de los Diputados, sin debate previo alguno, elegirá al Presidente del Gobierno de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios. Será elegido quien reuniese el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que componen la Cámara, y el Rey lo nombrará Presidente del Gobierno.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de los sufragios en tres votaciones celebradas en días consecutivos, será elegido el candidato que obtuviese en siguiente votación la mayoría relativa de los votos. El candidato así elegido deberá, en el plazo de siete días, formar gobierno y comparecer ante el Congreso para recibir la confianza de éste por voto de la mayoría absoluta de sus miembros. El Rey nombrará Presidente de Gobierno al candidato así elegido y confirmado.

3. Si no fuese posible la designación de un Presidente del Gobierno por los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

ARTÍCULO 87. 1. El Gobierno responde políticamente de su gestión de modo colectivo, ante el Congreso de los Diputados.

2. Al menos en cada sesión ordinaria del Congreso se celebrarán dos debates sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante ambas Cámaras.

ARTÍCULO 88. Las Cámaras podrán recabar la información que precisen del Gobierno y de sus Departamentos, y de cualesquiera autoridades, incluyendo las de las organizaciones autónomas.

ARTÍCULO 89. 1. Los Reglamentos de las Cámaras regularán el sistema de ruegos y preguntas al Gobierno.

2. Los Diputados y Senadores podrán interpelar al Presidente y a los miembros del Gobierno.

3. Los Reglamentos de las Cámaras establecerán las condiciones y el procedimiento, reservando un día a la semana para la eficacia del sistema.

4. Toda interpelación dará lugar a una moción en la cual la Cámara exprese su opinión sobre la respuesta del Gobierno.

ARTÍCULO 90. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza solamente se entenderá negada cuando voten en contra de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.

ARTÍCULO 91. 1. El Congreso de los Diputados exige la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que se entenderá elegido en caso de que el Congreso adoptara la moción.

3. La votación de la moción de censura no podrá celebrarse hasta que transcurran cuarenta y ocho horas de su presentación, durante las que podrán presentarse otras mociones alternativas, y otras setenta y dos horas más para los acuerdos que procedan entre los Grupos Parlamentarios.

4. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1977

1.º Se aprueba la minuta de la sesión anterior con algunas correcciones que han quedado expuestas en la nueva redacción de aquélla.

2.º Se comienza a continuación a debatir el método de trabajo y por parte del representante de AP se deja constancia de una serie de temas pendientes que constan en su documento referentes al «treaty making power», a las cuestiones de competencia, a la disolución de las Cámaras y a la responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno. Se propone estudiar los artículos 20 y 21 del documento de UCD y tras el correspondiente debate se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 91 de esta minuta.

3.º Se entra a discutir el tema de la disolución de las Cámaras y sobre la base de los artículos 36 y 37 del documento de AP se aprueba un texto que figura como artículo 92, en cuyo apartado 1.º se suprimen las referencias al Consejo Real que se contenían en el apartado 1.º del artículo 36 de AP acerca de lo cual el señor Fraga reitera sus manifestaciones en cuanto a la consideración de este tema en segunda lectura. Como apartado 2.º de este artículo 92 se adopta la propuesta del representante del Grupo Socialista en relación con la imposibilidad de proponer la disolución cuando esté en trámite una moción de censura. Como apartado 3.º se adopta con algunas modificaciones los apartados 2.º y 3.º del artículo 36 de AP. Con carácter general y por lo que se refiere a la no inclusión del contenido del artículo 14, apartado 2.º del Grupo Comunista, formulan sus reservas a este artículo los representantes del Grupo Socialista y del Grupo Comunista.

4.º Se pasa a continuación a analizar el tema de la responsabilidad penal del Presidente y los miembros del Gobierno, y sobre la base del artículo 15 del Grupo Comunista se adopta un texto que figura como artículo 93. En relación con este artículo el representante de AP anuncia voto particular para cuestiones contenidas en el artículo 38.

5.º El Presidente, señor Pérez-Llorca, hace entrega a los Letrados de un escrito dirigido a la Ponencia por la Asociación de Minusválidos. Se pasa a continuación al estudio de las facultades para concluir tratados internacionales y se exponen por los diferentes Grupos los criterios sobre la materia. Por parte del representante del Grupo de UCD se exponen los tres

principios fundamentales que podrían inspirar el «treaty making power» que se refieren a la libertad de forma, el paralelismo de competencias y el control previo por el Parlamento. Por parte del representante del Grupo Socialista, se proponen también una serie de principios generales que se referirían a la comunicación, en todo caso, a las Cortes, de todos los demás que se refieren a materias objeto de la reserva de ley, aprobación por ley de materias concretas y procedimiento en caso de reformas Constitucionales. Sobre estas bases se propone por los representantes de UCD aportar una redacción de este artículo.

6.º Por el representante de AP, se propone que se continúe la deliberación sobre la regulación de los conflictos de competencias, de acuerdo con el contenido de los artículos 39 a 44 de la propuesta del Grupo Parlamentario de AP. Se acuerda no redactar un artículo concreto sobre la materia, pero aprobar unos principios sobre los que podría concretarse el texto y que se refieren a la regulación de los conflictos de los órganos centrales del Estado y los órganos de las regiones autónomas, conflictos derivados de la naturaleza de las normas y en último término los restantes conflictos de competencia entre los poderes del Estado.

7.º Se comienza a debatir la materia referente a las autonomías y por parte de cada uno de los representantes de los Grupos parlamentarios se hace una exposición global explicando el contenido de los textos que habían presentado.

Un representante del Grupo de UCD amplía la explicación a los temas no contenidos en el texto de dicho Grupo, fijando los criterios según los cuales se propone aportar un texto para la próxima reunión, abriéndose a continuación debate general sobre las diferentes explicaciones.

Por el representante de la Minoría Vasco-Catalana se propone no incluir en el texto del Título que corresponde a autonomías la palabra «nacionalidades», sobre cuyo empleo había formulado anuncio de voto particular el representante de AP, aceptándose como principio de acuerdo la propuesta del Grupo Vasco-Catalán.

Se continúa debatiendo algunos temas referentes a la exposición de los criterios de los grupos, en especial lo que se refiere a la existencia de un Delegado del Gobierno en las Regiones y al de competencias mínimas de éstas, y se acuerda por último que en la próxima sesión se establecerá un método de trabajo siguiendo el procedimiento habitual para el estudio concreto de cada materia de este Título.

8. Se cambian impresiones sobre el comunicado a la prensa, y se levanta la sesión, quedando pendiente la fijación de la próxima de las reuniones del Pleno de la Cámara.

ARTÍCULO 91. 1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste de-

berá presentar su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de nuevo Presidente de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo ...

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno no presentará su dimisión al Rey y éste nombrará nuevo Presidente del Gobierno al candidato elegido por las Cortes al adoptar la moción, según dispone el artículo.

ARTÍCULO 92. 1. El Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa consulta con los Presidentes de ambas Cámaras, podrá disolverlas.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 83.

4. Las elecciones para la Cámara disuelta tendrán lugar no antes de treinta días, ni más tarde de los cincuenta después de la disolución. La Cámara o Cámaras electas deberán ser convocadas dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 93. El Presidente y los Ministros son penalmente responsables por los actos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Dicha responsabilidad será exigida ante la Sala de lo penal del Tribunal Supremo.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión anterior que es aprobada y a continuación se leen los textos presentados por los Grupos Parlamentarios en esta sesión en relación a Autonomías.

2.º Se comienza a deliberar sobre el método de trabajo a seguir y se oyen los criterios de los diferentes grupos; por el Presidente se propone no seguir un texto concreto, sino ir considerando temas o materias específicas en relación con las Autonomías. Por el representante de AP se plantea una cuestión previa y anuncia voto particular si no se incluye en este título el tema de los Municipios y las Provincias. Se acuerda estudiar en principio las materias referentes al procedimiento de elaboración del Estatuto de Autonomía y la distribución de competencias. También se comienza a analizar la materia referente a la existencia o no de un mapa regional contenido en alguna de las propuestas, y tras el correspondiente debate, el Presidente entiende, y así lo manifiesta a los Ponentes, que existe consenso sobre la constitucionalización de un «Estado regionalizado».

3.º Como consecuencia del debate, el Presidente hace una propuesta de un artículo 1.º y 2.º que recogiera el ejercicio de poderes del Estado y la distribución entre los órganos, tanto de aquel como de las regiones. Se de-

baten ampliamente las posturas de los grupos en relación con la circunstancia de que los órganos de las regiones puedan ser considerados o no órganos del Estado, y se deja pendiente este tema para una próxima deliberación.

4.º Se pasa a considerar a continuación el tema del procedimiento de elaboración del Estatuto de Autonomía; por el Presidente se interpreta el consenso de la Ponencia, siendo apoyado por sus miembros, en el sentido de que todo lo referente a este procedimiento se entiende sin perjuicio de aquellas regiones que ya tengan su estatuto, que será objeto de disposiciones transitorias. Como consecuencia del debate sobre el procedimiento de elaboración del Estatuto, se exponen las posturas en relación con la Asamblea para su elaboración, así como las dos posturas que se concretan en que dicha Asamblea esté formada por representantes elegidos al efecto, mantenidas por el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Comunista, o por los Parlamentarios que ya estén elegidos.

Después de debatido el tema, se deja pendiente para la próxima reunión y se levanta la sesión hasta el miércoles día 26, a las diez de la mañana.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión anterior, que se aprueba con algunas rectificaciones.

2.º Se continúa debatiendo la materia referente a la elaboración de los estatutos de autonomía y se plantean por el Presidente, señor Roca, tres temas sobre este punto, que se refieren a la composición de la Asamblea, a la aprobación del Estatuto por las Cortes en su totalidad y sólo en función de su constitucionalidad, y al del momento en el que el Estatuto ha de someterse a referéndum, esto es, antes o después de su remisión a las Cortes Generales. En cuanto al primer punto planteado, existe principio de acuerdo, con reserva del Grupo Parlamentario Comunista y del Grupo Socialista, en que sean los Diputados y Senadores elegidos por las respectivas provincias los que formando una Asamblea, y a este solo efecto, elaboren el Estatuto de Autonomía, según se contiene en el artículo 5.º, apartado 1.º del documento presentado por UCD. En cuanto al problema del momento en que el Estatuto ha de ser sometido a Referéndum, los representantes de UCD y de AP manifiestan su acuerdo en que sea después de que el texto sea aprobado por las Cortes Generales. Por su parte, los representantes de la Minoría Catalana, Partido Comunista y Partido Socialista Obrero Español proponen su sometimiento a Referéndum antes de la remisión del texto a las Cortes, y formulan voto particular sobre todo al Título de Autonomías, de prosperar la propuesta de UCD. En igual sentido se manifiestan los miembros de la Ponencia, por lo que se refiere al procedimiento de aprobación del Estatuto por las Cortes y al contenido de la decisión

de éstas. A continuación, por los diferentes grupos, se hace una explicación general de las diferentes posturas, y por el Presidente se formulan algunas propuestas tendentes a llegar a un acuerdo en estas materias. Estas propuestas se refieren a la posibilidad de que existan disposiciones especiales para la elaboración del Estatuto en regiones concretas o que la propia Constitución estableciera un modelo de Estatuto, con la suficiente precisión, para que una vez sometida aquella a referéndum pudiera ser adoptado el modelo por las diferentes regiones. Se debate ampliamente este tema, y como consecuencia de la propuesta de AP, la Minoría Catalana propone presentar un texto sobre Autonomías, quedando pendiente todo el Título hasta tanto se presente dicho texto, y se acuerda una próxima reunión sin perjuicio de continuar empleando el resto de la sesión en el estudio referente al reparto de competencias entre las regiones y el Estado.

3.º Como consecuencia del acuerdo anterior se comienza a analizar el texto del artículo 6.º del documento presentado por UCD que se refiere a la competencia exclusiva del Estado en una serie de materias, y se analiza punto por punto cada una de ellas, cambiándose impresiones entre los miembros de la Ponencia sobre el significado de los conceptos expuestos en el documento aludido, que es puntualizado como consecuencia del debate. Terminado el análisis de este artículo que consta de 26 puntos, se levanta la sesión hasta el jueves día 27.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión anterior que es aprobada con alguna rectificación, y se pasa a analizar seguidamente la materia referente al Gobierno sobre los textos presentados por cada uno de los grupos. Se comienza por analizar con carácter general las funciones del Gobierno y, tras el correspondiente debate, se acuerda aprobar un texto, basado en el artículo 1.º del documento presentado por UCD, que figura como artículo 94 de esta minuta.

2.º A continuación se analiza la composición del Gobierno y, expuestos los diferentes criterios, y con las precisiones introducidas por los miembros de la Ponencia, se acuerda aprobar, sobre la base de los apartados 2 y 3 del artículo 1.º del documento presentado por la Minoría Catalana, un texto que figura como artículo 95 de esta minuta.

3.º Se estudia el nombramiento del Presidente y los miembros del Gobierno y se aprueba un artículo que figura con el número 96 de esta minuta. También se analizan las funciones del Presidente y, sobre la base del artículo 2.º del documento presentado por UCD, se aprueba un texto, introduciendo una precisión sobre la responsabilidad directa de los Ministros por su gestión, que figura como artículo 97 de esta minuta.

4.º A continuación se entra a considerar el asunto referente al cese del Gobierno y sobre la base del texto de la Minoría Catalana en su artículo 5.º, se aprueba un texto, tras el correspondiente debate, que figura como artículo 98 de esta minuta. También se considera la sustitución del Presidente y, sobre la base del texto propuesto por AP en su artículo 4.º, 4, se acuerda aprobar un texto en la forma habitual, que figura como artículo 99, al cual formula reserva de voto particular el representante de la Minoría Catalana.

5.º Sobre las incompatibilidades de los miembros del Gobierno se aprueba el artículo 100 en cuyo apartado 1.º se regula la imposibilidad del ejercicio de otras funciones representativas, recogiendo la idea del artículo 6.º, apartado 1 del texto propuesto por AP; en su apartado 2, la imposibilidad del ejercicio de función pública o privada, recogiendo la idea del texto del artículo 7.º, apartado 1, de la Minoría Catalana, y en el apartado 3.º, la remisión a una Ley Orgánica que concrete esta materia.

6.º Se estudia la cuestión referente a la Administración Pública y se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 101, sobre la base del texto del artículo 4, referente a la estructura del Estado, del grupo parlamentario Socialista, con las precisiones introducidas por los miembros de la Ponencia. El apartado 2.º de este artículo se redacta sobre la base del artículo 7.º, 1 del documento de AP, y el 3.º, referente al estatuto de los funcionarios públicos, sobre la base del apartado 2.º del artículo 7.º de la propuesta mencionada. Por último, se aprueba, tras el correspondiente debate en la forma habitual, un texto que figura como artículo 102 referente al Consejo de Estado, y al cual formula reserva de voto particular el representante de UCD, señor Herrero de Miñón, a título personal.

7.º Una vez finalizada la materia correspondiente al Gobierno, se pasa al estudio del Título correspondiente a la Justicia y tras la exposición de los miembros de la Ponencia sobre los textos presentados, se acuerda dejar el tema sobre la mesa hasta la próxima reunión.

8.º Por último, y tras el habitual cambio de impresiones sobre la referencia a la prensa, se levanta la sesión hasta el miércoles día 2, a las diez de la mañana.

ARTÍCULO 94. El Gobierno dirige la política general, la administración y la defensa del Estado, y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 95. 1. El Gobierno se compone del Presidente, en su caso, de los Vicepresidentes, y de los demás miembros que establezca la ley que regule la organización y composición de aquél y la distribución de competencias entre sus componentes.

2. El Gobierno responde colectivamente de su gestión.

ARTÍCULO 96. 1. El Presidente del Gobierno es nombrado por el Rey en los términos previstos en el artículo ...

2. Los demás miembros del Gobierno son nombrados y separados por el Rey a propuesta del Presidente de aquél.

ARTÍCULO 97. El Presidente del Gobierno dirige la acción de éste y distribuye y coordina las funciones de los demás miembros de aquél, sin perjuicio de la responsabilidad directa de éstos por la gestión de sus departamentos.

ARTÍCULO 98. 1. El Gobierno cesa por la celebración de Elecciones Generales en caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión de su Presidente.

2. En los dos últimos supuestos, los demás miembros siguen en funciones hasta la formación de nuevo Gobierno.

ARTÍCULO 99. Podrán nombrarse Vicepresidentes, en número máximo de 3, que sustituirán por su orden al Presidente.

Este podrá delegar en ellos las atribuciones que juzgue oportuno. De no existir Vicepresidentes, la sustitución corresponde al Ministro que se designe.

ARTÍCULO 100. 1. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que no sean las derivadas del mandato parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno no podrán desempeñar ninguna actividad o ejercer función pública o privada que dañe la confianza depositada en ellos.

3. Una Ley Orgánica regulará las incompatibilidades, estatuto y fuero de los miembros del Gobierno.

ARTÍCULO 101. La Administración Pública en todos sus ámbitos, se ordena de acuerdo con los principios de descentralización y desconcentración y actúa coordinadamente para el cumplimiento de las funciones del Estado.

2. La Administración del Estado y sus Organos periféricos son creados, establecidos y coordinados por el Gobierno de acuerdo con la Ley.

3. La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y garantizará la neutralidad política en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 102. 1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. La Ley regulará su composición y competencias.

MINUTA DE LA SESION DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión anterior que es aprobada con algunas rectificaciones, y se acuerda, como programa de trabajo para la próxima semana, la celebración de sesiones los días 8 y 10, en reuniones de mañana y tarde.

2.º Se pasa a continuación al estudio de la materia referente al poder judicial y se toma como base el texto de UCD sin perjuicio de ir analizando los otros textos, conforme se vayan planteando las cuestiones, a lo largo del debate.

Analizado el tema de los principios de independencia e inamovilidad del poder judicial, se acuerda aprobar un texto, sobre la base del artículo 1.º del documento presentado por UCD que figura como artículo 103 de esta minuta, al cual formula reserva de voto particular el representante del PSOE en cuanto a la no inclusión en dicho texto del último párrafo de su artículo 1.º, que se refería a la función de los tribunales de promover el uso del derecho de forma que sirva al desarrollo democrático de la Sociedad. Por su parte, el representante de AP formula reserva de carácter técnico en cuanto al empleo de la expresión «Poder Judicial».

3.º Como apartado 2.º de este artículo 103 se acuerda aprobar un texto sobre la base del artículo 1.º, apartado 2.º, del documento presentado por UCD, con las precisiones señaladas por los miembros de la Ponencia. Como apartado 3.º de este artículo se aprueba un texto que recoge el principio de unidad jurisdiccional y la excepción referente a la justicia militar, sobre la base del apartado 3.º del artículo 1.º del texto de UCD, sin perjuicio de que se reconsidere en segunda lectura la materia de la competencia de la jurisdicción castrense. Como apartado 4.º de este artículo se aprueba un texto sobre la base del artículo 3.º, apartado 4.º, del documento de AP.

4.º Se analiza a continuación el tema del mantenimiento o supresión de los Tribunales de Honor y tras el correspondiente debate se acuerda no aprobar ningún texto concreto, a lo cual formulan reserva de voto particular los representantes del PC y del PSOE en cuanto a que no se haga referencia expresa a su prohibición.

5.º Se pasa al estudio del principio del acatamiento de las decisiones de los tribunales y sobre la base del artículo 3.º del texto del PSOE se aprueba un artículo que figura con el núm. 104 de esta minuta.

6.º Se estudia la materia referente a la gratuidad de la justicia y se acuerda aprobar un texto que figura como art. 105. También se aprueba como art. 106 un texto que recoge el principio de eficacia, rapidez y economía en cuyo apartado 2.º se contiene también el principio de publicidad, sobre la base del apartado 1.º, art. 4.º, de AP con las modificaciones introducidas por los miembros de la Ponencia y como apartados 3 y 4 de este artículo se adoptan los textos de los apartados 2 y 3 del art. 4.º del documento de AP. Por último, como apartado 5.º de este artículo, se aprueba un texto basado en el documento del PSOE referente al análisis y la crítica de las resoluciones judiciales, por lo que se refiere a los apartados 4 y 5 de este artículo, se produjo empate en cuanto a su aprobación, toda vez que votan a su favor los representantes de AP, PC y PSOE y en contra a su inclusión en el texto los representantes de UCD. No estuvo presente el representante de la Minoría Catalana.

A continuación se aprueba un texto referente a los errores judiciales, que figura como artículo 107 de esta minuta.

7.º Se pasa a analizar la materia que comprende la organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales, y se acuerda aprobar un texto como apartado primero del artículo 108. Como apartado segundo se aprueba igualmente un texto que se refiere al Consejo General del Poder Judicial, y como apartado 3.º, se aprueba un texto referente a la composición de dicho Consejo. Los representantes de UCD formulan reserva de voto particular en cuanto a la constitucionalización de la composición del Consejo, ya que su propuesta es dejar esta materia a una Ley Orgánica que lo establezca. Como apartado 4.º se aprueba un texto referente al Estatuto y duración del mandato de este Organó, y como apartado 5.º se aprueba un texto referente a los órganos de gobierno de los territorios judiciales sobre la base del artículo 16 del Grupo Socialista, a reserva de lo que se establezca en el tema de Autonomías.

8.º Se debate a continuación el tema referente al Tribunal Supremo y se acuerda aprobar un texto, como apartado 1.º, sobre la base del apartado 3.º del artículo 3.º del documento de UCD. Como al apartado 2.º se aprueba un texto que recoge el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, al cual formulan reserva de voto particular los representantes del Grupo Socialista y del Grupo Comunista.

Los representantes de UCD formulan reserva en cuanto a la constitucionalización del nombramiento, pero se adhieren a la fórmula propuesta. El texto de este artículo figura con el número 109.

9.º Se debate el tema referente al Ministerio Fiscal, y se aprueba un texto compuesto de tres apartados, a cuyo apartado 2.º formulan reserva los representantes del Grupo Socialista y del Grupo Comunista en cuanto a la caracterización del Ministerio Fiscal como órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia. El texto aprobado figura como artículo 110.

10.º A continuación se cambian impresiones sobre la referencia a la prensa, y se levanta la sesión hasta el jueves día 3 de noviembre, a las diez de la mañana.

TÍTULO

EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 103. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado e imponiendo penas, corresponde en exclusiva a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establecen.

3. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la justicia militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

4. Se prohíben los tribunales de excepción salvo lo dispuesto en cuanto a los estados de guerra y (de excepción).

ARTÍCULO 104. Todos deben acatar las decisiones firmes de los tribunales y prestar la colaboración que éstos les requieran en el desarrollo del proceso y en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales.

ARTÍCULO 105. La justicia es gratuita en el orden penal y laboral; también lo es en el civil y contencioso-administrativo, cuando así lo disponga la ley, y en todo caso respecto a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

ARTÍCULO 106. 1. La legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía.

2. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo el secreto de investigación sumarial. Podrá acordarse excepcionalmente, la celebración a puerta cerrada por resolución motivada y causa grave.

3. Toda sentencia ha de ser motivada y pronunciada en audiencia pública.

4. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

5. Está autorizado el análisis y crítica de las resoluciones judiciales, siempre que no implique desacato a los tribunales o a sus miembros y con respeto a la ejecución de la resolución firme.

ARTÍCULO 107. Los errores judiciales darán derecho al perjudicado a una indemnización conforme a la ley.

ARTÍCULO 108. 1. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia de acuerdo con los principios democráticos que inspiran la Constitución y especialmente con las disposiciones del presente Título.

2. El Consejo General del Poder Judicial ejercerá las funciones que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial, especialmente en materia de nombramientos, ascensos e inspección.

3. Su Presidente será el del Tribunal Supremo.

Los demás miembros serán nombrados por el Rey en la forma siguiente:

Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados de entre personas de reconocida competencia en materia jurídica; cuatro a propuesta de los jueces y magistrados entre los miembros del Poder judicial; dos a propuesta del Gobierno.

4. La Ley Orgánica establecerá el estatuto del Consejo y de sus miembros, la duración de su mandato y demás características del mismo.

5. Los territorios judiciales deberán coincidir con los de las unidades territoriales de autogobierno (?). La ley fijará la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de aquéllos (?).

ARTÍCULO 109. 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España y en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, será el Órgano Jurisdiccional Superior al que corresponderá la competencia en materia de casación (y la elaboración consiguiente de la doctrina legal).

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley.

ARTÍCULO 110. 1. El Ministerio fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados; velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal es también el órgano de comunicación entre el Gobierno y los órganos de la justicia, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios ordenados conforme a principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

3. El Ministerio Fiscal se regirá por su estatuto orgánico.

MINUTA DE LA REUNION DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1977

1.º Se inicia la sesión con la lectura de la minuta de la anterior, que es aprobada, introduciendo en ella las modificaciones que son señaladas por los miembros de la Ponencia. Se da cuenta de la excusa de asistencia del señor Pérez-Llorca.

Se continúa el trabajo sobre algunos puntos relativos al Poder Judicial que habían quedado pendientes de estudio en la reunión anterior y especial-

mente por lo que se refiere al nombramiento del Fiscal del Tribunal Supremo de los Jurados y del régimen de amnistía.

2.º Por lo que se refiere al nombramiento del Fiscal se debate sobre las diferentes propuestas contenidas en los textos y se acuerda aprobar un nuevo apartado al artículo 110, al cual formulan reserva de voto particular los representantes de la UCD.

3.º Sobre la materia referente al juicio por jurados, se parte del texto propuesto por el Grupo Socialista en su artículo 12 y se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 111, en el que se recoge la posibilidad de participación de los ciudadanos en la administración de justicia. El representante del grupo Socialista manifiesta su reserva por la no incorporación de los restantes temas contenidos en su artículo 12.

4.º Por lo que se refiere a la materia de la amnistía, se acuerda no constitucionalizar este tema.

5.º Por el representante del grupo Socialista se alude a continuación a la conveniencia de recoger en la Constitución una alusión a la figura del Secretario judicial, según figura en el artículo 10 del documento de este grupo, pero se resuelve, no obstante, no incorporarlo al texto.

6.º Se debate a continuación la materia referente a la Policía judicial y se aprueba un texto que figura como artículo 112, al cual formulan su reserva los representantes de UCD.

7.º Se pasa a considerar el tema de la responsabilidad civil y penal de Jueces, Magistrados y Fiscales que es objeto de tratamiento en los documentos de los grupos Socialista y Comunista, y tras extenso debate se acuerda no incorporar estas materias a la Constitución, decisión a la que formula su reserva de voto el representante del grupo Comunista. También se estudia el tema de la incompatibilidad de Jueces y Magistrados y se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 113 en sus dos primeros apartados.

Se analiza a continuación la materia referente a la sindicación de los miembros del Poder Judicial, y debatido el tema se acuerda aprobar un texto por mayoría con el voto a favor de los representantes del Grupo Comunista, Socialista y Minoría Catalana y con el voto en contra de AP y el representante de UCD, señor Cisneros Laborda, anunciando éste un voto particular por la aprobación de este texto, que figura como apartado 3.º del artículo 113.

8.º Una vez analizado el tema del Poder Judicial, se inicia el estudio de la materia referente a Economía y Hacienda, y los representantes de UCD y AP exponen las líneas generales de sus documentos. Se debate ampliamente la materia referente al principio de capacidad contributiva, recogido en el artículo 1.º del texto de UCD, cuyos representantes proponen que se incluya como primer artículo de este nuevo Título. Por los restantes miembros de

la Ponencia, se considera que la materia puede entenderse recogida en el artículo 34 ya aprobado y se acuerda que en segunda lectura, una vez analizados los textos aprobados, se podrá decidir sobre el contenido de los principios recogidos en el artículo 34 en relación con el artículo 1.º del texto de UCD, así como sobre su colocación en el texto Constitucional.

Seguidamente se considera el artículo 2.º del texto de UCD y se aprueba un apartado sobre la base de dicho texto, que es el número 1.º del artículo 114. En cuanto a la supresión de la última parte de este número referente a la no inclusión del principio de legalidad tributaria, formula su reserva el representante de UCD.

Tras el correspondiente debate se acuerda igualmente aprobar un apartado 2.º de este artículo 114 sobre la base del párrafo 2.º del artículo 2.º de UCD; un apartado 3.º, sobre la base del artículo 8.º de AP, al cual anuncian voto particular los representantes de UCD, y un apartado 4.º que contiene el párrafo 2.º del artículo 1.º de UCD, que se refiere a la legalidad de las exenciones o desgravaciones fiscales.

9.º Se estudia seguidamente y se propone como un nuevo artículo la materia referente a la prohibición de privilegios fiscales contenido en el documento de AP, y al acordarse su no inclusión, el representante de este grupo anuncia voto particular.

10.º Como artículo 115, se aprueba un texto sobre la base del artículo 7.º de AP al cual formulan reserva de carácter técnico los representantes de UCD.

11.º Se considera a continuación la materia referente al Presupuesto General del Estado y como apartado 1.º se aprueba un texto sobre la base del apartado 1.º del artículo 4.º de UCD. Como apartado 2.º de este artículo, se aprueba un texto que es una refundición de los apartados 1.º y 2.º del artículo 9.º de AP, al cual formulan su reserva los representantes de UCD. Como apartado 3.º, se aprueba igualmente un texto referente al plazo de presentación del Presupuesto. Como apartado 4.º y sobre la base del artículo 8.º del grupo Comunista, se aprueba un texto referente a la prórroga del Presupuesto.

Finalmente, y como apartados 5.º y 6.º de este artículo, se aprueban dos textos sobre la base del artículo 4.º del documento de UCD.

12.º Se estudia a continuación la autorización al Gobierno para disponer de las propiedades del Estado y sobre la base del artículo 5.º de UCD, se aprueba un texto que figura como artículo 116 bis. Por lo que se refiere a la deuda pública y sobre la base de los artículos 10 y 16 del grupo Comunista, se aprueba un texto que figura como artículo 117.

Por último, y por lo que se refiere al Tribunal de Cuentas del Estado, y tras un amplio debate, se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 118, sobre la base del artículo 9.º, párrafo 3.º del grupo Comunista,

así como sobre el artículo 17 del mencionado grupo, el artículo 6.º de UCD y artículo 14, 2.º y 3.º de AP.

13.º Se debate el programa de trabajo y los asuntos pendientes y se acuerda que durante la próxima semana se estudiarán las materias referentes a Economía, Garantías y Revisión Constitucional, Defensa, y Fuerzas Armadas y Estados de Excepción; que durante la semana siguiente se estudiará el tema referente a Autonomías y Senado; se dejarán diez días de reflexión antes de la segunda lectura que se prevé puede comenzar el lunes día 28 de noviembre.

Por último, tras un cambio de impresiones sobre las declaraciones que se harán a la prensa, se levanta la sesión hasta el martes día 8.

ARTÍCULO 110. 4. El nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo se hará en la forma establecida para el del Presidente de dicho Tribunal.

ARTÍCULO 111. Los ciudadanos participarán en la administración de justicia en los casos y formas que las leyes establezcan.

ARTÍCULO 112. La policía judicial dependerá de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito, descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

ARTÍCULO 113. 1. Los jueces y magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni actuar públicamente como miembros de un partido político.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

3. Se reconoce a los miembros del Poder Judicial el derecho a formar asociaciones profesionales.

TÍTULO ...

HACIENDA Y ECONOMIA

ARTÍCULO 114. 1. La competencia originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado.

2. (Las unidades territoriales de autogobierno) y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos dentro de los límites fijados por las leyes.

3. No podrán realizarse gastos del Estado ni podrán contraerse obligaciones financieras del mismo sin la previa autorización o aprobación de las Cortes.

4. Toda exención o desgravación fiscal deberá establecerse en virtud de ley votada por las Cortes Generales.

ARTÍCULO 115. Las cuestiones relacionadas con la Hacienda Pública serán reguladas por una Ley Orgánica de Administración y Contabilidad.

ARTÍCULO 116. 1. Corresponde al Gobierno la elaboración del Presupuesto de gastos e ingresos del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. El Presupuesto General del Estado incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del (sector público estatal) y tendrá carácter anual, salvo en lo relativo a inversiones; en este caso, las anualidades deberán constar expresamente.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados el Presupuesto General del Estado, al menos, tres meses antes de la expiración del anterior.

4. Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

5. Aprobado el Presupuesto General del Estado, únicamente el Gobierno podrá presentar Proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos y toda proposición o enmienda que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

6. La Ley de Presupuestos no puede crear nuevos impuestos.

ARTÍCULO 116. El Gobierno necesita estar autorizado por la Ley para disponer de las propiedades del Estado. Será nulo todo (acto) que infrinja este precepto.

ARTÍCULO 117. 1. Toda ley que autorice al Gobierno para emitir Deuda Pública o tomar créditos en cualquier forma, habrá de contener las condiciones de la emisión o del crédito.

2. La Deuda Pública está bajo la salvaguardia del Estado. El crédito necesario para satisfacer el pago de intereses y capital se entenderá siempre incluida en el estado de gastos del presupuesto y no podrá ser objeto de discusión mientras se ajuste estrictamente a las leyes que autorizan la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

ARTÍCULO 118. 1. Las cuentas del Estado se rendirán anualmente y serán censuradas por el Tribunal de Cuentas. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiera incurrido.

2. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de todas las cuentas

del Estado. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma inamovilidad e independencia que los jueces.

4. Una Ley Orgánica regulará su organización, competencia y funcionamiento.

MINUTA DE LOS ACUERDOS DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1977

1.º La reunión comienza por la lectura de la minuta de la sesión anterior que es aprobada con ligeras rectificaciones y a continuación se da cuenta por el Presidente de las excusas de asistencia del señor Fraga, que se incorporaría más tarde, portavoz del grupo de AP, y el señor Pérez Llorca, de UCD.

2.º Tras un breve cambio de impresiones sobre el programa de trabajo, se empieza a analizar los documentos sobre economía de los diferentes grupos, y se aprueba un apartado primero del artículo que figura con el número 119. También se acuerda aprobar un apartado segundo sobre la base del artículo 1.º, apartado 2.º del documento socialista, referente a la intervención en la dirección de las empresas, a este apartado formulan reservas técnicas los representantes de UCD. Se debate el contenido del apartado 3.º del artículo 1.º del grupo socialista que se refiere a procedimientos especiales de expropiación en el supuesto de bienes productivos abandonados fuera de explotación o manifiestamente mejorables, acordándose no incluirlo en el texto.

A continuación se aprueba un texto como apartado 3.º de este artículo, sobre la base del apartado 4.º del artículo 1.º del documento socialista e igualmente es aprobado un apartado 4.º que recoge la posibilidad de establecer, por ley, modalidades y procedimientos especiales de expropiación que se contemplaban en los apartados 3.º y 5.º del artículo 1.º del documento socialista.

3.º Continúa la sesión de la que se ausenta el señor Peces-Barba, por el análisis de los documentos de los grupos Socialista y Comunista. Por lo que se refiere al artículo 2.º del documento Socialista, se acuerda no incluirlo en el texto, y en el mismo sentido se pronuncian los miembros de la Ponencia en cuanto al artículo 3.º de este documento. En el análisis del artículo 2.º del documento comunista, referente a la coordinación de la actividad de las empresas públicas, el representante de la minoría catalana propone aportar una redacción, quedando, por tanto, la materia sobre la mesa. Por lo que se refiere a los artículos 3.º y 4.º del documento del grupo Comunista, la ponencia entiende que pueden considerarse recogidos en los artículos 28 y 35 ya aprobados sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse

en segunda lectura. Igualmente, y en cuanto al artículo 5.º del documento citado, se acuerda que su contenido podría recogerse en el artículo 35, sustituyendo la palabra «código» por «estatuto» y suprimiendo la consideración de la empresa como comunidad de trabajo. Se analizan seguidamente los apartados 5.º y 6.º del artículo 2.º del documento Socialista y se acuerda no incluirlos en el texto, por entender que su contenido se contempla en los artículos 36.3 y 40.2, y en igual sentido se pronuncia la ponencia por lo que se refiere al artículo 6.º del documento del grupo Comunista.

4.º La Ponencia analiza el artículo 4.º del documento socialista y sobre su contenido se redacta un texto que figura como artículo 120, e igualmente y sobre la base del artículo 7 del documento comunista se aprueba el artículo 121. En este momento del debate se reincorpora a la reunión el señor Peces-Barba, quien solicita que se reconsidere la inclusión del artículo 2.º del documento de su grupo, en especial, en sus apartados 5 y 6, así como su artículo 4.º, por entender que su contenido está en la línea de los pactos de la Moncloa. Tras amplio debate y por las razones expuestas, al analizar estos artículos se acuerda no incluirlos en el texto, por lo que el señor Peces-Barba anuncia su voto particular, y manifiesta que informará del hecho a su partido por las razones expuestas.

5.º Se debate a continuación sobre el artículo 5.º del documento Socialista y se aprueba su texto, compuesto de dos apartados que figura como artículo 122 y cuyo apartado 2 refundido de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 5 del grupo socialista es propuesto por el representante de la minoría catalana.

6.º Como consecuencia de la propuesta del representante del grupo Socialista, se analizan dos artículos referentes a participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y garantías procesales, aprobándose ambos sin perjuicio de que se precise su colocación y redacción en segunda lectura.

7.º Tras el correspondiente debate, sobre los textos de los documentos de UCD, Partido Comunista y AP, se aprueba un texto referente a las Fuerzas Armadas que se adjunta como artículo 123, e igualmente como artículo 124, se aprueba un texto sobre las Fuerzas de Orden Público, dejando pendiente para segunda lectura su colocación.

8.º Se analiza a continuación el texto del artículo 8.º del Grupo de AP que se adopta, con las modificaciones recogidas en el artículo 125. cuyo apartado 5 contiene la propuesta de la Minoría Catalana. En el debate sobre el artículo 7.º del documento de AP se acuerda no incluirlo en el texto, sobre el que se volverá en segunda lectura.

9.º Por último se analiza la materia referente a la reforma de la constitución, aprobándose un artículo 126 al cual anuncia voto particular el representante de AP por la no inclusión de la iniciativa popular; aprobándose también un artículo 127 sobre la base del documento de AP al cual formulan voto particular los representantes de UCD y el representante del grupo

Comunista en cuanto a la materia referente a sometimiento al referéndum y disolución de la Cámara. Se rechaza la propuesta de irreformabilidad hecha por AP con el voto particular del representante de este grupo.

10.º Finalmente, tras el habitual cambio de impresiones sobre la conferencia de prensa, se levanta la sesión hasta el jueves día 10, a las diez horas de la mañana.

ARTÍCULO. Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.

ARTÍCULO. Toda persona tiene derecho a la jurisdicción mediante acceso efectivo ante los Tribunales para la tutela de los derechos e intereses legítimos.

Toda persona condenada en primera instancia tiene derecho a recurrir ante otro Superior en la forma establecida en las leyes.

Asimismo tiene derecho al juez natural, a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación formulada contra ella, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba convenientes para su defensa, a no declarar contra sí misma ni a confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción social y no podrán suponer en ningún caso trabajos forzados.

ARTÍCULO 119. 1. Toda la riqueza del país, en sus distintas formas, y sea cual sea su titularidad, está subordinada a los intereses generales, y podrá ser objeto de expropiación forzosa con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2. Los poderes públicos podrán intervenir conforme a la Ley, en la dirección, coordinación y explotación de las empresas, cuando así lo exigieron los intereses generales.

3. La Ley podrá reservar originariamente al sector público, los servicios públicos esenciales, explotación de fuentes de energía o actividades que constituyen monopolio.

4. La Ley podrá establecer modalidades y procedimientos especiales de expropiación.

ARTÍCULO 120. La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos, cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social.

ARTÍCULO 121. El Estado protegerá a los agricultores, ganaderos y pescadores mediante una legislación para la modernización de dichos sectores

a fin de equiparlos en condiciones de desarrollo y nivel de vida a la del resto de los ciudadanos.

ARTÍCULO 122. El Estado podrá planificar la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la riqueza del país.

2. Para la elaboración del plan, el Gobierno atenderá a las previsiones que le sean suministradas por las Unidades Territoriales de autogobierno y el asesoramiento y colaboración de las centrales sindicales y organizaciones empresariales, mediante la constitución de un consejo cuya composición y funciones se desarrollará por ley.

TÍTULO

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN PUBLICO Y ESTADOS DE EXCEPCION

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y proteger el ordenamiento constitucional.

2. Una Ley Orgánica regulará los principios básicos de la Organización Militar dentro de los de la presente constitución y la composición y funciones de una Junta Superior (de la Defensa), como órgano asesor del Gobierno en los asuntos relativos a la Defensa, así como de una Junta de Jefes de Estado Mayor, como órgano colegiado superior del mando militar de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 124. 1. Las Fuerzas de Orden Público tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad personal de éstos.

2. Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatuto de las Fuerzas de Orden Público.

ARTÍCULO 125. 1. Una Ley Orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno hasta un máximo de dos semanas, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados.

3. El estado de excepción será declarado por el Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. Tendrá un plazo máximo de un mes, prorrogable por otro. El Congreso determinará igualmente la parte del territorio afectado.

4. El estado de sitio será declarado por el Congreso de los Diputados a

propuesta exclusiva del Gobierno y por mayoría absoluta. El Congreso determinará su duración y condiciones.

5. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio, no modificará el principio de responsabilidad del Gobierno y sus agentes, reconocido en la Constitución y las Leyes.

TÍTULO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 126. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ... (80).

ARTÍCULO 127. 1. Las propuestas de reforma constitucional cuando fueren de carácter parcial, deberán ser aprobadas por la mayoría de los dos tercios de cada Cámara y sometidas a referéndum.

2. Cuando se propusiera la revisión total, se procederá a la aprobación del principio por la mayoría de los dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.

3. Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional. Este deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras y sometido a referéndum.

4. Se entenderá que es revisión total la que afecte a más de la mitad de los artículos de la Constitución o a un título completo de la misma.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión del día anterior, que es aprobada con las rectificaciones que constan en la nueva redacción de la misma. Se debate el programa de trabajo a seguir para las próximas semanas. Se acuerda que el martes y el jueves de la semana próxima se analizará la materia referente a autonomías, dejando un período de tiempo de reflexión hasta el día 29 de noviembre, en que se empezará la segunda lectura, la cual se prevé que pueda terminar el día 1 de diciembre. También se indica que durante el período de reflexión se podrían ir preparando los votos particulares con el fin de dar mayor agilidad al desarrollo de la segunda lectura. Y por último, se acuerda realizar una tercera lectura que consistirá sobre todo en corrección de estilo y que podrá celebrarse fuera de Madrid durante los días 6 y 7 de diciembre.

2.º Se comienza debatiendo sobre el documento de UCD referente a la reforma de la Constitución; en cuanto a la incorporación de las enmiendas al texto constitucional reformado y después del correspondiente debate, se

acuerda no incluirlo en el texto. También se analiza el artículo 4.º del documento de AP y, tras la exposición de los criterios de los miembros de la Ponencia, se acuerda aprobar un texto que figura como artículo 128 y que se refiere al supuesto de desacuerdo entre las Cámaras en materia de reforma constitucional. En la votación de este artículo se abstienen los representantes de UCD y vota en contra el representante del Partido Comunista. A continuación se aprueba por unanimidad, sobre la base del artículo 5.º del documento de AP, un texto que figura como artículo 129.

3.º Se trata a continuación a analizar la materia referente a Garantías Constitucionales, y cada grupo expone el contenido de su documento; se acuerda irlos analizando conjuntamente. Se acuerda igualmente tratar en primer lugar la materia referente a la composición del Tribunal de Garantías y se aprueba un apartado 1.º que figura con el número 130 que establece el número de once miembros. Se debate a continuación las condiciones que han de reunir los miembros de dicho Tribunal, y se aprueba un texto sobre la base del apartado 2.º del artículo 1.º de UCD que figura como apartado 2.º de dicho artículo. Se considera a continuación el período de mandato de los miembros del Tribunal y se aprueba un apartado 3.º, sobre la base del apartado 5.º del artículo 1.º del texto de UCD. También se aprueba un apartado 4.º que se refiere a las incompatibilidades sobre la base del artículo 1.º del documento del citado grupo, así como también un artículo 131 que se refiere al nombramiento del Presidente de dicho Tribunal, sobre la base del artículo 2.º del documento de UCD.

4.º Se estudia a continuación la materia referente a la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales aprobándose un apartado inicial del artículo 132, sobre la base del documento del Grupo Socialista. Se debate a continuación las materias que pueden ser objeto de conocimiento del citado Tribunal, y como letra A) del artículo 132 se aprueba un texto al cual anuncia voto particular el representante del grupo Socialista por la no inclusión, como materia recurrible, la jurisprudencia del Tribunal Supremo; como apartado B) y sobre la base del artículo 3.º, letra D del grupo Socialista se aprueba un texto referente a los conflictos jurídicos entre los órganos centrales y los de las Unidades Territoriales de Autogobierno; como letra C) y sobre la base de la letra D del artículo 3.º de AP se aprueba un texto referente al recurso de amparo; y como letra D), sobre la base de la letra E del artículo 3.º de AP se aprueba un texto que se refiere a la posibilidad de que el Tribunal conozca en otros supuestos previstos por la Constitución.

5.º Se debate ampliamente la materia referente a la posibilidad de incluir como competencia del Tribunal la función de interpretación de la Constitución y se acuerda dejar esta materia pendiente para segunda lectura.

6.º Se estudia el tema referente a legitimación y se aprueba, como apartado 1.º del artículo 133, un texto, sobre la base del artículo 4.º, apartado 1.º, letra D del documento del Partido Socialista. También se aprueba un apar-

tado 2.º de este artículo 133, sobre la base de la letra C) del artículo 4.º del documento de AP que se refiere a la legitimación, en el supuesto del recurso de amparo. Se aprueba igualmente un apartado 3.º de este artículo 133 y un apartado 4.º que se refieren, respectivamente, a los supuestos de legitimación en los casos de la letra B y D del artículo 132. También se aprueba un apartado 5.º sobre la base del artículo 4.º, apartado 2.º del grupo Socialista que se refiere a la posibilidad de que los jueces o tribunales puedan consultar de oficio al Tribunal de Garantías sobre la inconstitucionalidad de una norma legal.

7.º Como artículo 134 se aprueba un texto referente a los efectos de las sentencias del Tribunal de Garantías Constitucionales, y como artículo 135 y, sobre la base del artículo 6.º del documento de UCD, se aprueba un texto que remite a una Ley Orgánica la regulación del funcionamiento del Tribunal.

8.º Se entra a considerar la materia referente a la Administración Pública y se acuerda, una vez analizados los textos presentados, tomar como base el documento del grupo Socialista sobre el cual se comienza a analizar las diferentes materias. Se exponen las posturas y al comprobar que los artículos 13 y 101 ya aprobados contienen algunos principios referentes a este tema, se acuerda que por los Letrados se lleve a cabo una redacción sintetizadora de los artículos referentes a Administración Pública, teniendo en cuenta los textos ya aprobados y los documentos presentados por los grupos. También se pone de manifiesto por el representante de UCD, señor Cisneros, la necesidad de contemplar en la nueva redacción el contenido del artículo 8.º del documento socialista en relación con el artículo 101, apartado 3.º, ambos referentes a los funcionarios públicos, y por el representante de la Minoría Catalana se alude igualmente a la necesidad de recoger algunas cuestiones sobre la Administración Local contenidas en el documento referente a la estructura del Estado del grupo Socialista y en especial la materia sobre la promoción y garantía de autonomía de la Administración Local.

Por último, y tras el habitual cambio de impresiones sobre la referencia a la Prensa, se levanta la sesión hasta el martes día 15 de noviembre.

Palacio de las Cortes, a 10 de noviembre de 1977

ARTÍCULO 128. 1. En caso de desacuerdo entre las Cámaras, se intentará resolverlo en una conferencia conjunta, integrada por miembros de las (dos Cámaras), en proporción a su número.

2. De no lograrse el acuerdo, resolverá en definitiva el Congreso por mayoría de dos tercios.

3. De no lograrse dicho *quorum*, quedará sin efecto la reforma.

ARTÍCULO 129. No procede a la reforma constitucional, ni trámite alguno de los indicados, en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados de excepción.

GARANTIAS

ARTÍCULO 130. 1. Los miembros del Tribunal de Garantías serán nombrados por el Rey.

2. A propuesta del Gobierno.
4. A propuesta del Congreso.
3. A propuesta del Senado.
2. A propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, profesores numerarios de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de cualquier Universidad española y abogados, todos ellos con más de veinte años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal de Garantías serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres años.

4. La condición de miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, pertenencia a la directiva de un partido político o empleo al servicio del mismo y, en general tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

ARTÍCULO 131. El Tribunal de Garantías Constitucionales será presidido por aquel de sus miembros que el Rey designe cada tres años a propuesta del mismo Tribunal en Pleno.

ARTÍCULO 132. El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene jurisdicción en todo un territorio del Estado y es competente para conocer de las siguientes materias:

- a) de la declaración de inconstitucionalidad de Leyes y normas con fuerza de Ley del Estado y de las Unidades Territoriales de Autogobierno;
- b) de los conflictos jurídicos entre los órganos centrales y los de las Unidades Territoriales de Autogobierno y los de éstas entre sí;
- c) de los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en el Título II de la presente Constitución cuando se hubieran agotado los demás recursos;
- d) en los demás casos previstos en la Constitución o en las Leyes.

ARTÍCULO 133. 1. Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Congreso de los Diputados, el Presidente del

Senado, el Presidente del Gobierno, los Presidentes de los Parlamentos de las Unidades Territoriales de Autogobierno, los Presidentes de los Consejos Ejecutivos de los mismos, el Defensor del pueblo, 50 Diputados, 25 Senadores.

2. Están legitimados para interponer el recurso de Amparo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo o del Defensor del Pueblo previsto en el artículo ...

3. Están legitimados para plantear los conflictos jurídicos a que se refiere el artículo 132,b), el Gobierno o los órganos supremos de las Unidades Territoriales de Autogobierno, según los casos.

4. En los supuestos previstos en el apartado d) del artículo 132, las personas naturales o jurídicas previstas en las respectivas leyes orgánicas o en las específicas del propio Tribunal de Garantías.

5. Cuando algún Juez o Tribunal, de oficio, considere en algún proceso que una norma legal invocada puede ser contraria a la Constitución, elevará consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales para que decida sobre la constitucionalidad de la misma.

ARTÍCULO 134. Las sentencias del Tribunal de Garantías Constitucionales tiene efectos plenos e inmediatos, a partir del día siguiente a su publicación en el *B. O. E.*; tienen eficacia frente a todos y no cabe recurso contra ellas.

Salvo que en la sentencia se disponga otra cosa, se aplicará el principio de conservación de la norma para todas aquellas partes de la Ley que no estén afectadas por la inconstitucionalidad. Se respetarán los derechos adquiridos por terceros de buena fe hasta el momento de la publicación del fallo.

ARTÍCULO 135. Una ley Orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

MINUTA DE LA PONENCIA DE CONSTITUCION EN SU REUNION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1977

1.º Se da lectura a la minuta de la sesión anterior que es aprobada y por el Presidente se da cuenta a la Ponencia de un escrito de la Comisión informativa de Política Municipal de Reus, en el que se solicita que la mayoría de edad sea fijada a los dieciocho años. La Ponencia se da por enterada de dicho escrito, que es entregado a los Letrados. Por el señor Roca Junyent, representante de la Minoría Catalana, se solicita que conste en acta su queja por el desinterés de algunos miembros de la Ponencia, sobre los debates de la Constitución y en especial sobre el tema de las Autonomías. A esta protesta se adhiere el señor Fraga, representante de AP.

2.º Se comienza a analizar la materia referente a autonomías, y se de-

bate el sistema de trabajo a seguir. Se acuerda analizar los diferentes asuntos, tomando como base el documento presentado por la Minoría Catalana. Sobre el artículo 1.º de este texto, se aprueba el artículo 136, dejando no obstante pendiente para segunda lectura la denominación de las Entidades Regionales, a propuesta de los representantes de UCD. El representante de AP anuncia voto particular por el empleo de la expresión «nacionalidades» en el texto.

3.º Se analiza a continuación la iniciativa del proceso autonómico y sobre el artículo 2.º del texto de la Minoría Catalana se aprueba un artículo 137 con el voto particular de los representantes de UCD que proponen que dicha iniciativa se lleve a cabo por los Parlamentarios. También se aprueban los apartados 2.º y 3.º de este artículo y un apartado 4.º referente a los requisitos mínimos de extensión y población para que se pueda formar un Territorio Autónomo, sin perjuicio de la aceptación de la propuesta de UCD de aportar a la Ponencia el número mínimo definitivo de población que pudiera figurar en el texto.

4.º Se continúa debatiendo, sobre el artículo 3.º del citado documento, en cuanto a los trámites de aprobación del Estatuto, aprobándose un apartado 1.º del artículo 138 que se refiere a la convocatoria de los Diputados y Senadores elegidos para su constitución en Asamblea y para la elaboración del Estatuto. Se debate a continuación las materias referentes al momento en que deberá ser sometido a referéndum dicho Estatuto y al procedimiento para su aprobación por las Cortes. Por los representantes de UCD y AP, se propone que el referéndum sea posterior a la aprobación por las Cortes y que no sea ésta un mero análisis de su constitucionalidad. Sobre esta base se aprueban dos apartados de este artículo, que figuran como apartados 2 y 3 del artículo 138. Los representantes de la Minoría Catalana y del grupo Comunista formulan voto particular en cuanto a la aprobación de estos últimos apartados y para el mantenimiento de los textos contenidos en los apartados 2, 3, 4, y 5 del artículo 3.º del texto de la Minoría Catalana. Se acuerda también que la tramitación de los Estatutos se lleve a cabo por un procedimiento especial, de acuerdo a cómo se proponía en el último párrafo del apartado 3.º del artículo 3.º del texto de la Minoría Catalana.

5.º Se pasa a analizar a continuación el artículo 4.º del texto de la Minoría Catalana y se aprueba un texto compuesto por tres apartados que figuran como artículo 139. Se analiza seguidamente la competencia de la Asamblea del Territorio Autónomo, aprobándose un artículo compuesto de cuatro apartados. Al apartado 2.º de este artículo y en relación con la referencia a la representación proporcional, formulan voto particular los representantes de AP. El artículo aprobado figura como el 140. El apartado 3.º, referente al respecto a los compromisos internacionales del Estado por las normas y acuerdos de la Asamblea, se incorpora al texto sin perjuicio de que su contenido pueda trasladarse a otro lugar en segunda lectura. Por lo que se refiere al apartado 4.º, y en cuanto al empleo de la palabra normas, formulan voto particular los representantes de la Minoría Catalana y del

Partido Comunista. Tras el correspondiente debate, se aprueba un apartado 1.º y 2.º del artículo 141 que se refiere al ejecutivo del Territorio Autónomo, y un apartado 3.º referente a la responsabilidad política del Presidente y de los Consejeros; también se aprueba un apartado 4.º referente a la responsabilidad civil y penal de éstos. Igualmente se aprueba un artículo 142 sobre la base del artículo 7.º del documento de la Minoría Catalana con las modificaciones introducidas por los miembros de la Ponencia.

6.º Se analiza a continuación el tema de la distribución de competencias entre el Estado y los Territorios Autónomos sobre la base del artículo 8.º del documento de la Minoría Catalana, dejando pendiente de redacción para un análisis posterior a la aprobación de las materias concretas, el contenido del apartado 1.º del mencionado artículo. Se pasa a continuación a analizar las materias referidas, aprobándose el texto que figura en el artículo 143 de esta minuta compuesto de 30 números y que se refieren todos a las materias de competencia exclusiva del Estado. Por lo que se refiere al número 26 de este artículo, que recoge la materia correspondiente al Orden Público, los representantes de la Minoría Catalana y del Partido Comunista formulan voto particular en lo que se refiere a la no aprobación del número 26 del artículo 8.2 del texto de la Minoría Catalana. El representante del grupo Socialista anuncia voto particular sobre las materias aportadas y sistema seguido en relación con los artículos 6 a 15 de su texto de autonomías.

También se aprueban dos apartados, el 3 y 4 de este artículo 143, sobre la base de los apartados 3 y 4 del artículo 8 del texto de la Minoría Catalana. También se aprobó un apartado 5 de este artículo 143 sobre la base del artículo 9 del texto de UCD. Se aprueba también un artículo 144 sobre la base del artículo 9 del texto de la Minoría Catalana y sobre el artículo 10 de dicho texto se aprueba un artículo 145 referente al control de la actividad de los órganos autonómicos.

7.º Se presenta la redacción de los artículos sobre la Administración Pública que había quedado pendiente en la sesión anterior, y se aprueban dos artículos que serán los 101 bis y 101 ter, que se adjuntan a esta minuta y como apartado 4.º del artículo 101, queda pendiente de redacción para segunda lectura un texto sobre el régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos.

8.º Seguidamente se entra a considerar el texto del artículo 17 de UCD, aprobándose un texto que figura como artículo 146 y que se refiere al Delegado del Gobierno en los Territorios Autónomos; también se aprueba un artículo 147 sobre la base del artículo 18 del texto de UCD, al cual formulan voto particular los representantes del grupo Socialista, la Minoría Catalana y el Partido Comunista.

Es aprobado también un artículo 148 sobre la intervención del Estado en los Territorios Autónomos y un artículo 149 referente a la autonomía financiera de los mismos. Se debate a continuación el artículo 12 de la Minoría

Catalana que no es aceptado, por lo que el representante de este Grupo formula voto particular y reserva el representante del Partido Comunista. Se aprueba a continuación un texto que figura como artículo 150 sobre los recursos de los Territorios Autónomos, sobre la base del texto de UCD, al cual formulan voto particular los representantes del Partido Comunista y Minoría Catalana. Se aprueba igualmente un artículo 151 sobre la base del artículo 14 del documento de la Minoría Catalana. Como consecuencia del debate sobre el Título de autonomías, el representante de la Minoría Catalana formula voto particular a todo el Capítulo de autonomías que podría extenderse al conjunto de la Constitución.

8.º Por último, y tras el habitual cambio de impresiones sobre la referencia a la prensa, se levantó la sesión hasta el jueves día 17, a las diez de la mañana.

ARTÍCULO 136. 1. Para el ejercicio del derecho a la autonomía a que se refiere el artículo 2.º de la Constitución, las diferentes nacionalidades y regiones que integran España podrán acceder a su autogobierno y constituirse en (Territorios Autónomos).

2. Cada uno de los Territorios Autónomos podrá adoptar la denominación oficial que mejor corresponda a su identidad histórica.

ARTÍCULO 137. 1. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o varias provincias limítrofes con características históricas o culturales comunes. Para ello, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes del número de municipios que se comprendan en aquél, y cuya total población no sea inferior a las dos terceras partes del censo del ámbito territorial de referencia.

2. Excepcionalmente, el Gobierno podrá proponer a las Cortes Generales la aprobación de una Ley Orgánica, que sustituya la iniciativa de los Ayuntamientos, cuando razones de interés general aconsejen la aceleración del proceso autonómico de un territorio determinado.

3. Los requisitos del apartado 1.º de este artículo se computarán separadamente para cada una de las provincias que se pretendan integrar en la unidad autonómica. Sólo se seguirá el procedimiento en la medida en que se cumplan en su conjunto dichos requisitos. Todo ello sin perjuicio de reproducirse la petición nuevamente, con idéntica referencia territorial o más limitada.

4. En ningún supuesto el (Territorio Autonómico) podrá ser inferior en su extensión a una región histórica, ni en su población, menor a (un millón y medio de habitantes).

(Los representantes de UCD proponen aportar el mínimo de población.)

ARTÍCULO 138. 1. Cumplidos los trámites del artículo precedente, el Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las cir-

cunscripciones comprendidas en los ámbitos territoriales que pretendan acceder al autogobierno, para que se constituyan *en Asamblea*, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de Autonomía, dentro de los límites señalados por la Constitución y por las Leyes.

2. El Proyecto de Estatuto será tramitado como Proyecto de Ley ante las Cortes, conforme a un procedimiento especial.

3. El Texto aprobado por las Cortes será sometido a referéndum de los electores inscritos en el Censo Electoral de la o las Provincias que pretendan constituirse en Región.

ARTÍCULO 139. 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma básica de cada (Territorio Autónomo) y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de Autonomía deberán contener:

- a) La regulación de las instituciones autonómicas propias.
- b) Las competencias asumidas por el Territorio Autónomo dentro del marco establecido en la Constitución.
- c) El procedimiento de reforma del Estatuto, que se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo 138 con la salvedad de que la Asamblea de Parlamentarios a que se refiere el párrafo 1.º de aquél, será sustituida por la Asamblea del Territorio Autónomo mencionado en el 140 a la que corresponderá la iniciativa de la modificación.

Cuando la modificación afecte a los límites del territorio autónomo, el procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo 137.

3. Sin perjuicio del uso de las denominaciones que mejor se correspondan a la identidad histórica de cada Territorio, y de la especificación de su composición y funciones por los Estatutos, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea, un Consejo de Gobierno y un Presidente.

ARTÍCULO 140. 1. La Asamblea ejercerá la potestad normativa, la aprobación de los Presupuestos y el Control del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las demás facultades que le atribuyan los respectivos Estatutos y las Leyes.

2. La Asamblea será elegida por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional que, en todo caso, respetará los principios establecidos en la Ley Electoral General.

3. Todas las normas y acuerdos de la Asamblea deberán respetar los compromisos internacionales del Estado.

4. La promulgación de las normas aprobadas por la Asamblea, de cada Territorio Autónomo, se hará en nombre del Rey.

ARTÍCULO 141. 1. El Consejo de Gobierno ejerce las funciones ejecutiva y administrativa derivadas de las competencias del Territorio Autónomo, así como la potestad reglamentaria en relación con las funciones propias y las delegadas.

2. En el ejercicio de sus competencias, los órganos de los Territorios Autónomos gozarán de las potestades y privilegios propios de la Administración pública en general.

3. El Presidente y los Consejeros del (Territorio Autónomo) serán políticamente responsables ante la Asamblea en la forma y modalidades que se establezcan por los respectivos Estatutos.

4. Tanto a los Consejeros como al Presidente les será exigida la responsabilidad civil y penal, conforme a los criterios establecidos en la Constitución para el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 142. 1. La dirección del Gobierno de cada (Territorio Autónomo) corresponde a un Presidente elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey.

2. El Presidente ostenta la suprema representación del (Territorio), así como la del Estado en aquél.

ARTÍCULO 143. 1. (Pendiente de redacción).

2. A los efectos de lo prevenido en el precedente apartado, se entienden como de la exclusiva competencia del Estado, las siguientes Materias:

1) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales.

2) Nacionalidad; inmigración y emigración; extranjería y derecho de asilo;

3) Representación diplomática y consular y, en general, del Estado en el Exterior; relaciones internacionales; celebración de Tratados y la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los mismos.

4) Defensa y Fuerzas Armadas.

5) Leyes penales; extradición; legislación penitenciaria, sin perjuicio de las específicas instituciones de reinserción social de los respectivos territorios autónomos.

6) Relaciones jurídico-cívicas, relativas a la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

7) Leyes procesales, sin perjuicio de las especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo del territorio autónomo que comporten o permitan la existencia de procedimientos especiales.

8) Relaciones jurídico-mercantiles referentes al estatuto del comerciante y sociedades mercantiles; procedimientos concursales; normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos-valores; principios generales de la contratación mercantil.

9) Circulación de mercancías y capitales; garantías para el abastecimiento del mercado interior.

10) Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11) Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; ordenación general y básica del crédito y la banca; pesas y medidas; determinación de la hora oficial.

12) Dirección, coordinación y planificación general de la actividad económica e industrial del Estado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los respectivos (Territorios Autónomos).

13) Hacienda general y Deuda del Estado.

14) Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

15) Relaciones jurídico-laborales a los efectos de homogeneizar las formas y modalidades de contratación, derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes, y demás aspectos relativos a la eficacia de las relaciones laborales en todo el territorio del Estado.

16) Sanidad exterior, planificación general de la sanidad (y legislación sobre el control de productos farmacéuticos).

16 bis) Legislación básica sobre Seguridad Social, correspondiente a la ejecución de los servicios de aquélla a cada (Territorio Autónomo).

17) Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización institucional y administrativo de los (Territorios Autónomos).

18) Pesca marítima.

19) Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos, tránsito y transporte aéreo, abanderamiento de aeronaves.

20) Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de una región o (Territorio Autónomo); régimen general de comunicaciones; líneas aéreas, Correos y Telecomunicaciones, cables submarinos y radiocomunicación.

21) Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera del (Territorio Autónomo) o cuando pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en más de uno de aquéllos o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

22) Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de un (Territorio Autónomo).

23) Recursos mineros y energéticos.

24) Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a los (Territorios Autónomos).

25) La Administración de Justicia. El Estado fijará las bases que permitan armonizar el ejercicio de la función judicial en todo el Estado, de acuerdo con el principio de unidad del poder judicial y de los distintos cuerpos profesionales que lo integran, sin perjuicio de la intervención de los (Territorios Autónomos) en la organización de la misma.

26) Orden Público.

27) Requisitos de expedición y homologación de títulos y la convalidación de los estudios académicos y profesionales.

28) Régimen de la producción, el comercio, la tenencia y el uso de armas y explosivos.

29) Estadísticas para fines estatales.

30) Fomento de la cultura española en el exterior y protección del patrimonio cultural español por lo que se refiere a su exportación.

3. El Estado podrá autorizar por Ley (o en los respectivos Estatutos), la asunción por parte de los (Territorios Autónomos) de la gestión o ejecución de los servicios y funciones administrativas que se deriven de las competencias que corresponden al Estado, de acuerdo con la precedente relación.

4. Las Leyes de Bases, aprobadas por las Cortes Generales, podrán atribuir expresamente, para todos o para alguno de los territorios autónomos, la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, para sus respectivos territorios.

5. El Estado podrá dictar leyes de bases para armonizar las disposiciones normativas (regionales), aun en el caso de materias atribuibles a la competencia de éstos, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Senado la apreciación previa de esta necesidad.

ARTÍCULO 144. 1. Todos los españoles tienen en cualquier (Territorio Autónomo) los mismos derechos y obligaciones.

2. Ningún (Territorio Autónomo) podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas; ni limitar el derecho de los españoles a establecerse en cualquier parte del Estado, y ejercer su profesión, trabajo o cualquier tipo de función pública.

3. El Derecho del Estado prevalece sobre el de los (Territorios Autónomos) en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstos en sus respectivos Estatutos.

ARTÍCULO 145. El control de la actividad de los órganos autonómicos se ejercerá:

a) El relativo a la constitucionalidad y legalidad, por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

b) El concerniente al uso de las funciones delegadas a que se hace referencia en el artículo 143.4 por el Consejo de Estado.

c) El de la Administración autonómica, por la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

d) El Económico y presupuestario, con intervención del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 146. Un delegado nombrado por el Gobierno y residente en la capital del (Territorio Autónomo), dirigirá la Administración periférica del Estado no delegada y la coordinará cuando proceda con la Administración autonómica.

ARTÍCULO 147. 1. Todos los textos legislativos aprobados por la Asamblea de la Región, serán inmediatamente comunicados por el Presidente regional al Gobierno que puede, en el plazo de un mes, solicitar de la Asamblea una segunda deliberación sobre todos o algunos de los extremos del texto, señalando las razones para ello. En este caso, el texto no se considerará aprobado si no es votado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

2. Si a juicio del Gobierno el texto aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea es contrario a una norma de rango superior o daña a los intereses generales, en el plazo de quince días puede, respectivamente, interponer el correspondiente recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales o plantear la cuestión ante el Senado. La decisión de estas instancias se impondrá a todos.

3. En ningún caso la ley aprobada por las instancias autónomas puede publicarse antes de haber transcurrido los plazos fijados en los párrafos anteriores, salvo que el Gobierno hubiera comunicado al Presidente Regional, su consentimiento expreso. Los plazos pueden reducirse en una tercera parte cuando el proyecto en cuestión hubiera sido declarado urgente por la Asamblea de la T.A.

ARTÍCULO 148. 1. Si un territorio autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley estatal le imponga respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación del Senado podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al territorio autónomo al cumplimiento de dichas obligaciones por vía (coercitiva).

2. Para la ejecución de las medidas (coercitivas), el Gobierno tiene derecho a dar instrucciones a todos los territorios autónomos y a las autoridades de los mismos.

ARTÍCULO 149. Los territorios autónomos gozarán de autonomía financiera para el desarrollo de sus competencias y funciones, sin perjuicio de la soberanía tributaria que corresponde al Estado y del principio de solidaridad entre todos los españoles.

2. Los territorios autónomos podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél de acuerdo con los Estatutos y las leyes.

ARTÍCULO 150. 1. Los recursos de los (Territorios Autónomos), estarán constituidos:

a) Por recargos sobre los tributos estatales. Estos recargos sólo podrán recaer sobre la renta o el patrimonio de las Personas Físicas residentes en el territorio autonómico o sobre el gasto siempre que, en este caso, sus cargas no graviten fuera del territorio en que ejerza su jurisdicción el Ente Regional ni supongan obstáculos para la libre circulación de bienes en el territorio del Estado.

Los Entes Regionales podrán establecer igualmente contribuciones especiales y tasas, por obras, servicios o actividades realizadas por los mismos.

b) Por transferencias del Estado que se realizarán a través de un Fondo de Carácter General, para atender la realización de gastos corrientes, y un Fondo Especial para el Desarrollo Regional, con objeto de financiar los proyectos de inversión que coadyuven al mismo.

c) Por los derivados de su patrimonio.

2. Los Entes Regionales también podrán disponer de recursos financieros procedentes de operaciones de crédito, para atender inversiones de carácter extraordinario, que previamente deberán autorizarse mediante Ley votada en Cortes.

ARTÍCULO 151. 1. Anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado, se fijará la asignación con que los territorios autónomos deben participar en los ingresos globales del Estado, con cargo a un Fondo de Compensación Territorial, en función del volumen de los servicios y actividades de carácter público asumidas por los territorios autónomos, de las exigencias del desarrollo general y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el Estado.

2. La asignación global para cada territorio Autónomo con cargo al referido Fondo será probada anualmente por el Senado, atendiendo fundamentalmente al coste de las competencias asumidas por cada territorio autónomo.

Igualmente, el Senado asignará a cada territorio autónomo, con cargo al mismo Fondo, una determinada cantidad con criterios que atiendan a la corrección de los desequilibrios económicos existentes entre las diferentes nacionalidades y regiones.

ARTÍCULO 101 bis. La Ley regulará:

a) La participación de los ciudadanos a través de la organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en la formación de las decisiones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos con las solas limitaciones que exijan la seguridad y defensa del Estado o la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse.

d) La sumisión de las disposiciones y resoluciones administrativas a los principios de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos.

ARTÍCULO 101 ter. Toda la actividad de la Administración Pública está sometida al control jurisdiccional.

Los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento a los fines que la justifican.

MINUTA DE LA PONENCIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA SESION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1977

1.º Comienza la sesión por el análisis de algunas materias que habían quedado pendientes en la anterior, y sobre el texto de la Minoría Catalana, en sus artículos 15 y 16, se aprueban los artículos 152 y 153 según figuran en el documento adjunto a esta minuta. También se aprueba, sin redacción especial una Disposición transitoria que reconozca la especialidad de las nacionalidades y regiones dotadas de régimen preautonómico, en las que la iniciativa para dotarse de un régimen definitivo de autogobierno corresponderá a los órganos ya existentes.

2.º Conforme a las propuestas formuladas se procede a dar lectura de los artículos aprobados en la sesión anterior; los representantes de los grupos del Partido Comunista, el PSOE y Minoría Catalana exponen su criterio y manifiestan su desacuerdo en cuanto al tratamiento de las materias referentes

al referéndum posterior del Estatuto, orden público, hacienda, veto suspensivo y distribución de competencias entre el Estado y las Regiones. Interviene a continuación el representante de AP, que resume los puntos controvertidos y mantiene su postura, manifestando su propósito de llegar a un acuerdo aunque se reserva la posibilidad de formular un voto particular a todo el título sobre la base de su texto.

Interviene a continuación el representante de UCD, señor Pérez-Llorca, quien teniendo en cuenta los criterios de los otros grupos, formula una propuesta sobre los principios que podrían ser la base de un acuerdo en relación con las materias de Hacienda de las Autonomías, de Orden Público y de referéndum de Estatuto.

En cuanto a la Hacienda de las autonomías, se expone la posibilidad de admitir una potestad tributaria derivada que permitiera la libre creación de tasas y contribuciones especiales, pero limitada en cuanto a los impuestos, a una lista fijada en la Constitución, la cual podría contener, en principio, aquellos impuestos que pudieran territorializarse, regulándose también la forma de evitar las desigualdades en el caso de coincidencia de figuras impositivas con el Estado. También pone de manifiesto el criterio referente a los recargos y recursos patrimoniales que es el ya expuesto en la sesión anterior y deuda pública que sería controlada por las Cortes, necesitando el acuerdo del Gobierno en el caso de la Deuda Pública Exterior.

Por lo que se refiere al Orden Público, se pone de manifiesto por el señor Pérez-Llorca, el criterio de UCD en el sentido de que la legislación y el mantenimiento del Orden Público sería en todo caso una competencia estatal, sin perjuicio de la existencia de Policías territoriales que coadyuvaran al mantenimiento del Orden Público, en la forma que establezcan los Estatutos. Por último, en cuanto al referéndum se exponen varias fórmulas: una primera que consistiría en el doble referéndum, uno previo en el que la población de los territorios autónomos se pronunciarán sobre su deseo de acceder a la autonomía y no sobre un texto normativo concreto, y un referéndum posterior después de aprobado el texto por las Cortes Generales; otra modalidad expuesta sería la no existencia de referéndum en absoluto, y una tercera propuesta sería la aceptación del referéndum previo, siempre que se diera al Gobierno la posibilidad de una intervención negociadora en la Asamblea de parlamentarios que elaborara los Estatutos correspondientes.

El representante de la Minoría Catalana expone el criterio de su grupo en relación con la propuesta de UCD y tras el correspondiente debate sobre cada uno de los puntos, en los que intervienen todos los miembros de la Ponencia, se acuerda que pueden entenderse aceptados como principios de acuerdo, sin perjuicio de su matización posterior, los siguientes:

- 1) Hacienda de los territorios autónomos; se acuerda que la potestad tributaria derivada de los territorios autónomos, permitirá la libre creación de tasas y contribuciones especiales y por lo que se refiere a los impuestos,

tendrá competencia, de acuerdo con una lista que vendrá fijada en la Constitución. En principio dichos impuestos serían los que pudieran territorializarse y como ejemplo, los que gravan determinadas ventas y el comercio al detall; en caso de coincidencia con las figuras impositivas del Estado, los hechos imponibles y bases aplicables serían las mismas que las de éste.

2) Orden Público; de competencia del Estado sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías territoriales que coadyuven al mantenimiento del Orden Público, en la forma en que se determine por los Estatutos, o en acuerdos sobre transferencia de competencias.

3) Procedimiento de elaboración y aprobación del Estatuto autónomo.

1. Aprobado por la Asamblea de Parlamentarios un texto común, una Comisión especial del Congreso, constituida por el criterio de representación proporcional de todos los grupos parlamentarios, examinará, con el concurso y asistencia de una delegación de aquella Asamblea, el texto propuesto, con el fin de alcanzar en el plazo de tres meses, un acuerdo sobre su contenido definitivo.

2. Si se alcanzara dicha conformidad, el texto resultante será sometido a referéndum en bloque, y en el ámbito territorial a que pretenda extender su validez, para su ratificación o denegación.

3. Si el Proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales para su aprobación definitiva en una sola votación.

4. De no alcanzarse la conformidad entre las delegaciones de la Asamblea y la Comisión especial del Congreso, el Proyecto de Estatuto será tramitado como Proyecto de ley ante éstas. Los textos aprobados por las mismas serán sometidos a referéndum de los electores inscritos en el Censo electoral de la o las provincias que pretendan constituirse en región.

Una vez acordados estos principios se puso de manifiesto la necesidad de concretar los textos en segunda lectura y por el representante de AP se formula reserva general dejando la exposición concreta de su criterio para la segunda lectura.

3.º Se encomendó a los Letrados asistentes a la redacción de los artículos correspondientes a la composición y funciones del Senado y a los principios básicos de la Administración Local, de acuerdo con las siguientes directrices:

1) El Senado estará integrado por un representante de cada territorio autónomo, uno más por cada provincia que lo integre y uno más por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000. La elección de los Senadores será hecha por las Asambleas Legislativas de los Territorios, pudiendo los respectivos Estatutos imponer la condición de que esta elección se haga en el propio seno de la Asamblea.

2) Creación de una norma sobre cuyo carácter transitorio o permanente no hubo decisión que prevea la elección, por los conceptos de los Municipios que les integran, de los Senadores que han de representar a las provincias que no formen parte de su territorio autónomo.

3) Atribuir al Congreso la posibilidad de designar en cada legislatura hasta veinte Senadores entre personas de determinados méritos. Sobre este punto, los representantes del Grupo Comunista y de la Minoría Vasca manifestaron alguna reserva.

4) Organización de la Administración Local sobre la base del Municipio, cuya autonomía debe reconocer la Constitución y cuyo gobierno debe estar encomendado a Ayuntamientos integrados por concejales elegidos por sufragio universal. Describir la provincia en términos análogos a las actuales, prever otras formas de organización territorial e incluso, por último, el principio de que las haciendas locales deben contar con medios suficientes.

Tras discutir los términos de la referencia de prensa, se acordó que la próxima reunión tenga lugar el próximo día 29, a las diez de la mañana.

ARTÍCULO 152. Las formas de colaboración financiera entre dos o más territorios autónomos y entre éstos y el Estado serán competencia de éste.

ARTÍCULO 153. Los territorios autónomos elaborarán su presupuesto anual, con equilibrio de ingresos y gastos, sin perjuicio de la posibilidad en la formación de presupuestos extraordinarios a financiar con cargo a sus recursos específicos o a los procedentes de operaciones de créditos.

ARTÍCULO 59. 1. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas Legislativas de los Territorios Autónomos por un período igual al de la propia legislatura, con arreglo a un sistema de representación proporcional y a razón de un Senador por cada Territorio Autónomo, uno más por cada una de las provincias existentes en el momento de la promulgación de la Constitución en él integrados y uno más por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000.

2. Salvo disposición en contrario del respectivo Estatuto de Autonomía, los Senadores no habrán de ostentar la condición de miembros de la Asamblea Legislativa que los elige, pero sí reunir las condiciones de elegibilidad necesaria para formar parte de la misma.

3. Al comienzo de cada Legislatura, el Congreso, por mayoría de 3/5 de votantes que represente al menos la mayoría absoluta de la Cámara podrá elegir hasta veinte Senadores de entre personas que hubieran prestado servicios eminentes a la cultura, la política, la economía (¿o las armas?) de España.

4. Disposición Transitoria. En aquellas provincias (aún) no integradas en un Territorio Autónomo se elegirá un Senador por cada provincia y otro más por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000. Serán elec-

tores todos los concejales de los Municipios que constituyen la provincia y elegibles quienes reúnan las condiciones para ser elegidos concejales. El mandato de los así elegidos tendrá una duración de cuatro años.

ARTÍCULO 67. 2. A través del Senado, los diferentes pueblos de España en él representados colaboran en la legislación y la administración del Estado mediante las competencias que le atribuye la Constitución.

ARTÍCULO 82. Debe considerarse suprimido el apartado segundo a que se alude en la redacción original de este artículo que, en consecuencia, queda reducido a su actual apartado 1.º.

ADMINISTRACION LOCAL

ARTÍCULO 101 quater. 1. La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios que gozarán de personalidad jurídica plena y cuyo gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos integrados por el Alcalde, y los concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre y secreto, en la forma establecida por la Ley.

2. Las provincias o, en su caso, las circunscripciones que los Estatutos de Autonomía establezcan por la agrupación de municipios, gozarán igualmente de plena personalidad jurídica. Su gobierno y administración estará encomendado a Corporaciones de carácter representativo y servirán de base a la organización territorial de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras formas de división establecidas por la Ley con este fin.

3. Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de impuestos y tasas propios y de participaciones en los ingresos estatales (1).

(1) En la minuta del 17 de noviembre de 1977 se recoge la última de las reuniones de la Ponencia antes de la publicación del texto del anteproyecto de Constitución, que se publicó el 5 de enero de 1978.

ACTAS DE LA PONENCIA CONSTITUCIONAL EN LA SEGUNDA FASE
DEL PROCESO CONSTITUYENTE

SESION DEL DIA 6 DE MARZO DE 1978

Se inicia la sesión bajo la presidencia del señor Fraga Iribarne, a las cinco y veinte de la tarde, con una declaración del señor Herrero Rodríguez de Miñón, exponiendo las líneas generales de un documento de trabajo de su grupo para el título VIII, documento que, acto seguido, reparte a los Ponentes como texto articulado, con la advertencia de que debe completarse con una Disposición Adicional y una Disposición Transitoria que distribuirá más adelante.

Se discute el método a seguir para el estudio de este nuevo texto que queda sobre la mesa para su análisis y discusión en una sesión posterior.

El señor Peces-Barba Martínez pide que se haga constar en acta sus dudas sobre la admisibilidad del texto en cuestión, desde el punto de vista reglamentario, pues entiende que dicho texto no se ajusta a la enmienda general presentada por el grupo de UCD con anterioridad.

Se pasa a continuación al estudio de la regulación de los tratados internacionales sobre los cuales presenta también un texto, de acuerdo con lo ya antes anunciado, el grupo de UCD.

Se acepta la propuesta de que los artículos que contienen esta regulación se incluirán en un nuevo capítulo, que figurará entre los actuales segundo y tercero del título IV, y que tendrá la rúbrica «De los Tratados Internacionales».

Los artículos de que constará este capítulo son los siguientes:

ARTÍCULO 1. Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de un tratado por el que se atribuya a una organización o institución internacional, en régimen de paridad, el ejercicio de las competencias derivadas de la Constitución.

(Los grupos Socialista y Comunista mantienen sus enmiendas sobre este punto.)

ARTÍCULO 2. 1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político o militar.

b) Tratado que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título II.

c) Tratados que impliquen obligaciones importantes para la hacienda pública, o supongan modificación o derogación de alguna ley, o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. Las Cortes Generales serán inmediatamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.

ARTÍCULO 3. Si el Tribunal de Garantías Constitucionales, a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras, declara que un tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, su celebración requerirá, en todo caso, la previa revisión constitucional.

ARTÍCULO 4. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

Con la aprobación de estos artículos se suprime el artículo 6, en cuyo lugar se discutirá una declaración programática de política internacional, así como el inciso segundo del apartado segundo del artículo 55 y los apartados tercero y cuarto de dicho artículo 55.

Concluido el estudio de los artículos antes mencionados y a propuesta del señor Peces-Barba Martínez, se pasa a revisar la redacción del artículo 28, sobre el cual, en la sesión del pasado día 16, en el Parador de Gredos, se había alcanzado algunos acuerdos, pero pospuesta su decisiva formalización a una segunda consideración al término de los trabajos. Este estudio se hace a partir de un texto en el que aparecen, de manera sinóptica, la redacción original del proyecto, la establecida mediante acuerdos parciales de la Ponencia y la de la enmienda presentada por UCD. La redacción de este artículo quedó establecida en la siguiente forma:

ARTÍCULO 28. 1. Todos tienen el derecho y el deber a la educación.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

(Sobre este apartado reservan sus posiciones los grupos Socialista y Comunista.)

4. La ley determinará el nivel de la educación obligatoria y gratuita.

(El grupo Socialista reserva su voto sobre este punto.)

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados, y la creación y promoción de centros docentes.

(Mantienen la redacción original en este punto los grupos Socialista y Comunista.)

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

(Mantienen su postura los grupos Socialista y Comunista.)

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

(Mantiene su enmienda el grupo de UCD.)

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

(Mantiene su enmienda el grupo de UCD.)

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

(Mantienen sus enmiendas los grupos de UCD y Comunista.)

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.

Al terminar el estudio del artículo 28, el señor Peces-Barba Martínez manifiesta que, a su juicio, se ha roto el consenso originalmente alcanzado sobre este artículo y que, por tanto, considera inútil su presencia en la Ponencia por el carácter no constructivo del trabajo de ésta y que, por consiguiente, solicita la venia del Presidente en el día de hoy, señor Fraga Iribarne, para retirarse.

Después de reiteradas intervenciones de todos los restantes Ponentes a fin de que el señor Peces-Barba Martínez reconsiderara su decisión y manteniéndola éste firme, los señores Solé Tura y Roca Junyent piden que se haga constar su queja por esta decisión y manifiestan su convencimiento de que el estudio del Título VIII del proyecto no podrá hacerse sin que la Ponencia cuente con la presencia de todos sus miembros. El señor Presidente solicita del señor Peces-Barba Martínez que mantenga secreta su decisión hasta la hora prevista para la reunión de mañana, que es la de las cinco de la tarde, a fin de que durante el tiempo restante puedan hacerse las gestiones oportunas para que tal decisión sea modificada. El señor Peces-Barba Martínez accede a esa petición y se compromete, en consecuencia, formalmente a no hacer pública su decisión antes del momento señalado.

El señor Presidente levanta la sesión, siendo las ocho y diez de la tarde del día 6 de marzo de 1978. En el momento de levantarla, el señor Solé Tura pide que se haga constar en acta su gratitud por el modo en que el señor Presidente ha llevado la sesión, voto al que se unen el resto de los Ponentes presentes.

En la reunión de ayer, 6 de marzo de 1978, de la Ponencia Constitucional, el Diputado don Gregorio Peces-Barba Martínez, del grupo Parlamentario Socialista del Congreso, anunció su decisión de retirarse de la misma y de no participar más en sus trabajos. La justificación de esta decisión se amparó en lo que se calificó por el señor Peces-Barba como grave ruptura del consenso por parte de los representantes de Unión de Centro Democrático en lo que concierne a la redacción del artículo 28 del Anteproyecto, relativo al derecho a la educación. Al respecto, el resto de los Ponentes, por unanimidad, hacen constar:

1.º Que en la sesión del día de ayer no correspondía examinar el referido artículo 28, sino el Título VIII, «De los Territorios Autónomos», a lo que se opuso el señor Peces-Barba, condicionándolo a la previa reconsideración del mencionado artículo 28.

2.º Que las enmiendas presentadas habían sido examinadas en su totalidad, excepto las relativas al Título VIII, «De los Territorios Autónomos».

3.º Que el reiteradamente invocado artículo 28 había sido ya estudiado en las sesiones del Parador de Gredos, habiéndose convenido que el mismo sería reconsiderado una vez terminado el estudio de todas las enmiendas, no antes, ni en una interrupción del ritmo normal del trabajo.

4.º Que en la sesión de ayer, los representantes de Unión de Centro Democrático aportaron un documento de trabajo al Título VIII, «De los Territorios Autónomos», cuya procedencia estaba en discusión cuando el señor Peces-Barba decidió retirarse de la Ponencia como consecuencia de sus opiniones discrepantes sobre el texto que aquélla acordaba para el artículo 28, a pesar de que las diferencias con el anteproyecto eran mínimas.

5.º Los Ponentes lamentan la decisión del señor Peces-Barba que les privará de su importante concurso, pero entienden que a pesar de su ausencia, un criterio de responsabilidad impone terminar su casi agotado trabajo, cumpliendo con el mandato que tienen recibido en tema de tanta trascendencia para España, sin que sus lógicas discrepancias puedan influir en su voluntad de intentar alcanzar un acuerdo positivo en beneficio de la consolidación democrática de nuestro país. La Comisión y el Pleno del Congreso, en todo caso, resolverán en su día lo más conveniente.

SESION DEL DIA 7 DE MARZO DE 1978

Se abre la sesión a las cinco y veinticinco minutos de la tarde del día 7 de marzo, bajo la presidencia del señor Herrero Rodríguez de Miñón, quien pregunta la opinión de los restantes miembros de la Ponencia sobre la ausencia del señor Peces-Barba Martínez y el procedimiento a seguir. Interviene a continuación el señor Roca Junyent, el cual manifiesta que los trabajos de la Ponencia deben continuar para dar cumplimiento al mandato recibido y que debe darse un comunicado a la prensa sobre la situación, lo más unánime posible. En la misma línea se expresa el señor Pérez-Llorca, quien, además, presenta excusas a los restantes miembros de la Ponencia por los eventuales retrasos de su Grupo en su aportación al trabajo común. El señor Fraga Iribarne, que seguidamente interviene, juzga que, efectivamente, hay que dar cumplimiento al mandato recibido, que, en ningún caso, ha sido el de hacer una Constitución por consenso; no considera conveniente, por el contrario, que se haga una declaración de la Ponencia, a no ser que se trate de dar una respuesta a una posible declaración del grupo Socialista. De la misma opinión que el señor Fraga Iribarne es el señor Solé Tura, en cuanto a este último punto.

Interviene de nuevo el señor Pérez-Llorca, quien considera necesario hacer una declaración sobre la situación creada para evitar la falta de información que, de otro modo, se produciría. El señor Roca Junyent propone una solución de transacción en el sentido de que si no se hace la declaración a la prensa, al menos se levante acta de lo ocurrido, siquiera sea en interés de la historia del proceso de elaboración del texto constitucional con la posibilidad de que esa misma declaración pueda servir para dar un comunicado a los medios informativos.

Se da lectura, a continuación, al acta de la sesión anterior que, con alguna modificación, se aprueba. Acto seguido, por los señores Roca Junyent y Cisneros Laborda, se da lectura a dos proyectos de declaración, aprobándose el texto siguiente:

Una vez leído el presente texto, que es aprobado, se entró a considerar el calendario de sesiones de trabajo y se acuerda que las reuniones se celebrarán el lunes, miércoles y jueves, mañana y tarde, con lo que se espera terminar el estudio del texto y de las enmiendas. En este momento de la reunión se ausenta el señor Pérez-Llorca, a quien se encomienda por los demás miembros de la Ponencia la comunicación al Presidente de la Comisión de la situación creada por la retirada del representante del grupo Socialista de la Ponencia Constitucional.

A continuación se pasa al examen del Título VIII, debatiéndose el procedimiento a seguir en su estudio. Por los representantes de UCD se propone

el análisis del texto presentado por este Grupo. Por parte de los señores Solé Tura y Roca Junyent se propone el estudio del texto antiguo y de las enmiendas. Tras la correspondiente deliberación y la declaración general del señor Solé Tura para explicar su postura favorable al texto antiguo, se acuerda con los votos en contra de los señores Roca Junyent y Solé Tura, partir del texto de UCD y analizar también las enmiendas presentadas. Se debate en primer lugar sobre la colocación del Título, decisión que queda pospuesta al análisis sistemático general del Anteproyecto. A continuación se acuerda —con la oposición del grupo Comunista y la reserva del grupo de la Minoría Catalana— denominar al Título: «De la organización territorial del Estado».

Se entra a continuación en una consideración general del texto presentado por el grupo de UCD, que es aceptado con las reservas de los grupos Minoría Catalana y Comunista, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 1. El Estado se organiza en Municipios. La Provincia se fundamenta sobre la asociación de municipios en los términos que determine la ley. Las Regiones se basan en la libre asociación de las Provincias. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 2. 1. Las diferencias en el estatuto administrativo y jurídico-político de las distintas comunidades que integran España y sus diversos grados de autonomía, no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

2. El Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.

ARTÍCULO 3. 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado.

2. Ninguna autoridad autonómica podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas a través del territorio español.

Al apartado 2 formula su reserva el representante del grupo de Alianza Popular.

Se pasa a continuación al artículo 4.º, párrafo preliminar, que es aceptado, en principio, así como los números 1.º a 9.º de este artículo, con las reservas señaladas de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista.

Después de una breve pausa, se discute la conveniencia de hacer público a esta hora, las ocho de la tarde, la nota redactada o esperar a las nueve de la noche y se acuerda dar el comunicado a las nueve. Se continúa por los demás apartados de este artículo 4.º, aprobándose los números 10, 11 y 12. El número 13 se aprueba con el voto a favor del texto del Anteproyecto por parte de los representantes de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista. El número 14 es aprobado recogiendo la enmienda del Grupo

Socialista. También se aprueba con algunas modificaciones el texto del apartado 15, así como los números 16 y 17 en los que se introduce una precisión contenida en el antiguo número 20 del artículo 138 del Anteproyecto. También se aprueban a continuación los números 18, 19 y 20.

El texto aceptado es el siguiente:

ARTÍCULO 4. El Estado tiene competencia exclusiva e indelegable sobre las siguientes materias:

1.º La regulación básica y las garantías de las libertades públicas y los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título II de esta Constitución.

2.º La nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3. Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de Justicia.

6.º Sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito y la banca.

7.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

8.º Normas sobre pesas y medidas; determinación de la hora oficial.

9.º Coordinación y bases de la Planificación general de la actividad económica.

10.º Régimen minero y energético.

11.º Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de la creación por las entidades territoriales autónomas de policías que, en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuven al mantenimiento del orden público en la forma que se establezca en los respectivos estatutos.

12.º Hacienda general y deuda del Estado.

13.º Legislación penal y penitenciaria, procesal y mercantil.

14.º Legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los entes territoriales autónomos.

15.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales que en ningún caso podrán afectar a las reglas relativas a la determinación de las fuentes del derecho, aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y las normas para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones civiles de España.

16.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

17.º La fijación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las (Regiones); la legislación sobre expropiación forzosa; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

18.º La sanidad exterior; programación y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

19.º La seguridad social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por los entes territoriales autónomos.

20.º Pesca marítima; marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas, puertos de interés general, aeropuertos, tránsito y transporte aéreo, y matriculación de aeronaves.

Al terminar la sesión, el señor Roca Junyent indica que a pesar de su colaboración en el debate, en el día de hoy, tiene que señalar que el texto presentado por el grupo de UCD hace muy difícil o casi imposible la discusión y tramitación de este tema y que la redacción de la Disposición Adicional presentada suscita graves objeciones. El señor Solé Tura manifiesta que está de acuerdo con las objeciones a que se refiere el señor Roca Junyent, señalando, además, que hay otras deficiencias en el articulado del Título VIII del documento presentado por el grupo de UCD, que lo hacen inaceptable para su grupo, e insiste en su criterio de que en ningún caso se puede dar un tratamiento privilegiado a Cataluña y Euzkadi, porque esto significaría hacer muy difícil la autonomía de estas nacionalidades.

Por el señor Presidente se levanta la sesión a las nueve de la noche y se da cuenta a la prensa de la declaración de la Ponencia sobre la situación creada, con la ausencia del señor Peces-Barba.

SESION DEL DIA 13 DE MARZO DE 1978

Se abre la sesión a las cinco de la tarde del día 13 de marzo, bajo la presidencia del señor Pérez-Llorca y Rodrigo, y se da lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada, introduciendo ciertas rectificaciones.

Los representantes del grupo de UCD presentan un nuevo documento que debe entenderse como propuesta formal de redacción del Título VIII. El señor Pérez-Llorca y Rodrigo expone las líneas generales de esta propuesta, cuyo articulado sigue en lo posible la sistemática del texto ya examinado en la reunión anterior. El señor Herrero Rodríguez de Miñón manifiesta su reserva personal en relación con dos extremos de la propuesta

formulada por el grupo de UCD y anuncia que, en todo caso, votará expresamente en contra de ambos extremos. Los señores Pérez-Llorca y Rodrigo y Solé Tura manifiestan asimismo, por distintas razones, su temor de verse obligados a abandonar la Ponencia.

Por su parte el señor Fraga Iribarne ruega a todos los presentes que se haga un esfuerzo para terminar el trabajo en la presente semana y que se comience a trabajar sobre el nuevo texto presentado. El señor Roca Junyent y el señor Solé Tura manifiestan que están dispuestos a hacerlo así, si bien expresan su disconformidad con estos cambios de criterio y con las dificultades que entraña esta forma de proceder.

Se pasa, por consiguiente, al estudio del nuevo documento presentado, cuyos artículos, con las reservas y advertencias que se señalarán, queda así:

TÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. El Estado se organizará en Municipios. La Provincia se fundamenta sobre la asociación de municipios en los términos que determine la ley. Las Comunidades autónomas se basan en la libre asociación de las Provincias. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Este texto que coincide con el artículo 1.º, examinado en la sesión anterior, se acepta con las mismas reservas allí expresadas. Especialmente los señores Roca Junyent y Solé Tura se manifiestan a favor de la expresión «Territorios Autónomos».

ARTÍCULO 2. 1. Las diferencias en el estatuto administrativo y jurídico-político de las distintas Comunidades que integran España y sus diversos grados de autonomía, no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

2. El Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.

ARTÍCULO 3. 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado.

2. Ninguna autoridad autonómica podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas a través del territorio español.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION LOCAL

ARTÍCULO 4. La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes será elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en concejo abierto.

Este texto coincide con el artículo 105, párrafo 1, ya aprobado en la redacción primitiva.

ARTÍCULO 5. La Provincia es entidad local determinada por la agrupación de Municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades generales del Estado.

El Gobierno y la Administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a Diputaciones, cabildos o corporaciones de carácter representativo.

Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la Provincia.

Se aprueba con el voto en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista, que se manifiestan a favor del número 2 del artículo 105 del Anteproyecto.

CAPÍTULO III

DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ARTÍCULO 6. 1. Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes y los territorios insulares, podrán asociarse entre sí en Comunidades autónomas. Para ello, será preciso que lo soliciten las Diputaciones interesadas u órgano insular correspondiente o las 2/3 partes de los municipios que representen al menos la mayoría absoluta del censo de cada provincia o isla.

2. Los requisitos exigidos en el apartado anterior deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

ARTÍCULO 7. 1. En ningún caso se admite la federación de Comunidades autónomas.

2. Cualquier acuerdo de cooperación entre Comunidades autónomas, necesitará la autorización de las Cortes Generales por medio de una ley orgánica.

El número 1 queda sujeto a la reserva de su supresión, que los propios Ponentes del Grupo de UCD no excluyen en principio.

ARTÍCULO 8. El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de las Diputaciones de las provincias afectadas y de los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Se aprueba con los votos particulares en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista. Los Ponentes de UCD explican que en parte no afectaría a las Comunidades autónomas de estatuto especial.

ARTÍCULO 9. Los estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.

e) El procedimiento de reforma del estatuto, que requerirá en todo caso su aprobación por las Cortes Generales mediante ley.

Se aprueba con el voto en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista.

ARTÍCULO 10. Las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno y mediante Ley orgánica podrán, por motivos de interés nacional, acordar un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la división provincial.

Este precepto podría pasar a formar parte de las Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 11. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación básica y las garantías de las libertades públicas y los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título II de esta Constitución.

2.º Nacionalidad; inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

- 5.º Administración de Justicia.
- 6.º Legislación Penal y Penitenciaria, Procesal y Mercantil.
- 7.º Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades autónomas.
8. Legislación Civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales. En todo caso, las reglas relativas a la determinación de las fuentes del derecho, aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles, relativas a la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y norma para resolver los conflictos de leyes.
- 9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito y la banca.
- 12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.º Coordinación y base de la planificación general de la actividad económica.
- 14.º Hacienda General y deuda del Estado.
- 15.º Sanidad exterior: programación y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.
- 16.º Legislación y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades autónomas.
- 17.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- 18.º Pesca marítima.
- 19.º Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; tránsito y transporte aéreo; servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
- 20.º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad autónoma; régimen general de comunicacio-

nes; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

21.º Aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran fuera del territorio de una Comunidad autónoma e instalaciones eléctricas, cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

22.º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad autónoma.

23.º Régimen minero y energético.

24.º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades autónomas.

25.º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de la creación por las Comunidades autónomas de policías, que en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuven al mantenimiento del orden público en la forma que se establezca en los respectivos estatutos.

26.º Requisitos de expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y convalidación de estudios.

27.º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

28.º Estadística para fines estatales.

29.º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

El párrafo 2 propuesto a este artículo por los Ponentes de UCD queda a reserva de estudio.

3. Las materias no atribuidas expresamente en los respectivos estatutos a las Comunidades autónomas serán competencia del Estado.

ARTÍCULO 12. 1. Las leyes de bases aprobadas por las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a todos o a alguna de las Comunidades autónomas la facultad de dictar para las mismas la correspondiente legislación delegada.

2. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas territoriales, aun en el caso de materias atribuibles a la competencia de las Comunidades autónomas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Senado, por mayoría absoluta, la apreciación de esta necesidad.

Tras una breve pausa, se reanuda la sesión debatiendo el artículo 13 del

documento presentado por el grupo de UCD, aprobándose el mencionado artículo con algunas rectificaciones que dan lugar a la siguiente redacción:

ARTÍCULO 13. El Estado podrá delegar en las Comunidades autónomas, mediante ley orgánica y previa solicitud de las mismas, la ejecución de funciones de titularidad estatal. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros así como las formas de control que se reserve el Estado.

También se aprueba el artículo 14 con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 14. El derecho del Estado prevalece sobre el de las Comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. Será, en todo caso, supletorio del derecho propio de las Comunidades autónomas.

Se analiza y debate a continuación el artículo 15, el cual se aprueba con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 15. El control de la actividad de los órganos de las Comunidades autónomas se ejercerá:

- a) El de la constitucionalidad de sus actos por el Tribunal Constitucional.
- b) El del ejercicio de funciones normativas delegadas por el Gobierno, previo dictamen vinculante del Consejo de Estado, sin perjuicio del que pueda corresponder a los Tribunales.
- c) El de la actividad administrativa y el de sus normas reglamentarias a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- d) La aprobación y fiscalización de la actividad económica presupuestaria, se realizará por las Cortes con intervención del Tribunal de Cuentas.

Se inicia a continuación el análisis del artículo 16 que es aprobado con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 16. Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración periférica del Estado y la coordinará, cuando proceda, con la administración autónoma.

El artículo 17 del texto presentado por el grupo de UCD queda pendiente de estudio, pasando a la consideración del artículo 18, que es aprobado con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 18. 1. Si una Comunidad autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuaren de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, con la aprobación del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior,

el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades autónomas.

Se pasa a continuación al estudio del tema de las Haciendas de las Comunidades autónomas y se propone que el artículo 105, párrafo 3 del Anteproyecto, que se refiere a las Haciendas Locales pase a formar parte del Título correspondiente a la organización territorial con la siguiente redacción:

ARTÍCULO. Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirá fundamentalmente de impuestos y tasas propios y de participación en los ingresos del Estado y de las Comunidades autónomas.

Se entra a considerar el artículo 19, aprobándose, después de la correspondiente deliberación, el texto que corresponde al apartado 1 del artículo 145 del Anteproyecto y que tiene la siguiente redacción:

ARTÍCULO 19. Las Comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo de sus competencias y ejecución, bajo el principio de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

En cuanto al artículo 20 del documento presentado por el Grupo de UCD se propone, con la reserva de este Grupo, que por el representante del grupo de la Minoría Catalana se aporte una nueva redacción del contenido de dicho artículo sobre la base del artículo 146 del Anteproyecto y del apartado 2 del artículo 147, que pasaría a ser el apartado 2 de este nuevo artículo y el apartado 1 del artículo 147 que pasaría a ser el apartado 3 de este nuevo artículo, no aprobándose, por tanto, ninguna redacción concreta hasta tanto se aporte la redacción mencionada.

En cuanto al artículo 21, se aprueba un apartado 1 con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 21. 1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá fijarse una asignación a las Comunidades autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido, y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

En cuanto al apartado 2 de este artículo 21, queda pendiente de redacción que igualmente se encarga al representante de la Minoría Catalana.

A continuación y siendo las nueve y cinco de la noche se levanta la sesión hasta el miércoles día 15, a las diez de la mañana.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS APROBADOS SOBRE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTÍCULO 9. (132) 1. El estatuto de autonomía será la norma institucional básica de las Comunidades autónomas y deberá contener:

a) La denominación de la región que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.

e) El procedimiento de reforma del estatuto, que requerirá en todo caso su aprobación por las Cortes Generales mediante ley.

2. En el ejercicio de sus competencias, los órganos de las Comunidades autónomas gozarán de las potestades y prerrogativas propias de la Administración pública.

(Aceptación del artículo 134.2 del anteproyecto.)

ARTÍCULO 10. Las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno y mediante ley orgánica podrán, por motivos de interés general nacional, sustituir la iniciativa de los Ayuntamientos o acordar un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la división provincial.

ARTÍCULO 11. (138) 1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

(Este apartado es el núm. 1 del artículo 138 del anteproyecto que se aprueba por unanimidad.)

2. En cualquier caso el Estado podrá crear y mantener directamente, con independencia de las competencias que puedan asumir las Comunidades autónomas, cualquier tipo de centros docentes.

(El texto del apartado 2 del artículo 11 es consecuencia del mantenimiento del apartado 4 del artículo 139 del texto del anteproyecto, mantenimiento que se produce al no haber existido mayoría sobre el mismo con empate, con voto en contra a su mantenimiento por parte de los representantes de los grupos Minoría Catalana y Comunista y señor Herrero Rodríguez de Miñón y a favor el representante del Grupo de Alianza Popular y los señores Pérez-Llorca y Cisneros Laborda.)

ARTÍCULO 15. El control de la actividad de los órganos de las Comunidades autónomas se ejercerá:

- a) El relativo a la constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.
- b) El del ejercicio de funciones normativas delegadas por el Gobierno.

(Con voto en contra del grupo Comunista que se adhiere al grupo Socialista.)

c) El de la administración autónoma y sus normas reglamentarias por la jurisdicción contencioso-administrativa.

- d) El económico y presupuestario por el Tribunal de Cuentas.

(Se acepta una enmienda del señor Bono.)

ARTÍCULO 20. (146) 1. Los recursos de las Comunidades autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

- e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. La ley regulará el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1.º, estableciendo los límites y condiciones en que deberán desarrollarse y las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, así como las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades autónomas y el Estado.

ARTÍCULO 21. (147) 1. En los Presupuestos Generales del Estado se fijará una asignación a las Comunidades autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades autónomas y Provincias, en su caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se suprime.

Segunda. Se mantiene.

Tercera. Se mantiene.

Cuarta. Se mantiene con la siguiente redacción.

1. Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla y el plazo de dos meses a que se refiere la Disposición Adicional empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

2. Tendrán prioridad los proyectos de estatuto procedentes de Comunidades autónomas dotadas de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución y de entre éstos, aquéllos a los que se hubiera conferido dicho régimen con anterioridad.

Quinta. Se suprime.

Sexta. 1. Los Entes Preautonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme al artículo ciento treinta y uno.

b) En el supuesto de que el Estatuto de Autonomía no llegara a ser aprobado por los trámites y con los requisitos que establece la Disposición Adicional.

d) Si el Ente Preautonómico no hubiere ejercido el derecho que le reconoce la Disposición Adicional en el plazo de un año.

(Grupos Comunista y Minoría Catalana, 6 meses.)

Séptima. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico Vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo del proyecto de Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa, será preciso además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Órgano Foral competente y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que definitivamente fije el artículo 129 a los efectos de esta enmienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL (Nueva)

1. La aplicación del régimen previsto en el Título VIII sobre Comunidades autónomas se llevará a cabo de una forma gradual (por fases).

2. En una primera fase, la Comunidad autónoma sólo podrá asumir en su estatuto competencias en las siguientes materias:

- a) Organización de sus instituciones.
- b) Las alteraciones de los territorios de las entidades locales comprendidas en la región: y, en general, las actividades de aquellas necesitadas de aprobación superior.
- c) El urbanismo y la vivienda.
- d) Las obras públicas de interés regional.
- e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad autónoma y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- f) Los puertos de refugio; los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- g) La agricultura y ganadería, salvo los aspectos que incidan en la ordenación general de la economía.
- h) Los montes y aprovechamientos forestales.
- i) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad autónoma; las aguas minerales y termales.
- j) La caza y la pesca fluvial.
- k) Ferias interiores.
- l) El fomento del desarrollo económico regional, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- m) La artesanía.
- n) Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad autónoma.
- ñ) Patrimonio monumental de interés para la Comunidad autónoma.
- o) El fomento de la Cultura y, en su caso, de la lengua de la comunidad regional.
- p) Promoción del deporte y del ocio.
- q) Beneficencia y asistencia social.
- r) La policía de sus edificios e instalaciones y de los montes. La regulación y coordinación de las demás policías locales.

Esta primera fase tendrá una duración de cinco años a partir del momento en que se constituyan los órganos de la Comunidad Territorial Autónoma.

3. Durante este período también podrán asumir competencias de gestión en otras materias no incluidas en el artículo 138 de la Constitución por delegación del Estado.

(Se mantiene con el voto en contra del señor Herrero Rodríguez de Miñón.)

4. En una segunda fase y previa reforma de su Estatuto, por el procedimiento establecido en el mismo, la Comunidad Territorial Autónoma podrá ampliar sus competencias hasta los límites señalados en el artículo.

5. Sin embargo, cualquier Comunidad autónoma podrá acceder directamente a la segunda fase si lo deciden cuatro quintas partes de sus Municipios que representen la mitad de la población. En tal caso el Estatuto será sometido a referéndum y deberá ser ratificado por el voto afirmativo de la mayoría de los votantes de cada provincia que representen al menos el 40 por 100 de los censados en cada una de ellas.

6. También podrán acceder directamente a la segunda fase aquellas Comunidades autónomas que hubieren plebiscitado afirmativamente un Estatuto de Autonomía con anterioridad.

7. En los supuestos previstos en los apartados 5 y 6, el procedimiento para la elaboración del estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder el autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la asamblea de parlamentarios se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras emitirán sobre el texto, en su caso, un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este artículo, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante

las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

6.º En el supuesto del apartado 5.º el Estatuto deberá ser ratificado en referéndum por el voto afirmativo de la mayoría de los votantes de cada provincia que represente al menos el 40 por 100 de los censados en cada una de ellas.

8. En los estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el apartado 7, la organización institucional autónoma se basará en una Asamblea legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas; y un Presidente, elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Constitución.

2.ª Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado» y se publicará en las demás lenguas de España.

El artículo 23 ha quedado subsumido en el artículo 20 nuevo.

El artículo 17 del texto presentado por UCD no obtiene mayoría (tres votos a favor del representante de Alianza Popular, y señores Pérez-Llorca y Cisneros, tres votos en contra de los representantes de los grupos Minoría Catalana y Comunista y señor Herrero Rodríguez de Miñón, manteniéndose, por tanto, con el mismo empate el texto del artículo 143 del anteproyecto.

ARTÍCULO 143. (17) 1. Los textos aprobados por la Asamblea de la Comunidad autónoma serán inmediatamente comunicados por el Presidente de éste al Gobierno. Este, en el plazo de un mes, podrá solicitar de la Asamblea una segunda deliberación sobre todos o algunos de los extremos del mismo. En este caso, el texto, para ser aprobado como ley territorial, requerirá la votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

2. La ley territorial no puede ser promulgada antes de haber transcurrido

el plazo fijado en el apartado anterior, salvo que el Gobierno comunicare al Presidente de la Comunidad autónoma su consentimiento expreso.

3. El plazo antes indicado puede reducirse en una tercera parte, cuando el proyecto en cuestión hubiera sido declarado urgente por la Asamblea de la Comunidad autónoma.

En este punto el señor Herrero Rodríguez de Miñón manifiesta su tremenda preocupación personal por el mantenimiento de este artículo así como del artículo 139.4.

ARTÍCULO 60. El Senado se compone de los representantes de las diferentes entidades territoriales que integran España en los términos que determine la ley orgánica.

(Aprobado con el voto en contra de los grupos Comunista y Minoría Catalana.)

ARTÍCULO 158. 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta en el Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Cuando se propusiere la revisión total o en parte principal de la Constitución, se procederá a la aprobación del principio por la mayoría de dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.

4. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras.

5. Se entenderá que es de aplicación el apartado 3 de este artículo, cuando la reforma afecte a un Título completo de la Constitución o así lo determine el Tribunal Constitucional.

6. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

(Este texto se aprueba manteniendo también la Disposición Transitoria Segunda y sobre la base del texto contenido en el voto particular del Grupo de Alianza Popular.)

ARTÍCULO 22. Las Comunidades autónomas elaborarán su presupuesto anual con equilibrio de ingresos y gastos, sin perjuicio de la posibilidad de la formación de presupuestos extraordinarios.

SESION DEL DIA 15 DE MARZO DE 1978

Se abre la sesión a las 10,30 de la mañana y se da lección del acta de la reunión del día anterior, que es aprobada con algunas rectificaciones.

Se comienza a analizar el artículo 20 del documento presentado por UCD en la nueva redacción que había sido encargada el día anterior al señor Roca Junyent. Tras el correspondiente debate, se aprueba esta nueva redacción del artículo 20, que figura en documento adjunto, con el voto en contra del representante del grupo de UCD, señor Herrero Rodríguez de Miñón, y los votos a favor de los grupos de Alianza Popular, Minoría Catalana y Comunista, estando ausentes en el momento de votarse este artículo los señores Pérez-Llorca y Rodrigo y Cisneros Laborda, del grupo de UCD.

Se entra a continuación en el análisis del artículo 21 del documento aludido, que es aprobado con alguna modificación y que igualmente figura en documento adjunto.

Se estudia a continuación el artículo 22 del documento presentado por UCD que, con alguna modificación, es aprobado.

El artículo 23 de este documento se recoge en la nueva redacción dada al artículo 20, apartados 2 y 3, con el voto en contra de los representantes de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista. También vota en contra del contenido del apartado 3 del artículo 23 el representante de UCD, señor Herrero Rodríguez de Miñón.

Una vez terminado el debate de este artículo 23, el Presidente propone el examen de las materias que habían quedado pendientes y que se refieren al contenido del artículo 11.2 y al contenido del artículo 17 del citado documento.

Se debate el contenido del artículo 11.2 y tras las oportunas consideraciones de los miembros de la Ponencia, en relación con los artículos 28 y 139.4 del anteproyecto que recoge el contenido de este artículo 11.2 se procede a la votación de este apartado que no es aceptado al existir empate con tres votos a favor de su mantenimiento de los representantes de los grupos de Alianza Popular y UCD, señores Pérez-Llorca y Rodrigo y Cisneros Laborda y en contra de los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana y del señor Herrero Rodríguez de Miñón, representante del grupo de UCD.

En el debate del artículo 17 del documento presentado por UCD y tras la correspondiente deliberación, se produce igualmente empate en el mismo sentido que en el artículo 11.2, no incorporándose el texto nuevo del artículo 17.

Tras el análisis del documento presentado por UCD en su totalidad, se pasa a considerar el texto del articulado del anteproyecto que se refiere a los Territorios Autónomos. Como consecuencia de la nueva denominación

del Título, no se acepta la enmienda núm. 64 del señor Letamendía Belzunce así como tampoco la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás y la enmienda núm. 755 del señor García Garrido.

Se comienzan a analizar las enmiendas presentadas al texto del artículo 128.1 del anteproyecto, que es sustituido por el nuevo texto aprobado por mayoría con el voto a favor de los grupos de UCD y Alianza Popular y en contra de los grupos Comunista y Minoría Catalana. Como consecuencia de la aceptación del nuevo texto e igualmente por la mayoría indicada, se consideran atendidas por la Ponencia las enmiendas núm. 35 del señor de la Fuente de la Fuente, núm. 55 del señor Gómez de las Rocas, núm. 736 del señor Ortí Bordás y núm. 755 del señor García Garrido, rechazándose por la mayoría indicada la enmienda núm. 64 del señor Letamendía.

El apartado 2 del artículo 128 se considera recogido por la Ponencia en la nueva redacción del artículo 9, letra a), cuya redacción al tener un sentido más amplio, recoge también las propuestas de las enmiendas núm. 564 del señor Sánchez Ayuso y núm. 691 del señor López Rodó. Como consecuencia de la nueva redacción no se acepta la enmienda núm. 776 del señor Bravo de Laguna.

Se estudia seguidamente el artículo 129.1 y como consecuencia de la nueva redacción dada al artículo 8 nuevo y con el voto en contra de los representantes de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista se suprime el apartado 1 del artículo 129 y, en consecuencia, no se aceptan, por idéntica mayoría, en la supresión del artículo, las enmiendas núm. 56 del señor Gómez de las Rocas, núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 84 del señor Gastón Sanz, núm. 302 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 350 del grupo Socialista del Congreso, núm. 565 del señor Sánchez Ayuso y núm. 767 del señor Bravo de Laguna, en cuyas propuestas se seguía en parte el mismo criterio del texto del anteproyecto suprimido. Tampoco se acepta, por unanimidad, la enmienda núm. 753 del señor García-Margallo.

El artículo 129.2 del texto del anteproyecto no se acepta por mayoría de la Ponencia con el voto en contra de los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana. Las enmiendas núm. 743 del señor Martínez-Pujalte y núm. 768 del señor Bravo de Laguna se consideran aceptadas en la nueva redacción dada al artículo 6.

En cuanto al artículo 129.3, se considera aceptado en la nueva redacción del artículo 10, por unanimidad, y, en consecuencia, no se acepta la supresión que solicita la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás. Tampoco se acepta, por unanimidad de los miembros de la Ponencia, como consecuencia del nuevo planteamiento referente a la iniciativa del proceso autonómico, las enmiendas núm. 68 del señor Pérez Crespo, núm. 752 del señor García-Margallo y núm. 755 del señor Pérez Crespo.

El artículo 130 del texto del anteproyecto se recoge en la nueva redacción del artículo 7, apartado 2 con el voto en contra de los representantes de los

grupos Comunista y Minoría Catalana, que al solicitar su supresión, votan a favor de la enmienda núm. 64 del señor Letamendía Belzunce y de las enmiendas núm. 99 de los señores Verde, Paredes y Pau, núm. 178 y núm. 179 de la Minoría Catalana así como también de las enmiendas núm. 303 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 351 del grupo Socialista del Congreso, número 651 del grupo Vasco y núm. 698 del señor Bono Martínez. Como consecuencia de la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 7, se acepta por mayoría de los grupos de UCD y Alianza Popular la enmienda número 33 del señor Jarabo Payá, no aceptándose la enmienda núm. 566 del señor Sánchez Ayuso, por entender que un acuerdo de cooperación es materia constitucional y debe ser establecido por ley orgánica. En cuanto a la enmienda núm. 769 del señor Bravo de Laguna, que propone la adición de la Ponencia, al entender que su propuesta podría contemplarse, en su caso, en los estatutos correspondientes.

El artículo 131 no es aceptado por mayoría de la Ponencia, con el voto en contra de los grupos Comunista y Minoría Catalana y, como consecuencia de haberse adoptado un nuevo criterio en la redacción del artículo 8 nuevo. Por ello se rechazan, con el voto a favor de los grupos Comunista y Minoría Catalana, las enmiendas núm. 304 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 352 del grupo Socialista del Congreso, núm. 568 del señor Sánchez Ayuso y número 694 del señor Gutiérrez Díaz, todas ellas al apartado 1. Tampoco se acepta, por unanimidad, la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás, que sigue un criterio diferente al mantenido por mayoría en el nuevo artículo 8.

En cuanto al apartado 2 y por las razones expuestas, no se aceptan, por la mayoría indicada, las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, número 180 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 304 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 567 del señor Sánchez Ayuso, núm. 652 del grupo Vasco, número 694 del señor Gutiérrez Díaz y, por unanimidad, la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás.

En el apartado 3 y como consecuencia de la disparidad de criterio de las enmiendas con el enfoque del nuevo artículo aprobado por mayoría, no se aceptan por la mayoría ya indicada las enmiendas núm. 180 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 304 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 567 del señor Sánchez Ayuso, núm. 652 del grupo Vasco y núm. 694 del señor Gutiérrez Díaz e igualmente la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás.

En cuanto al apartado 4 y por las razones ya expuestas e igualmente por mayoría, no se aceptan las enmiendas núm. 57 del señor Gómez de las Rocas, núm. 180 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 304 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 567 del señor Sánchez Ayuso, núm. 652 del grupo Vasco, núm. 694 del señor Gutiérrez Díaz y núm. 736 del señor Ortí Bordás e igualmente en cuanto al apartado 5, no se aceptan las enmiendas núm. 58 del señor Gómez de las Rocas, núm. 180 del grupo de la Minoría Catalana, número 304 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 353 del grupo Socialista del Congreso, núm. 691 del señor López Rodó, núm. 652 del Grupo Vasco y número 694 del señor Gutiérrez Díaz.

El artículo 132.1 del texto del anteproyecto ha quedado recogido en parte en la nueva redacción dada al artículo 9, párrafo inicial.

En cuanto al apartado 2, ha sido sustituido por los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 9, por lo que el texto del anteproyecto por mayoría de los miembros de UCD y de Alianza Popular queda sustituido por éste, no aceptándose, en consecuencia, por la misma mayoría las enmiendas núm. 59 del señor Gómez de las Rocas, núm. 60 del señor Gómez de las Rocas, número 653 del grupo Vasco y núm. 770 del señor Bravo de Laguna. En cuanto a la enmienda núm. 732 de la señora Revilla López se considera aceptada en el nuevo apartado c) del artículo 9 e igualmente el apartado b) de la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás a este artículo, no aceptándose, sin embargo, el apartado d) propuesto por esta enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás con el fin de no prejuzgar el órgano al que puede corresponder la reforma.

En cuanto al apartado 3 del artículo 132 referente a la organización institucional queda modificado en la nueva redacción del artículo 9 por mayoría de los grupos de UCD y Alianza Popular, con el voto en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no aceptándose, con el voto a favor de estos dos grupos, las enmiendas núm. 654 del grupo Vasco, núm. 736 del señor Ortí Bordás y núm. 705 del señor Gallego Bezares y considerándose aceptada la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás que propone un apartado 3 bis.

En cuanto a las enmiendas que proponían apartados nuevos, la Ponencia no acepta la núm. 763 del señor Durán Pastor por considerar que no parece conveniente reproducir todo el procedimiento u organización a nivel de los territorios insulares.

En el artículo 133, la Ponencia, como consecuencia del nuevo enfoque dado a estos temas, no mantiene el texto del anteproyecto por mayoría de los grupos de UCD y Alianza Popular, con el voto en contra de los grupos Minoría Catalana y Comunista y, en consecuencia, no acepta las enmiendas número 305 del grupo Socialista de Cataluña y núm. 354 del grupo Socialista del Congreso, considerándose aceptadas en parte, por la mayoría indicada, las enmiendas núm. 35 del señor de la Fuente de la Fuente, núm. 691 del señor López Rodó y núm. 736 del señor Ortí Bordás.

En cuanto al apartado 2 de este artículo y por idéntica mayoría, no es aceptado, rechazando igualmente las enmiendas núm. 181 de la Minoría Catalana, núm. 655 del grupo Vasco y núm. 736 del señor Ortí Bordás, esta última por unanimidad de los miembros de la Ponencia. No se acepta tampoco la propuesta de un apartado 2 bis nuevo de la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás, por entender que su propuesta no es materia constitucional.

El apartado 3 de este artículo es suprimido por la mayoría indicada, no

aceptándose, por idéntica mayoría, la enmienda núm. 64 del señor Letamendía Belzunce. En idéntico sentido se pronuncia la Ponencia en cuanto al apartado 4 y, en consecuencia, y por la misma mayoría no acepta las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 218 del señor Barrera Costa y núm. 697 del grupo Mixto.

En cuanto al artículo 134.1 y por las razones ya expuestas, es suprimido por la Ponencia, por la mayoría indicada, no aceptándose, en consecuencia, y por la misma mayoría, las enmiendas núm. 306 del grupo Socialista de Cataluña y núm. 355 del grupo Socialista del Congreso.

El apartado 2 de este artículo 134 es aceptado por unanimidad y se incluye como apartado 2 del artículo 9.

En el artículo 135 y en razón del nuevo criterio adoptado por la mayoría de la Ponencia, se suprime el apartado 1 con el voto en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no aceptándose, como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas en el mismo sentido, la enmienda núm. 217 del señor Barrera Costa y por mayoría de los grupos de UCD y Alianza Popular, la enmienda núm. 697 del grupo Comunista.

En igual sentido se pronuncia la Ponencia en cuanto al apartado 2 de este artículo, no aceptándose la enmienda núm. 256 del grupo Socialista de Cataluña con el voto a favor de la misma de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista.

La Ponencia suprime por mayoría el contenido del artículo 136 del anteproyecto, no aceptando la enmienda núm. 35 del señor de la Fuente de la Fuente y por mayoría de los grupos de UCD y Alianza Popular, la enmienda número 697 del grupo Comunista y la enmienda núm. 307 del grupo Socialista de Cataluña.

El artículo 137 es sustituido por la mayoría de la Ponencia por el apartado 3 del artículo 11 y, en consecuencia, se entiende aprobada con el voto en contra de los grupos Comunista y Minoría Catalana, la enmienda núm. 35 del señor de la Fuente de la Fuente. Por el contrario, se entienden rechazadas, con el voto a favor de su mantenimiento de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía, núm. 100 de los señores Verde, Paredes y Pau, núm. 206 del señor Barrera, núm. 243 del señor Cañellas Balcels, núm. 137 del grupo Socialista de Cataluña, número 356 del grupo Socialista del Congreso, núm. 569 del señor Sánchez Ayuso y núm. 587 del señor Rosón Pérez.

El artículo 138 es estudiado por la Ponencia, sustituyendo su contenido en cuanto al párrafo inicial por el del artículo 11.1 del documento presentado por el grupo de UCD y manteniendo el núm. 1 del texto del anteproyecto. En consecuencia, no se acepta por la Ponencia la enmienda núm. 35 del señor de la Fuente de la Fuente.

Como consecuencia del criterio adoptado por la Ponencia, por la mayo-

ría de UCD y Alianza Popular, no aceptan aquellas enmiendas que proponían otros criterios diferentes en la distribución de competencias como son el número 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 101 de los señores Verde, Paredes y Pau, núm. 202 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 309 del grupo Socialista de Cataluña, 357 del grupo Socialista del Congreso, núm. 587 del señor Rosón Pérez, núm. 657 del grupo Vasco, núm. 773 de la señora Becerril Bustamante, núm. 775 del señor Aguirre de la Hoz y núm. 587 del señor Rosón Pérez.

El párrafo 2 del artículo 138 se contiene ahora en el mismo número del nuevo texto y con la misma redacción, no aceptándose por mayoría de los Grupos de UCD y AP las enmiendas núm. 182 del grupo de la Minoría Catalana y 658 del grupo Vasco con el voto a favor para su mantenimiento de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista.

En cuanto al apartado 3 ha sido recogido con una redacción más amplia en el nuevo número 3 del artículo 11, no aceptándose la propuesta de la enmienda núm. 659 del grupo Vasco que concede a los Territorios Autónomos la facultad de concertar acuerdos internacionales.

El apartado 4 del artículo 138 queda recogido en el número 4 del nuevo artículo 11.

En cuanto al apartado 5 del artículo 138 se recoge ahora en la nueva redacción del número 6 del artículo 11 que se aprueba por mayoría con el voto en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no aceptándose igualmente por mayoría la enmienda núm. 660 del grupo Vasco.

En cuanto al apartado 6 del artículo 138 ha quedado incluido en el número 8 del nuevo artículo, que es aprobado por la mayoría de la Ponencia y con el voto en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no aceptándose por idéntica mayoría las enmiendas núm. 570 del señor Sánchez Ayuso, núm. 671 del grupo Vasco, núm. 776 del señor Astrain Lasa. En igual sentido se pronuncia la Ponencia en cuanto al apartado 7 del artículo 138, cuyo mantenimiento proponen los grupos de la Minoría Catalana y Comunista, sustituyéndose por la mayoría de la Ponencia con la nueva redacción dada al número 8 del nuevo artículo 11, no aceptándose por la misma mayoría las enmiendas núm. 85 del señor Gastón Sanz, núm. 183 del grupo Minoría Catalana, núm. 672 del grupo Vasco, y núm. 697 del grupo Comunista, no aceptándose tampoco la redacción propuesta por la enmienda núm. 691 del señor López Rodó.

En cuanto al apartado 8, la mayoría de la Ponencia, con el voto en contra de los grupos Comunista y Minoría Catalana, hace una nueva redacción que se contiene en el número 6 del artículo 11 nuevo, suprimiendo el resto del contenido del apartado, cuyo mantenimiento pretenden los grupos Comunista y Minoría Catalana.

En igual sentido se pronuncia la Ponencia por mayoría en cuanto al

apartado 9 del artículo 138 que también ha quedado en parte recogido en el número 6 del artículo 11.

Los apartados 10 y 11 de este artículo 138 han quedado recogidos en la nueva redacción del artículo 11.

En cuanto a la enmienda núm. 691 del señor López Rodó que proponía un apartado 11 bis nuevo, no se acepta por la Ponencia al entender que su contenido está recogido en el apartado 3 del nuevo artículo.

El apartado 12 se contiene ahora en el número 11 del nuevo artículo, no aceptándose la enmienda núm. 691 del señor López Rodó que se refiere al apartado 16 por haberse mantenido el número 9 del nuevo artículo en la misma redacción del anteproyecto.

El apartado 13 ha quedado redactado de acuerdo con la propuesta de la enmienda de la Minoría Catalana y se contiene en el número 12 del nuevo artículo.

En cuanto al apartado 14, se redacta con el número 13 en parte sobre la base de la enmienda 212 de la Minoría Catalana, no aceptándose las enmiendas núm. 587 del señor Rosón Pérez y núm. 703 del señor García García, enmienda que mantiene el representante del grupo Comunista.

En cuanto a los apartados 15 y 16, se recogen en la nueva redacción del artículo 11 y el apartado 17 se contiene en el núm. 211 del grupo de la Minoría Catalana y núm. 663 del grupo Vasco.

El apartado 18 se contiene ahora en el núm. 15 con la misma redacción, no aceptándose, en consecuencia, la enmienda núm. 664 del grupo Vasco.

En cuanto al apartado 19, se contiene ahora en el número 16 con una nueva redacción, no aceptándose, por mayoría de la Ponencia, la enmienda número 665 del grupo Vasco.

En cuanto al apartado 20, que se contiene ahora en el número 17, aprobado por unanimidad por la Ponencia, se suprime el texto del anteproyecto y se rechazan, por unanimidad, las enmiendas núm. 210 de la Minoría Catalana y núm. 666 del grupo Vasco.

El apartado 21 se contiene ahora en el número 18 y se aprueba esta redacción por mayoría con el voto en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista que mantienen las enmiendas núm. 209 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 667 del grupo Vasco y núm. 708 del señor Cabral.

En cuanto al apartado 22, que se contiene ahora en el número 19, se aprueba por unanimidad, no aceptándose, en consecuencia, las enmiendas número 208 del grupo de la Minoría Catalana y núm. 668 del grupo Vasco.

En cuanto al apartado 23, que se contiene ahora en el número 20, se aprueba por mayoría, no aceptándose las enmiendas núm. 107 del grupo

de la Minoría Catalana, y núm. 669 del grupo Vasco, cuyo mantenimiento proponen los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana.

En cuanto al apartado 24, se redacta ahora como número 21, no aceptándose la propuesta de modificación de las enmiendas núm. 86 del señor Gastón Sanz, núm. 712 del señor Soriano y Benítez de Lugo, núm. 731 del señor Rovira Tarazona y núm. 754 del señor García Garrido.

El apartado 25 se considera incluido en la nueva redacción del número 22.

El apartado 26 se redacta de acuerdo con la propuesta del grupo de la Minoría Catalana. En consecuencia, se acepta la enmienda núm. 206, no aceptando la Ponencia las enmiendas núm. 34 del señor Valle, núm. 87 del señor Gastón Sanz, núm. 670 del grupo Vasco, núm. 712 del señor Soriano Benítez de Lugo que proponían un nuevo apartado 26 bis.

El apartado 27 ha sido subsumido en el núm. 24 del nuevo texto.

El apartado 28 del anteproyecto es suprimido por mayoría de la Ponencia con el voto en contra de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista y, en consecuencia, y por mayoría no se aceptan las enmiendas núm. 205 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 671 del grupo Vasco, núm. 691 del señor López Rodó y núm. 695 del señor Solé Barberá.

En cuanto al apartado 29, se contiene ahora en el número 25, que es aprobado por mayoría y, en consecuencia y con la oposición de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no se aceptan las enmiendas núm. 203 de la Minoría Catalana, núm. 204 del señor Pujol Soley, núm. 215 del señor Barrera Costa, núm. 242 del señor Cañellas Balcells y números 672, 673, 674 y 675 del grupo Vasco.

En cuanto al apartado 30, se recoge ahora en la nueva redacción del número 26 y el apartado 31 en la del número 27 y el apartado 32 en la del número 28. No se aceptan por la Ponencia las enmiendas núm. 63 del señor Fernández de la Mora y 88 del señor Gastón Sanz.

En cuanto a la enmienda del señor Letamendía núm. 64, es rechazada por la mayoría de la Ponencia al mantener un criterio distinto en la atribución de competencias, aunque voten a favor de la misma los representantes de los grupos de la Minoría Catalana y Comunista.

ARTÍCULO 139. La Ponencia modifica la redacción del apartado 1 de este artículo, que se recoge ahora en el artículo 13, no aceptándose por unanimidad las enmiendas núm. 35 del señor de la Fuente de la Fuente, núm. 89 del señor Gastón Sanz, núm. 310 del grupo Socialista de Cataluña y núm. 358 del grupo Socialista del Congreso, consecuencia, estas dos últimas, de la propuesta que hacen estos grupos en un sentido distinto, núm. 571 del señor Sánchez Ayuso y núm. 776 del grupo Vasco.

En cuanto al apartado 2 del artículo 139, se recoge ahora en el nuevo

artículo 12, apartado 1, y, en consecuencia no se aceptan las enmiendas número 35 del señor de la Fuente de la Fuente, núm. 571 del señor Sánchez Ayuso y 676 del grupo Vasco.

El apartado 3 de este artículo se contiene en la nueva redacción dada al artículo 12.2, aprobándose por mayoría de los grupos de UCD y AP el texto del artículo 12.2 con el voto en contra de los grupos Comunista y Minoría Catalana, que mantienen las enmiendas núm. 201 del grupo de la Minoría Catalana y núm. 697 del grupo Comunista. No se acepta la enmienda número 64 del señor Letamendía Belzunce, que propone la supresión de este número y, en cuanto a la enmienda núm. 676 del grupo Vasco, que supone un cambio de sistemática de los apartados del artículo, tampoco es aceptada por la Ponencia.

En cuanto al número 4 de este artículo, pasa ahora a formar parte del artículo 11, número 2, con mantenimiento del texto del anteproyecto, por el voto a favor de su mantenimiento de los señores Pérez-Llorca y Rodrigo, Cisneros Laborda y representante del grupo AP y con el voto en contra del señor Herrero Rodríguez de Miñón y los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana. En consecuencia, se rechazan las enmiendas número 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 200 del grupo de la Minoría Catalana, 571 del señor Sánchez Ayuso y núm. 696 de la señora Bravo Castells. Es rechazada la enmienda núm. 676 del grupo Vasco que propone un cambio de sistemática de este artículo. Asimismo es rechazada la enmienda número 676 del grupo Vasco que propone un nuevo apartado 5, con el voto a favor de los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana.

En cuanto a la propuesta de un nuevo apartado 6 de la misma enmienda del grupo Vasco, se considera incluido en la nueva redacción del art. 13.

ARTÍCULO 140. El apartado 1 de este artículo se recoge ahora en el artículo 3.1, rechazando, por unanimidad, las enmiendas núm. 35 del señor de la Fuente de la Fuente y núm. 64 del señor Letamendía Belzunce.

En cuanto al apartado 2 de este artículo 140, se encuentra subsumido en el apartado 2 del artículo 3, con el voto en contra del representante del grupo de AP que mantiene el texto del anteproyecto. Se aprueba el contenido del nuevo apartado 2 de este artículo 3, no aceptándose las enmiendas número 199 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 691 del señor López Rodó y núm. 736 del señor Ortí Bordás.

El apartado 3 del artículo 140 se contiene en la redacción del artículo 14 y la Ponencia no acepta las enmiendas núm. 245 del señor Cañellas Balcels, número 572 del señor Sánchez Ayuso y núm. 691 del señor López Rodó.

El artículo 141 que se contiene en la nueva redacción dada al artículo 15, se aprueba por unanimidad, aceptándose en parte las enmiendas núm. 198 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 311 del grupo Socialista de Cataluña y núm. 359 del grupo Socialista del Congreso en cuanto al apartado a)

de este artículo y no aceptándose estas enmiendas en cuanto a la propuesta de otros apartados al mismo artículo con el apoyo a la enmienda núm. 359 del grupo Socialista del Congreso por los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana en cuanto a la nueva redacción del apartado b). No se acepta la enmienda núm. 64 del señor Letamendía Belzunce así como tampoco la enmienda núm. 573 del señor Sánchez Ayuso al apartado b) aceptándose, en cambio, la nueva propuesta de la enmienda núm. 698 del señor Bono Martínez.

En cuanto al artículo 142, la Ponencia lo entiende aceptado en la nueva redacción que da al artículo 16, no aceptando la enmienda núm. 587 del señor Rosón Pérez, con el apoyo a favor de dicha enmienda de los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana.

En cuanto al artículo 143, que en un principio se mantiene con tres votos a favor y tres en contra, es sustituido en la sesión del día 16 por una nueva redacción que se contiene ahora en el artículo 152.2 y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 102 de los señores Verde, Paredes y Pau, núm. 312 del Grupo Socialista de Cataluña, núm. 360 del grupo Socialista del Congreso, núm. 574 del grupo Mixto, núm. 677 del grupo Vasco, núm. 691 del señor López Rodó, núm. 694 del señor Gutiérrez Díaz, núm. 736 del señor Ortí Bordás y núm. 691 del señor López Rodó.

El artículo 144 se contiene ahora en la nueva redacción dada al artículo 18, que se aprueba por mayoría con el voto en contra de los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana que mantienen las enmiendas, rechazando por la misma mayoría las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 194 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 313 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 361 del grupo Socialista del Congreso, número 451 del señor Güell de Sentmenar, núm. 575 del señor Sánchez Ayuso, núm. 589 del grupo Vasco, núm. 678 del grupo Vasco y núm. 697 del grupo Comunista que proponían una mayoría cualificada en el acuerdo del Senado.

El apartado 2 de este artículo se recoge ahora en el apartado 2 del artículo 18, no aceptándose las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, que proponía su supresión, ni la núm. 362 del grupo Socialista del Congreso, así como tampoco la enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás.

El artículo 145 se contiene ahora en el artículo 19, no aceptando la Ponencia por unanimidad las enmiendas núm. 35 del señor de la Fuente de la Fuente, núm. 64 del señor Letamendía Belzunce y núm. 709 del señor Yebra Martul-Ortega.

El apartado 2 de este artículo es suprimido por la mayoría de los miembros de la Ponencia de los grupos de UCD y AP, que no aceptan la enmienda número 64 del señor Letamendía Belzunce y núm. 193 del grupo de la Mi-

noría Catalana, las cuales, por el contrario, son mantenidas por los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana.

En cuanto al artículo 146, se aprueba en la nueva redacción dada al artículo 20 con la oposición del señor Herrero Rodríguez de Miñón del grupo de UCD, no aceptándose las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 90 del señor Gastón Sanz y núm. 736 del señor Ortí Bordás.

El artículo 147.1 es sustituido por la nueva redacción dada al artículo 20, en su apartado 3, con la aprobación de la mayoría de la Ponencia y con el voto en contra de los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana, no aceptándose, en consecuencia, la enmienda núm. 64 del señor Letamendía Belzunce.

El apartado 2 del artículo 147 se contiene ahora en el número 2 del artículo 20 nuevo, no aceptándose la enmienda núm. 61 del señor Gómez de las Rocas, que propone un cambio de redacción y la enmienda núm. 64 del señor Letamendía Belzunce que propone su supresión. Tampoco se acepta, por considerar la propuesta de difícil cumplimiento, la enmienda núm. 314 del grupo Socialista de Cataluña y la enmienda 363 del grupo Socialista del Congreso.

El apartado 3 de este artículo se aprueba en la nueva redacción dada al artículo 21 con la oposición de los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana, que mantienen las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía Belzunce y núm. 192 del grupo de la Minoría Catalana. No se acepta tampoco la enmienda núm. 691 del señor López Rodó, ni la enmienda número 680 del grupo Vasco.

En cuanto al apartado 4 de este artículo 147, se aprueba con la nueva redacción dada al núm. 2 del artículo 21, no aceptándose las enmiendas número 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 315 del grupo Socialista de Cataluña y número 364 del grupo Socialista del Congreso e igualmente no se acepta, por considerar la puntualización que propone innecesaria en la Constitución, la enmienda núm. 62 del señor Gómez de las Rocas, así como tampoco la enmienda núm. 764 del señor Rodríguez Miranda.

El artículo 148 se recoge en la nueva redacción dada al artículo 20, apartado 3. En consecuencia, se acepta en parte la enmienda núm. 64 del señor Letamendía Belzunce así como las enmiendas núm. 191 del grupo de la Minoría Catalana, núm. 103 de los señores Verde, Paredes y Pau, núm. 316 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 365 del grupo Socialista del Congreso, núm. 681 del grupo Vasco, núm. 698 del señor Bono Martínez y núm. 736 del señor Ortí Bordás, todas las cuales se aceptan también en parte.

Por último, el artículo 149 se recoge en la nueva redacción dada al artículo 22, que es aprobado por unanimidad.

La Ponencia examina también aquellas enmiendas que proponen nuevos

apartados o nuevos artículos a este Título, no aceptando, por unanimidad, la enmienda núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas en este sentido. Tampoco se acepta la enmienda núm. 317 del grupo Socialista de Cataluña que propone un artículo 149 bis, por entender que su propuesta se contiene ya en el artículo 7, apartado 2 y en el mismo sentido contesta a la enmienda núm. 366 del grupo Socialista del Congreso. La enmienda núm. 736 del señor Ortí Bordás no es aceptada por la Ponencia, al entender que esta materia debe ser recogida en el propio estatuto de autonomía e igualmente no acepta la enmienda número 64 del señor Letamendía Belzunce que propone un artículo 149 bis, un artículo 149 ter y un artículo 149 quater.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Estudia la Ponencia la Disposición Transitoria Primera y como consecuencia de la supresión del artículo 72, elimina esta Disposición Transitoria y, en consecuencia, acepta las enmiendas núm. 64, señor Letamendía, núm. 320 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 374, del grupo Socialista del Congreso, núm. 583 del grupo Mixto, núm. 697 del grupo Comunista y núm. 736 del señor Ortí Bordás.

Segunda. La Ponencia mantiene el texto de la Disposición Transitoria Segunda, con el voto en contra de los representantes del grupo Comunista y de la Minoría Catalana, no aceptando por igual mayoría las enmiendas número 63 del señor Fernández de la Mora, núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 321 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 375 del grupo Socialista del Congreso, y núms. 582 y 584 del grupo Mixto.

La Disposición Transitoria Segunda que ha pasado a ser la queda redactada:

Tercera. Se mantiene por la Ponencia el texto de la Disposición Transitoria Tercera con la adición de un apartado nuevo tercero que recoge la enmienda núm. 778 de los grupos de UCD, Socialista del Congreso y Vasco. La enmienda núm. 718 del señor Sancho Rof no es aceptada por la Ponencia que recoge en parte su propuesta de apartado tercero en la nueva Disposición Adicional.

Cuarta. Esta Disposición Transitoria se mantiene por la Ponencia añadiéndole un apartado segundo con el contenido de la enmienda de la Minoría Catalana núm. 186. No acepta la Ponencia la modificación del plazo que proponen las enmiendas núm. 322 del grupo Socialista de Cataluña y núm. 376 del grupo Socialista del Congreso.

Quinta. La Ponencia suprime la Disposición Transitoria Quinta por entender que su contenido será materia de la ley correspondiente y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas núm. 64 del señor Letamendía Belzunce, 91 del señor Gastón Sanz, núm. 185 del grupo de la Minoría Catalana,

número 323 del grupo Socialista de Cataluña, núm. 377 del grupo Socialista del Congreso, núm. 585 del grupo Mixto, núm. 736 del señor Ortí Bordás y núm. 751 del señor García Margallo, siendo aceptadas en parte las enmiendas núm. 2 del señor Carro Martínez y núm. 691 del señor López Rodó.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS

Sexta. No se aceptan por la Ponencia por mayoría las enmiendas número 64 del señor Letamendía Belzunce, núm. 324 del grupo Socialista de Cataluña y núm. 378 del grupo Socialista del Congreso, al entender que la materia que proponen debe contenerse, en su caso, en los propios estatutos, no aceptando tampoco la enmienda núm. 776 del señor Ales Pérez como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas en el mismo sentido.

Se aprueba por mayoría con el voto en contra de los representantes de los grupos Minoría Catalana y Comunista la enmienda núm. 779 del grupo de UCD, incluyéndose una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

Se incluye igualmente la propuesta de una nueva Disposición Transitoria aprobada por mayoría sobre los regímenes preautonómicos que completa el contenido de la Disposición Transitoria Tercera, apartado 2.

DISPOSICIONES FINALES

Se pasa al estudio de las enmiendas que proponen nuevas Disposiciones Finales y con el voto en contra de los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana, no es aceptado el apartado 1 de la enmienda número 325 del grupo Socialista de Cataluña ni la enmienda núm. 379 del grupo Socialista del Congreso, aceptándose, no obstante, el apartado 2 de estas enmiendas, cuya redacción es la siguiente:

DISPOSICIÓN FINAL

La enmienda núm. 687 del grupo Vasco ha de entenderse aceptada, pues su redacción se contiene en la Disposición Transitoria Tercera, no aceptándose las enmiendas núm. 688 y núm. 689 del grupo Vasco con el voto a favor del representante del grupo de la Minoría Catalana.

Se acepta la enmienda núm. 696 del grupo Comunista y la enmienda número 692 del señor Sánchez Montero con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL

La Ponencia no acepta por mayoría con el voto a favor del grupo de la Minoría Catalana la enmienda núm. 711 del señor Viana Santa-Cruz y por unanimidad la enmienda núm. 686 del grupo Vasco.

Tampoco son aceptadas las enmiendas núm. 711 del señor Bravo de

Laguna, núm. 778 del señor Astrain Lassa y núm. 697 del grupo Comunista, enmienda que es mantenida por el representante de este grupo en la Ponencia.

La Ponencia introduce una Disposición Adicional nueva y da una nueva redacción de los artículos 60 y 158.

SESION DEL DIA 16 DE MARZO DE 1978

Se abre la sesión a las doce y treinta horas del día 16 de marzo de 1978, correspondiendo la presidencia de la Ponencia al señor Solé Tura.

Se considera una propuesta de reordenación general del articulado de la Constitución, como consecuencia de la cual se adoptan las siguientes conclusiones:

— En el título preliminar, según su antigua numeración, los artículos quedan ahora ordenados así: 1, 2, 3, 7, 8, 4, 5, 10 y 9.

Se acepta la nueva redacción del artículo 2, con el voto en contra del grupo de Alianza Popular que queda así:

ARTÍCULO 2. La Constitución se fundamenta en la unidad de España como patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la indisoluble unidad de la nación española.

— El Título I se iniciará con un artículo introductorio que es el núm. 13 de la anterior numeración. Asimismo el Capítulo Segundo de este Título llevará como rúbrica «Libertades y Derechos». Se iniciará con el antiguo artículo 14 (que tendrá carácter introductorio al Capítulo) y se dividirá a continuación en dos secciones, la primera «De las libertades públicas» (artículos, según numeración anterior, 15 a 24, núm. 2 del 25, 31, números 1 y 3 y 33) y sección segunda «De los derechos y deberes de los ciudadanos» (artículos, según la numeración antigua, 25 —menos párrafo 2— a 32, con la excepción de los números 1 y 3 del artículo 31).

— El Capítulo Tercero con la denominación «De los principios rectores de la política económica y social» comprenderá los artículos 34 a 44 (según la numeración antigua).

— El Capítulo Cuarto bajo la rúbrica «De las garantías de las libertades y derechos fundamentales» incluirá los antiguos artículos 45 y 46.

— El Capítulo Quinto incluye el antiguo artículo 47 bajo la rúbrica «De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales».

Con motivo de la ordenación del Título Preliminar a que se acaba de hacer referencia, hay que recoger las siguientes incidencias:

— Los representantes de UCD reiteran sus votos en contra del artículo 18.4 (numeración antigua).

— Los representantes de UCD mantienen que el número 3 del artículo 20 (actual 19.3) debía de llevarse al Capítulo Tercero como un «principio rector».

— Los propios representantes de UCD mantienen su voto en contra de los números 3 y 4 del artículo 24.

— Los representantes de UCD mantienen que el número 3 del artículo 31 debería incluirse en la sección segunda, al igual que ocurre con el artículo 32.2.

A la vista de la nueva redacción del artículo 32.2, retiran sus enmiendas los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana.

El representante de Alianza Popular manifiesta su oposición en bloque a la división sistemática en dos secciones de este Capítulo.

El artículo 28 se mantiene en la redacción anteriormente acordada, retirando sus votos particulares el grupo de la Minoría Catalana.

Se mantiene la sistemática del Título II bajo la rúbrica «De la Corona»; si bien UCD recuerda que mantiene sus enmiendas y voto en contra a los artículos 48.1 y 55.2.

El Título III «De las Cortes Generales» se mantiene igualmente la sistemática, modificándose la redacción del artículo 58 (con el voto en contra de los grupos Minoría Catalana y Comunista).

Se recoge la nueva redacción al artículo 60, en relación con la cual se mantienen las enmiendas y votos anteriormente formulados.

Los representantes de UCD reiteran su voto en contra del número 3 del artículo 63.

Se mantiene la supresión del artículo 72 en el que se establecía la reserva de la ley, si bien manifiesta su oposición el grupo de UCD.

Se suprime el artículo 79 por entender que la atribución al Gobierno de la potestad reglamentaria ya está regulada en el artículo 95.

Los representantes de UCD reiteran su oposición al número 2 del artículo 85,

Como Capítulo Tercero de este Título se incluye la materia relativa a los tratados internacionales.

El Título V se refiere al Gobierno y la Administración, suprimiendo la división en dos Capítulos que se contenía en el anteproyecto.

En el artículo 94 se aceptan las modificaciones propuestas a los párrafos 1, 2 y 3; se mantiene la redacción del párrafo 4 del anteproyecto; y se da una nueva redacción al párrafo 5.

En el artículo 96, los representantes de UCD proponen la supresión de la expresión «o mercantil»; propuesta que no prospera, por lo que formulan voto en contra.

Los Ponentes señores Fraga y Herrero Rodríguez de Miñón proponen que se aluda a la función de los Abogados del Estado como coadyuvantes en el mantenimiento de la legalidad administrativa.

La materia relativa a la autonomía de los Municipios (antiguo artículo 105) pasa al Título VIII sobre organización territorial.

Por lo que se refiere el Título V, se incluyen en él las materias que constituían el anterior Capítulo III del Título IV.

En relación con el Título VI, cuya denominación y sistemática se mantienen, se acuerda llevar el contenido del artículo 109 bis (sobre prohibición de indultos generales) al artículo que regula el derecho de gracia del Rey. El Grupo Comunista recuerda su voto en contra sobre esta materia. Asimismo los representantes de UCD reiteran su voto en contra a los párrafos 4 y 5 del artículo 110.

Se mantiene la redacción del artículo 115.

En el Título VII se mantiene su sistemática y reiteran sus votos en contra los representantes de UCD al número 2 del artículo 119 y artículo 120.

Se da nueva redacción al artículo 126.

Como Título VIII se incluye todo lo relativo a la organización territorial del Estado con la redacción que se recoge en el informe.

En el Título IX se mantiene la redacción anterior, añadiéndose al artículo 152 un párrafo 2 con la siguiente redacción:

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o acto recurrido, cuya suspensión deberá ser ratificada o rubricada por el Tribunal en el plazo de seis meses.

Como consecuencia de este precepto se suprime el artículo 143 del anteproyecto.

Las Disposiciones Transitorias se mantienen, según se refleja en el «Documento A», añadiéndose una nueva que recoge la enmienda 779 de UCD.

El artículo 158 se mantiene con el voto en contra del grupo Comunista a los apartados 3, 4 y 5, manteniéndose asimismo la Disposición Transitoria sobre la base del texto contenido en el voto particular de Alianza Popular.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1978

Se inicia la reunión bajo la presidencia del señor Cisneros Laborda y en ausencia de los señores Herrero Rodríguez de Miñón y Pérez-Llorca y Rodrigo, a las cinco y veinte de la tarde.

El señor Peces-Barba Martínez expuso su deseo de que se reconsideren algunos puntos que quizás permitirían recuperar el consenso roto. El señor Fraga Iribarne opina, por el contrario, que no debe entrarse en el fondo de las cuestiones, limitarse a hacer las observaciones que proceda sobre la forma en que el Informe recoge las distintas posturas, y por último, hacer las rectificaciones que procedan para tener en cuenta algunas indicaciones de forma hechas por los Letrados.

El señor Roca Junyent comienza por felicitar a los Letrados por el trabajo hecho y se suma a la propuesta del señor Fraga Iribarne, dando lectura a un texto que quisiera adiconar al examen reservando su voto.

A las cinco y media se incorpora a la Ponencia el señor Herrero Rodríguez de Miñón. El señor Fraga Iribarne propone que el texto leído por el señor Roca Junyent se generalice, refiriéndolo a todos los Ponentes.

Igualmente se adhiere el señor Fraga Iribarne a la sugerencia del señor Roca Junyent en el sentido de que los posibles acuerdos a que se ha referido el señor Peces-Barba puedan ser considerados en una reunión posterior a la firma del Informe.

El señor Solé Tura pide que conste en acta su felicitación a los Letrados y se suma a las propuestas anteriores.

El señor Herrero Rodríguez de Miñón señala que ha confeccionado una lista de errores deslizados en la redacción del texto y no imputables a los Letrados, a quienes igualmente felicita.

El señor Peces-Barba Martínez quisiera que esa reunión para limar asperezas se desarrollara quizás en dos días. Además de sumarse a la felicitación a los Letrados, indica que hay, efectivamente, unos errores; señala que quiere hacer voto particular a los actuales artículos 26, 32 y 116 y reservar su voto para defender el Anteproyecto publicado el 5 de enero en todos aquellos puntos que se han modificado.

El señor Roca Junyent entiende que esa indicación que el señor Peces-Barba quiere hacer respecto del Anteproyecto es innecesaria, porque la posibilidad de defenderlo frente al último texto está abierta a todos.

A las cinco y cuarenta y cinco minutos se incorpora el señor Pérez-Llorca y Rodrigo, para quien el señor Cisneros Laborda hace un resumen de lo tratado. El recién llegado señala que su grupo tiene numerosas observaciones sobre la redacción y en puntos importantes.

El señor Fraga Iribarne indica, por último, que es el último día que

asiste y que si no se concluye hoy, él ni volverá a la reunión ni firmará el Informe.

Se comienza a repasar artículo por artículo para examinar las observaciones:

Art. 15. El señor Herrero Rodríguez de Miñón pregunta si el apartado 2 de este artículo no fue modificado, aceptando la enmienda de UCD. El resto de los Ponentes están seguros de que no fue así.

Art. 17.2. Una cuestión de redacción del señor Roca Junyent, que es también desechada.

Art. 19. También se desecha una observación del señor Solé Tura sobre supresión de la palabra «imagen».

Art. 24. La propuesta del señor Peces-Barba Martínez no es tomada en consideración.

Sobre el párrafo tercero, se acepta una observación del señor Solé Tura para que se coloque un punto después de «ordenamiento jurídico».

Art. 35. Sustituir «de los niños» por «del niño».

Art. 48.2. Rectificar remisión al art. 13.

Art. 48.3. «sólo podrán ser alegados» (suprimir «sin embargo»).

Art. 50. Suprimir paréntesis aclaratorio.

Art. 55. Rechazada la observación del señor Herrero Rodríguez de Miñón.

Art. 56. «la Constitución y las leyes».

Art. 57 b). Disolver las Cortes (no sólo el Congreso).

Art. 59. Observación aceptada del señor Peces-Barba Martínez. (Al mismo tiempo el señor Peces-Barba indica que quiere que se introduzca el principio de que el refrendante asume la responsabilidad del acto refrendado y lo defenderá como voto particular.)

Art. 66. Corrección de redacción propuesta por el señor Peces-Barba Martínez.

Art. 71. Se modifica la redacción del apartado 2, introduciendo ... de acuerdo con los arts. 79 y 108 en caso de que las Cortes hubiesen sido disueltas...

Art. 80. Modificación de «establece» por «establezca».

Art. 85. Contenido del apartado 4 al apartado 2.

Art. 93.2.

Art. 96.1. Sustituir «garantizan» por «garantizar».

Art. 105.2. Poner un punto después de Gobierno y concluir ahí.

Art. 107.4. Se repite el art. 63.4: debe ser suprimido aquí.

Art. 108.3. Agregar «con los mismos requisitos».

Art. 109.3. Sustituir «los mismos» por «las mismas».

Art. 113. «errores judiciales así como».

Art. 114.2. Que se haga constar en el Informe el voto particular en contra de UCD.

Art. 125. Suprimir las palabras «votado en Cortes».

Art. 129. Corregir omisión del Informe.

Art. 134. No se acepta la observación del señor Herrero Rodríguez de Miñón que defenderá en Comisión.

Art. 136. Sustituir las palabras «u órgano» por «o el órgano».

El problema suscitado por el señor Peces-Barba Martínez respecto de este artículo se intentará resolver incorporando al art. 140 el siguiente párrafo:

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés general:

a) Autorizar la constitución de una Comunidad autónoma, cuyo ámbito territorial no supere el de una provincia.

b) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones Locales.

c) Acordar un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la división provincial.

Art. 142.2. Sustituir la palabra «atribuibles» por «atribuidas».

Art. 145. b) Añadir «por el Gobierno previo dictamen vinculante del Consejo de Estado».

Art. 148. Sustituir la frase «para el desarrollo de sus competencias y ejecución, bajo el principio de coordinación» por «para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación».

Art. 150.1. Sustituir la palabra «fijarse» por «establecerse».

Art. 154 b) Sustituir las palabras «Capítulo segundo del Título I» por «artículo 48.2».

Disp. Transitoria Segunda. Se suprime por considerarla redundante con el contenido del artículo referente a la reforma constitucional, según la nueva redacción.

Disp. Transitoria Sexta, apartado b) La redacción es la siguiente:

b) En el supuesto de que el Estatuto de Autonomía no llegara a ser aprobado por los trámites y con los requisitos que establece la Constitución.

Disp. Transitoria Séptima. Suprimir la palabra «anticipada» en el segundo párrafo.

La Ponencia acordó que se incorporaran al Informe los votos particulares que se presentarían al día siguiente por los Ponentes y redactó una declaración general que sería unida al Informe. Por parte del Ponente del grupo Socialista, don Gregorio Peces-Barba Martínez, se redactó igualmente una declaración en cuanto al sentido de su firma que se incorporará igualmente al Informe de la Ponencia.

Siendo las nueve menos cuarto de la noche, se levantó la sesión, procediéndose a continuación a la firma del Informe.

**BORRADOR DEL PROYECTO
DE CONSTITUCION**

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. 1. España se constituye en un Estado Social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

ARTÍCULO 2. La Constitución se fundamenta en la unidad de España y la solidaridad entre sus pueblos y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.

ARTÍCULO 3. 1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

2. Las demás lenguas de España serán también oficiales en los Territorios Autónomos de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

ARTÍCULO 4. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.

ARTÍCULO 5. Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.

ARTÍCULO 6. 1. Las normas o disposiciones de los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados éstos en el «Boletín Oficial del Estado», forman parte del ordenamiento jurídico interno.

2. Dichas normas o disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en las formas previstas en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

3. El ejercicio de competencias reservadas por la Constitución a los poderes públicos podrá ser atribuido, en régimen de paridad, por medio de un tratado internacional autorizado por ley orgánica, a una organización o institución internacional.

ARTÍCULO 7. La bandera de España es de tres franjas horizontales, roja, gualda y rojo, siendo la gualda de doble anchura que las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de los Territorios Autónomos. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en los actos oficiales.

ARTÍCULO 8. La capital del Estado es la villa de Madrid.

ARTÍCULO 9. 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política económica, cultural y social.

3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa; de legalidad; de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, fiscales y restrictivas de derechos individuales y sociales; de seguridad jurídica; de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y de responsabilidad de los poderes públicos.

ARTÍCULO 10. 1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, Mar y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución.

TITULO II

ARTÍCULO 11. 1. La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con las disposiciones del derecho civil.

2. Los españoles adquieren la plenitud de derechos políticos, cumplidos los dieciocho años.

3. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

ARTÍCULO 12. 1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la Ley y por los tratados. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

2. Los extranjeros residentes en España gozarán de las libertades públicas del presente título, en los términos que la Ley establezca.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de su tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. Gozarán del derecho de asilo los extranjeros perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticos reconocidos en la Constitución. La Ley fijará los términos de esta protección.

ARTÍCULO 13. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

ARTÍCULO 14. Los españoles son iguales ante la Ley, sin discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, de opinión o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

ARTÍCULO 15. La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, pueda ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 16. 1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología con la única limitación, en sus manifestaciones externas, del orden público protegido por las Leyes.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones.

ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.

2. La detención gubernativa no podrá extenderse más allá (ser de una duración mayor a la) del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada en el plazo más breve posible y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a prestar declaración sin la presencia de abogado.

4. La Ley regulará el procedimiento de *Habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

ARTÍCULO 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandamiento judicial, salvo en caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del propietario.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandamiento judicial.

4. La Ley limitará el uso de la informática de manera que quede a salvo el respeto a la intimidad personal y familiar y al honor de los ciudadanos.

ARTÍCULO 19. Todos los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional y podrán entrar y salir libremente del país en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

ARTÍCULO 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su

control de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las Leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de mandamiento judicial.

Artículo 21. 1. Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.

2. La Ley regulará el derecho de reunión que sólo necesitará autorización previa, salvo en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones.

ARTÍCULO 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que atenten al ordenamiento constitucional, por medios ilícitos, o intenten fines tipificados como delito, son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones y fundaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades sino es en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben en todo caso las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 22 bis. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la Ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo anterior.

Al comenzar su trabajo, la Ponencia acordó por mayoría, con la reserva de los grupos Socialista y Comunista, que se trabajaría intentando llegar a un texto a partir de la redacción original, los votos particulares y enmiendas presentadas y otros elementos de juicio.

ARTÍCULO 22. 3. Las asociaciones que intenten fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

4. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

5. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

6. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Se introduce un nuevo artículo 22 bis que tiene dos apartados, que son los siguientes:

1. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 5 del artículo anterior.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, según su mérito y capacidad, con los requisitos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 24. 1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. Asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento, tampoco puede ser impuesta una pena o sanción más grave que la aplicable al tiempo de cometerse la infracción.

4. Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de todos los derechos fundamentales garantizados en este capítulo con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y las normas penitenciarias.

ARTÍCULO 25. 1. Los ciudadanos tienen obligación de contribuir a la defensa de España y están sujetos a los deberes militares que fije la ley.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.

Esta modificación se ha introducido recogiendo enmiendas de los señores Güell y Sánchez Montero.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

ARTÍCULO 26. 1. Todos están obligados a levantar las cargas públicas que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva.

El sistema tributario se inspirará en criterios de justicia, equidad y progresividad y en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

2. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una Ley.

ARTÍCULO 27. 1. A partir de la edad nubil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia.

Se mantienen en contra los votos particulares de los grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana.

2. El derecho civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución, y sus efectos.

Los Ponentes acordaron someter el texto de este artículo a una reconsideración.

ARTÍCULO 28

TEXTO PROYECTO	TEXTO PONENCIA	TEXTO UCD
		(1)
1. Todos tienen el derecho a la educación.	1. Todos tienen el derecho y el deber a la educación.	1. Todos los españoles tienen derecho a la educación.
		(2)
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.	2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.	2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad armonizando en ella el respeto a la libertad y derechos individuales con los principios democráticos de la convivencia social.
		(4)
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.	3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.	3. La Constitución reconoce y los poderes públicos garantizan el derecho de los padres a elegir libremente para sus hijos el tipo de educación acorde con sus propias creencias y convicciones.
		(8)
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.	4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.	4. La ley determinará el nivel básico de la educación obligatoria y gratuita. El Estado asegura la financiación de todos los alumnos

TEXTO PROYECTO	TEXTO PONENCIA	TEXTO UCD
		en igualdad de condiciones con independencia del Centro en que estén escolarizados.
		(3)
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.	5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.	5. El Estado fijará las normas, programas y condiciones básicas a que debe ajustarse el sistema educativo y velará por el cumplimiento de las leyes. Asimismo creará y promoverá la creación de centros docentes.
		(5)
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.	6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.	6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.
		(6)
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.	7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.	7. Las leyes regularán la participación de los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos en el control de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.
		(7)
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.	8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.	8. El Estado inspeccionará el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes y homologará los centros docentes.
		(9)
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.	9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.	9. Para cumplir estos fines el Estado ayudará eficazmente a los centros docentes que reúnan los requisitos que el Estado establezca.
		(10)
10. La ley regulará la autonomía de las universidades.	10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.	10. La ley regulará la autonomía de las universidades.

ARTÍCULO 29. 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Se mantienen los votos particulares presentados.

ARTÍCULO 30. 1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

El grupo UCD hace suya la enmienda del señor Caamaño al apartado 2 (en la redacción original) de este artículo.

Se acepta por todos los Ponentes la incorporación como apartado nuevo de este artículo o en otro lugar, de la enmienda que el señor Caamaño propone como apartado 5 al mismo, referente a la protección de los emigrantes.

ARTÍCULO 31. 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá excluir o limitar el ejercicio de este derecho para determinadas categorías de servidores del Estado. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Se mantienen todos los votos particulares y enmiendas.

2. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios (o «y empleadores»), así como la fuerza vinculante de los convenios.

3. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho que no podrá atentar al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Se mantiene esta redacción por no haber acuerdo respecto al cambio de la misma, pero se mantienen frente a ella todos los votos particulares y enmiendas presentados.

ARTÍCULO 32. 1. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejer-

cicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

2. El empresario tiene derecho a establecer las condiciones de empleo de acuerdo con criterios de productividad y adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de estos derechos pueda establecer la ley.

(1. En la aprobación de este texto se abstiene el grupo Comunista y mantiene su enmienda el grupo Socialista.)

(2. Se mantiene el texto así como los votos particulares y las enmiendas respectivas.)

ARTÍCULO 33. 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a su legislación específica.

(2. Se aprueba este apartado sobre la base de la enmienda del grupo Socialista con reserva de este grupo en cuanto al añadido final referente a la legislación específica.)

ARTÍCULO 34. 1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los niños, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

4. (Nuevo) Los poderes públicos aseguran especialmente el cumplimiento de la declaración de los derechos de los niños proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

(1. A la aprobación de este texto se oponen los representantes de los grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana. La aprobación de este texto está, no obstante, sometida a posible reconsideración.)

(2. Este texto se aprueba sobre la base de la enmienda del grupo de UCD.)

3. Este texto se aprueba sobre la base de la enmienda del grupo Socialista.)

(4. Se acuerda que en el artículo 119 se añadirá el contenido de la enmienda del señor de la Fuente de la Fuente al art. 35 que es el siguiente:

«también establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción».)

ARTÍCULO 35. Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

ARTÍCULO 35 bis. Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

(Este artículo se ha redactado a partir de las enmiendas presentadas por los señores Ramos y de la Fuente de la Fuente.)

ARTÍCULO 35 ter. El Estado procurará especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, mediante acuerdos con los países en que se encuentren, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el reingreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

ARTÍCULO 36. 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

(El grupo Socialista mantendrá su enmienda en este punto.)

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.

ARTÍCULO 37. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

(Esta redacción es la propuesta en la enmienda del grupo Vasco.)

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

(Esta redacción es la propuesta en la enmienda del grupo de la Minoría Catalana. Se hará alusión en el informe a que así se recoge el espíritu de la enmienda del señor Mayor Zaragoza.)

ARTÍCULO 38. 1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.

(Esta redacción es la de la enmienda del señor Letamendía.)

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de los montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente.

(Esta redacción es la de la enmienda del grupo Socialista, con la incorporación de una idea del señor Tamames.)

3. Para los atentados más graves contra lo dispuesto en los dos números anteriores se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

(Esta redacción es la de la enmienda del grupo Socialista.)

ARTÍCULO 39. Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

ARTÍCULO 40. Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, con participación de la comunidad en las plusvalías que generen la acción urbanística de los centros públicos.

(Aprobación de este texto sobre la enmienda del señor de la Fuente de la Fuente por mayoría con la oposición del grupo de UCD que mantiene el texto del proyecto.)

ARTÍCULO 41. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

(Aprobación por mayoría y mantenimiento de las enmiendas por parte de los grupos Socialista y Comunista.)

ARTÍCULO 42. Los poderes públicos realizarán una política de previsión y tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacitación, y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorga a todos los ciudadanos.

(Se consideran aceptadas en la nueva redacción las enmiendas de los señores Verde, Paredes y Pau al estar recogida su proposición en otros artículos del proyecto referentes a la juventud y a la infancia y también se considera aceptada en parte la enmienda del grupo Mixto al haber suprimido la palabra «fundamentales» en el último inciso del artículo.)

ARTÍCULO 43. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudada-

nos que alcancen la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

(Esta redacción recoge sustancialmente la enmienda del señor de la Fuente de la Fuente.)

ARTÍCULO 44. 1. Los poderes públicos establecerán los medios adecuados para el control de la calidad de los productos y servicios de utilización general y la información fidedigna sobre los mismos.

(Redacción que recoge la enmienda del señor de la Fuente de la Fuente. Los grupos Socialista y Comunista manifiestan su oposición a esta redacción, sosteniendo la del proyecto.)

2. Los poderes públicos potenciarán las organizaciones de consumidores y usuarios dándoles la ayuda que requiera el cumplimiento de su misión.

(Texto aprobado por mayoría (AP y UCD) con la oposición de los grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana que mantienen el texto del proyecto añadiéndole la palabra «usuarios»).

3. La ley regulará el control del comercio interior, del régimen general de autorización de los productos comerciales y de la publicidad de los mismos.

(Este texto fue adoptado por mayoría, en tanto que la representación de UCD defiende la supresión del apartado.)

ARTÍCULO 45. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.2, 31 y 33, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

(Los grupos Socialista y Comunista insisten en la necesidad de incorporar a la numeración, que en todo caso queda sujeta a revisión, los derechos recogidos en los artículos 28.3 y 30.2, en cuanto se refiere, éste último, a la igualdad de sexo en el trabajo. Se adoptó, en principio, la idea de proceder a una reordenación de los derechos enumerados en el proyecto, a fin de simplificar esta referencia.)

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sin embargo, podrán ser

alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen.

(Sobre este último apartado se abstiene el grupo de AP.)

ARTÍCULO 46. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del estado de derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales.

(Texto aprobado por mayoría, con el voto en contra de UCD que sostiene su enmienda.)

ARTÍCULO 47. 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, 19, 20, apartados 1.4, y 7, 21, 31, apartado 3 (derecho de huelga) y 32, apartado 2 (derecho de cierre patronal) podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de guerra en los términos previstos en la Constitución.

(Este texto fue adoptado por mayoría con el voto en contra de los grupos Socialista y Comunista que sostienen el texto del proyecto o sus enmiendas.)

2. Con arreglo a la ley y por sentencia firme, procederá, como pena accesoria, la privación temporal y circunstanciada de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

(Texto adoptado por mayoría con el voto en contra de los grupos Socialista y Comunista y la reserva de UCD.)

TITULO III

Declaración de los grupos Socialista y Comunista de reconsiderar, en su día, su postura y aceptar la enmienda del señor Arias Salgado respecto del Título II que propone la remisión a las declaraciones internacionales.

ARTÍCULO 48. 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

(Esta redacción acepta la enmienda del señor Carro, anunciándose la reserva del grupo Socialista en cuanto a este tema.)

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 56, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 47.

(El representante de AP anuncia su intención de defender la existencia de un Consejo Real que se alude en la enmienda del señor López Rodó, propuesta como artículo 48 bis.)

ARTÍCULO 49. 1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

(Este artículo se aprueba por mayoría con el voto en contra de los representantes de UCD que mantienen su enmienda.)

4. (Nuevo) Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

(Este apartado se aprueba por mayoría con el voto a favor del grupo de UCD y el grupo de AP, oponiéndose al mismo los representantes del grupo Socialista y absteniéndose los representantes de los grupos Comunista y Minoría Catalana.)

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley.

ARTÍCULO 50. El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

ARTÍCULO 51. 1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuera mayor de edad. Si no lo fuera, se procederá de la manera propuesta en el párrafo anterior.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

ARTÍCULO 52. 1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

ARTÍCULO 53. 1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución, las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento así como el de fidelidad al Rey.

ARTÍCULO 54. Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar las Cortes Generales, disolver el Congreso de los Diputados y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno.

- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley.

(Los apartados referentes al nombramiento del Presidente del Gobierno y a los miembros de éste, así como la convocatoria y disolución de las Cámaras, han sido redactados sobre la base de las enmiendas del grupo Socialista de Cataluña.)

ARTÍCULO 55. 1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey le corresponde también manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados; autorizar su celebración y los ratifica, en su caso.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

(Los apartados 3 y 4 de este artículo en la redacción del proyecto, serán colocados, con redacción modificada, en otro lugar.)

ARTÍCULO 56. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento de Presidente del Gobierno serán refrendados por el Presidente del Congreso.

(Esta redacción se hace a partir de la enmienda presentada por el grupo de UCD y el grupo Socialista de Cataluña.)

ARTÍCULO 57. 1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO IV

De las Cortes Generales

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cámaras

ARTÍCULO 58. 1. Las Cortes Generales, suprema representación del pueblo español, estarán formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa sin perjuicio de lo previsto en el título VIII, aprueban los Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

(En el apartado primero de la nueva redacción se anuncia reserva de reconsideración por todos los grupos parlamentarios.)

(En el apartado segundo, que contiene el actual artículo 71, se mantiene el voto particular del grupo Comunista y el deseo de UCD de reconsiderar la remisión al título VIII que hace el apartado para sustituir dicha remisión por otra redacción que se refiera a la potestad legislativa del Estado.)

ARTÍCULO 58 bis. 1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el mandato de una Asamblea de Territorio Autónomo con el de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo.

(De acuerdo con las enmiendas de los grupos Socialista del Congreso y Socialista de Cataluña.),

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria, no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones, ni ostentar sus privilegios.

(Aprobación de este apartado con reserva en cuanto al empleo del tiempo verbal «vincularán» que podría ser sustituido por «no expresarán la voluntad de las Cámaras».)

ARTÍCULO 59. 1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

(Se mantiene por mayoría de los grupos de AP y UCD y los demás grupos mantienen sus enmiendas.)

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

4. (Nuevo). Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 60. (Se deja pendiente para estudio en conexión con el Título VIII.)

ARTÍCULO 61. 1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderá, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado, que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas de Orden Público y miembros de la Policía Gubernativa en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

ARTÍCULO 63. 1. Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por los actos realizados y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozan asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la sala de lo penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una remuneración que será fijada por las respectivas Cámaras.

ARTÍCULO 64. 1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos y el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus presupuestos.

(El grupo Socialista mantiene su enmienda.)

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas será presididas por el Presidente del Congreso.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

ARTÍCULO 65. 1. Las Cortes Generales se reunirán anualmente en períodos ordinarios de sesiones: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a julio.

(Voto particular de UCD sobre duración del período de sesiones (octubre a diciembre y febrero a junio.)

2. Las Cortes Generales podrán reunirse en períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Los períodos extraordinarios de sesiones deberán convocarse por los respectivos Presidentes, sobre un orden del día determinado, y serán clausurados una vez que éste haya sido agotado.

ARTÍCULO 66. 1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de la competencia del Pleno para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 67. 1. El Congreso y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

(Voto particular de UCD para suprimir este apartado.)

ARTÍCULO 68. 1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 65 y la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con el artículo 78, en caso de que el Congreso de los Diputados hubiere sido disuelto o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

ARTÍCULO 69. 1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías que establezca la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos de las Cámaras.

(El grupo Socialista mantendrá su enmienda frente a este apartado.)

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

ARTÍCULO 70. Las reuniones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contra de cada Cámara, tomado por mayoría absoluta y con arreglo al Reglamento.

(El grupo Comunista hará voto particular frente a este artículo.)

(Por haberse incorporado el texto del artículo 71 al actual artículo 58, se pasará al estudio del artículo 72.)

ARTÍCULO 72. En principio, se acuerda su supresión con la oposición del grupo de AP que, en su caso, aceptaría sólo la supresión del apartado o) de dicho artículo. El representante de AP desea expresar al mismo tiempo su reserva de principio frente a las modificaciones que se introducen en los artículos 72, 78, 91 y 97.

ARTÍCULO 73. 1. Las leyes orgánicas, las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

(Esta redacción recoge las enmiendas presentadas por los grupos Socialista de Cataluña y Socialista del Congreso y UCD.)

2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.

ARTÍCULO 74. 1. Las Cortes Generales podrán autorizar al Gobierno para dictar legislación delegada, con rango de ley, sobre materias determinadas.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno, de forma expresa, para cada caso concreto y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito, por tiempo indeterminado ni permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases limitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Comisiones de las Cámaras podrán pedir la suspensión de legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al Pleno del Congreso de los Diputados.

7. Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

(Esta redacción está hecha a partir de las enmiendas de los grupos de UCD y Socialista. La enmienda presentada por el grupo Socialista al apartado 6 deberá ser tenida en cuenta al estudiar el artículo 139.)

ARTÍCULO 75. Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

(Este texto corresponde a la enmienda de UCD.)

ARTÍCULO 76. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuera contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno podrá oponerse a su tramitación. En tal caso podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

(Esta redacción recoge la enmienda del señor Solé Barberá.)

ARTÍCULO 77. Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos y serán siempre dictaminados por el Consejo de Estado que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto, contenido y alcance de la delegación.

ARTÍCULO 78. 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones del Estado, los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el título II, ni al régimen de los Territorios Autónomos.

2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho

plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

ARTÍCULO 79. 1. El Gobierno ejerce la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes y en materia de organización administrativa.

(Esta redacción es la de la enmienda del grupo Socialista. Queda aprobada en principio y sin perjuicio de que el grupo de UCD pueda presentar otra redacción en el mismo sentido.)

2. Suprimido.

ARTÍCULO 80. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados en la forma y con los requisitos que invoca el Reglamento del Congreso.

2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa.

2. El mismo derecho podrá ejercerse también por las Asambleas de los Territorios Autónomos. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. No podrá ejercerse sobre legislación tributaria, en materia internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

(El grupo de UCD hace constar que sobre este apartado sostendrá la enmienda presentada por el grupo Mixto.)

ARTÍCULO 81. 1. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros y, siempre que se trate de leyes orgánicas o de delegación legislativa, requerirán dictamen previo del Consejo de Estado.

(Redacción que recoge la enmienda del grupo Socialista, de UCD y del señor López Rodó.)

2. En su remisión al Congreso deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

ARTÍCULO 82. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 80.

(Esta redacción es la de la enmienda del grupo Socialista y recoge también la del señor Gallego Bezares.)

ARTÍCULO 83. 1. Aprobado un proyecto o proposición de ley por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de un mes, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto al mismo. En este caso, el proyecto no podrá ser sometido al Rey para su sanción, salvo que el Congreso acepte las enmiendas propuestas por el Senado o ratifique por mayoría absoluta de sus miembros el texto inicialmente aprobado.

(Esta redacción, aprobada en principio, será reconsiderada cuando se acuerde definitivamente la composición y atribuciones del Senado.)

3. El plazo de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 84. Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días por el Rey, quien las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

ARTÍCULO 85. 1. Las leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial transcendencia y la derogación de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

(El grupo Comunista mantiene su voto en contra.)

2. El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, por iniciativa propia o de cualquiera de las Cámaras.

3. Corresponde también la iniciativa del referéndum relativo a la derogación de Leyes a tres Asambleas de Territorios Autónomos o a los electores en número no menor de 750.000.

4. El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

5. Una ley orgánica regulará el ejercicio del referéndum legislativo y constitucional, así como el ejercicio de la iniciativa popular a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la establecida en el artículo 80.

(Se acordó la supresión del apartado 4 de este artículo en la redacción del proyecto.)

ARTÍCULO 86. 1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

(Voto en contra de los grupos Socialista y Comunista. El primero anuncia que intentará estudiar la posibilidad de un voto de reproche.)

2. En cada período ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una y otra Cámara.

(Se recoge con esta redacción la enmienda del señor López Rodó.)

ARTÍCULO 87. Las Cámaras podrían recabar la información que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de los Territorios Autónomos.

ARTÍCULO 88. 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

(UCD mantiene su enmienda a este apartado.)

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

ARTÍCULO 89. 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara exprese su opinión.

(Esta redacción recoge las enmiendas formuladas por el grupo de la Minoría Catalana y los señores Sancho Rof y Ortí Bordás.)

ARTÍCULO 90. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.

ARTÍCULO 91. 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno, que se entenderá elegido en caso de que el Congreso adoptare la moción.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Congreso sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 92. 1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste pre-

sentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de un nuevo Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 97.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 97. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

(Oposición a esta nueva redacción del grupo Comunista y abstención de los grupos Socialista y AP.)

ARTÍCULO 93. 1. El Presidente del Gobierno, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 97, apartado 5.

4. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y los sesenta días después de la disolución. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

(Esta redacción recoge la enmienda del señor López Rodó.)

ARTÍCULO 94. 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

(El grupo Comunista mantiene su enmienda frente a este apartado.)

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno por un plazo máximo de quince días, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados, sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El Gobierno determinará el ámbito territorial a que se extiendan los efectos de la declaración.

(Esta redacción recoge la enmienda del grupo Socialista y la del señor López Rodó.)

3. El estado de excepción será declarado por el Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. Tendrá una duración máxima de treinta días prorrogables por otro plazo igual. El Congreso determinará igualmente el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. (Sin haberse llegado a un texto definitivo sobre este apartado, los Ponentes acordaron reflexionar sobre la Enmienda del grupo Socialista y la del señor Sánchez Montero y, en general, sobre cuál debe ser el régimen previsto para las prórrogas de la Legislatura.)

ARTÍCULO 95. El Gobierno dirige la política, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

(Pendiente de observaciones formuladas.)

ARTÍCULO 96. 1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y demás miembros.

2. Una ley orgánica regulará la composición del Gobierno y el estatuto e incompatibilidades de sus miembros.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

ARTÍCULO 97. 1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

4. Si no alcanzare dicha mayoría, las sucesivas propuestas se tramitarán en la forma prevista en los apartados anteriores y la confianza se entenderá otorgada si el Congreso de los Diputados la votase por mayoría simple.

5. Si en el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey, a propuesta de su Presidente, lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

6. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 98. 1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones gene-

rales, en caso de pérdida de la confianza parlamentaria, o por dimisión, por fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

(Se acepta la sugerencia de la enmienda 697 del grupo Comunista.)

2. En el primer supuesto, el Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

(Se acepta la enmienda del grupo Socialista del Congreso.)

3. (Se suprime este apartado de acuerdo con la propuesta de la enmienda del grupo Socialista del Congreso.)

ARTÍCULO 99. 1. (Pasa a ser el núm. 3 del art. 96.)

2. (Se suprime.)

ARTÍCULO 100. 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

(Se acepta el voto particular de UCD.)

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Administración

ARTÍCULO 101. 1. La Administración pública se inspirará en los principios de descentralización y desconcentración y actúa coordinadamente para el cumplimiento de sus funciones en los respectivos ámbitos territoriales de su competencia.

(Se acepta la enmienda de UCD.)

2. Los órganos centrales y periféricos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

(Se acepta, en principio, la enmienda del grupo Socialista.)

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.

(Se acepta la enmienda del señor Soto Martín que coincide con el voto particular del grupo de la Minoría Catalana.)

ARTÍCULO 102. 1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizan la seguridad ciudadana.

(Se aceptan y refunden las enmiendas del grupo Comunista y del señor Sancho Rof.)

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

ARTÍCULO 103. La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en la formación de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse.

d) La sumisión de las disposiciones y resoluciones administrativas a los principios de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos.

(Redacción provisional. UCD se opone al apartado a) y mantiene la conveniencia de la refundición de los artículos 101, 103 y 104, en su enmienda.)

ARTÍCULO 104. 1. Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

(Se acepta el núm. 5 del artículo resultante de la refundición de los artículos 101, 103 y 104 propuesto por UCD.)

ARTÍCULO 105. 1. La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. El gobierno y administración de los Municipios corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por el Alcalde, y los Concejales, salvo cuando funcionen en régimen de concejo abierto de conformidad a la ley. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegibles por los Concejales o por los vecinos.

(Se acepta la enmienda del señor de la Vallina, del señor Rosón Pérez. Se rechaza la enmienda de la Minoría Catalana a favor de la cual y en contra del texto votan el grupo Comunista, y el grupo Socialista propone el traslado del texto al título VIII. UCD retira su enmienda.)

2. Las Provincias y, en su caso, las comarcas u otras entidades locales que los Estatutos de autonomía establezcan mediante la agrupación de Municipios gozarán igualmente de plena personalidad jurídica y servirán de base a la agrupación territorial de la Administración estatal, sin perjuicio de otras formas de división territorial establecidas por la ley con este fin. Su gobierno y administración estarán encomendados a Diputaciones, Cabildos u otras corporaciones de carácter representativo.

(Se acepta la enmienda del señor de la Vallina, grupo Mixto y señor López Rodó.)

3. Las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de impuestos y tasas propios y de participaciones en los ingresos del Estado y de los Territorios Autónomos.

ARTÍCULO 106. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. La ley regulará su composición y competencia.

(Voto particular de UCD.)

TITULO VI

Del poder judicial

(Posibilidad de modificar el título)

ARTÍCULO 107. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

(Texto de UCD.)

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencias y procedimiento que los mismos establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

(Texto de UCD, en parte.)

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo que disponga, en su ámbito de aplicación, la ley orgánica a que se refiere el artículo 94.

ARTÍCULO 108. Es obligado acatar las sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 109. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

(Se acepta la enmienda de UCD por mayoría con el voto en contra del grupo Comunista y del grupo Socialista.)

ARTÍCULO 109 bis. Se prohíben los indultos generales.

(Como consecuencia de la aceptación de la Enmienda del señor Llorens Barges. Será colocado donde corresponda.)

ARTÍCULO 110. 1. Supresión.

(Por mayoría con el voto en contra de los grupos Minoría Catalana, Comunista y Socialista.)

2. Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente los Jueces y Tribunales podrán acordar su celebración a puerta cerrada en resolución motivada y por causa grave.

(Se aprueba sobre la base de la enmienda de UCD.)

3. Las sentencias han de ser motivadas y pronunciadas en audiencia pública.

(Con posibilidad de su reconsideración.)

4. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

5. Están autorizados el análisis y la crítica de las resoluciones judiciales, siempre que no impliquen desacato a los Tribunales o a sus miembros y con el respeto debido a las resoluciones firmes.

ARTÍCULO 111. Los errores judiciales y los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de justicia darán derecho a una indemnización conforme a la ley.

(Se acepta, en parte, la enmienda de UCD.)

ARTÍCULO 112. 1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

(Por mayoría, en contra los grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana. Se recogen las Enmiendas de UCD y señores Rosón Pérez y López Rodó. Se rechazan las enmiendas de los grupos Minoría Catalana y Vasco.)

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, régimen disciplinario y duración de su mandato.

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por los miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre Jueces y Magistrados, en los términos que establezca la ley orgánica y cinco a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.

(Se acepta voto particular de UCD, añadiendo la mayoría que propone el grupo Minoría Catalana; votan en contra del texto aprobado los grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana.)

4. Supresión.

(Voto en contra de los grupos Socialista y Comunista; posible reconsideración del grupo Minoría Catalana.)

ARTÍCULO 113. 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

(Se acepta la enmienda del grupo Mixto; el grupo Socialista mantiene su enmienda.)

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del poder judicial, en la forma que determina la ley.

ARTÍCULO 114. 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y de

los intereses públicos tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

(Esta redacción acepta la enmienda de UCD y en parte la del Grupo Mixto.)

2. El Ministerio Fiscal es también el órgano de relación entre el Gobierno y los órganos de la administración de justicia, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

(Se aprueba por mayoría y los diferentes grupos mantienen sus enmiendas.)

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

(Se acepta la enmienda del grupo Socialista y la idea de la enmienda del grupo UCD.)

4. El nombramiento del fiscal del Tribunal Supremo se hará en la forma establecida para el Presidente de dicho Tribunal.

(Voto particular de UCD.)

ARTÍCULO 115. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca.

(UCD propone alternativamente o el mantenimiento de su enmienda o la supresión de este artículo. Con la nueva redacción se acepta en parte la enmienda del grupo Mixto.)

ARTÍCULO 116. La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

ARTÍCULO 117. 1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, pertenecer a partidos políticos, sindicarse o integrarse en asociaciones profesionales.

(Aprobado por mayoría con la oposición de los grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana.)

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

ARTÍCULO 118. 1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada a los intereses generales.

(Aprobado por mayoría, conforme a la redacción de la enmienda de UCD y con la oposición de los grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana.)

2. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigieren los intereses generales.

(Este apartado es una refundición de los párrafos 2 y 3 de este artículo, redactado sobre la base del voto particular del grupo de Alianza Popular y se aprueba por mayoría con la posibilidad de añadir a este párrafo el contenido del apartado del artículo 29 sobre expropiación, así como también la enmienda del grupo de la Minoría Catalana al apartado 4 de este artículo que dice así:

«La ley podrá establecer modalidades y procedimientos especiales de expropiación.»)

ARTÍCULO 119. 1. La ley establecerá la forma de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos, cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas. También establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

(Con esta nueva redacción se acepta la enmienda del señor de la Fuente de la Fuente al artículo 119.)

ARTÍCULO 120. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particular de la agricultura, de la ganadería y de la pesca, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

(Se acepta la enmienda del grupo Vasco y se plantea por UCD la posibilidad de cambiar de lugar este artículo que podría situarse entre los artículos 39 y 40.)

ARTÍCULO 121. 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país.

(Con esta nueva redacción se acepta la enmienda de UCD y la del Grupo Vasco.)

2. El Gobierno atenderá los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por los Territorios Autónomos y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

(Se aceptan con esta nueva redacción las enmiendas del grupo de la Minoría Catalana, del señor Piñeiro Ceballos y del grupo de UCD.)

ARTÍCULO 122. 1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, sin que en tal supuesto y mientras no corresponda con arreglo a la ley su enajenación o reversión, puedan ser destinados a usos y fines que no sean de interés general y permanente.

(Aprobado por mayoría con mantenimiento de las enmiendas.)

2. En todo caso son bienes de dominio público por su naturaleza la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la plataforma continental y sus recursos naturales.

(Aprobado por mayoría con mantenimiento de las enmiendas.)

ARTÍCULO 123. 1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley.

(Aprobado por mayoría con mantenimiento de las enmiendas.)

2. Los Territorios Autónomos y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. El Estado sólo podrá contraer obligaciones financieras de acuerdo con las leyes, y no podrá realizar gastos sin la previa autorización de las Cortes Generales.

(Con esta nueva redacción se acepta la enmienda del Grupo de la Minoría Catalana.)

4. Toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley votada por las Cortes Generales.

ARTÍCULO 124. 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los presupuestos generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y tendrán carácter anual.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los presupuestos generales del Estado, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si los Presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

(Se acepta, con esta nueva redacción, las enmiendas del grupo de UCD y Socialista.)

5. Aprobados los presupuestos generales del Estado, únicamente el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos, y toda proposición o enmienda que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

6. La ley de presupuestos no puede crear ni modificar tributos.

(Se acepta con esta nueva redacción la enmienda de UCD.)

ARTÍCULO 125. La ley regirá los términos y condiciones en los cuales el Gobierno podrá disponer o transigir sobre los derechos y bienes de que sea titular el Estado.

ARTÍCULO 126. 1. Toda ley que autorice al Gobierno para emitir deuda pública o tomar crédito en cualquier forma, habrá de contener las condiciones de la emisión o del crédito.

(Se aprueba con posible revisión.)

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la deuda pública se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autoricen la emisión.

(Con esta nueva redacción se acepta la enmienda de UCD.)

ARTÍCULO 127. 1. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán por el Gobierno ante las Cortes Generales anualmente y serán censuradas por el Tribunal de Cuentas. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

(Con esta nueva redacción se acepta la enmienda del grupo Vasco.) (Este apartado se aprueba con la reserva de UCD.)

2. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y de los Territorios Autónomos así como del sector público de ambos.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.

(Con esta nueva redacción se acepta la enmienda de UCD en parte, y en parte también la enmienda del grupo Socialista. El texto está sujeto a posible revisión.)

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

4. Una ley orgánica regulará su composición, organización y funciones.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

ARTÍCULO 150. 1. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey: cuatro, a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro, a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos, a propuesta del Gobierno; y dos, a propuesta del Consejo General del poder judicial.

(Con esta nueva redacción se acepta en parte la propuesta del señor Letamendía y del grupo de la Minoría Catalana, grupo Vasco y grupo Comunista en la parte del aumento del número de miembros.)

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de veinte años de ejercicio profesional.

(Con esta nueva redacción se acepta la idea del grupo Socialista.)

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político o empleo al servicio del mismo, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

ARTÍCULO 151. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

ARTÍCULO 152. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y normas con fuerza de ley del Estado y de los Territorios Autónomos o contra tratados internacionales.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades establecidos en el Capítulo Segundo del Título II de esta Constitución, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) De conflictos jurisdiccionales y de competencia y los demás que puedan plantearse.

d) De las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.

ARTÍCULO 153. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Congreso de los Diputados, el Presidente del Senado, el Presidente del Gobierno, los Presidentes de las Asambleas de los Territorios Autónomos, los Presidentes de los Consejos de Gobierno de los mismos, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y veinticinco Senadores.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo o el Defensor del Pueblo.

(Voto particular de UCD.)

c) En los demás casos la ley orgánica regirá las condiciones de legitimación.

(Este nuevo apartado es refundición de los apartados c) y d).

ARTÍCULO 154. Cuando un Tribunal de apelación o de casación considere inconstitucional una ley de cuya validez dependa el fallo, planteará la cuestión por escrito motivado ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 155. 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 156. Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

TITULO X

De la reforma constitucional

ARTÍCULO 157. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ochenta.

ARTÍCULO 158. Se deja pendiente, aunque se aprueba algún principio como es el de que exista una Comisión paritaria de Congreso y Senado.

ARTÍCULO 159. No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados previstos en el artículo 94.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se suprime.

Segunda. Queda pendiente de la redacción del artículo 158.

Tercera. Al estar en relación con el Título VIII queda pendiente, aunque se aprueba la idea del voto particular del grupo Comunista.

También se aprueba en el apartado primero la enmienda de UCD y de los grupos Socialista y Vasco como último inciso de esta Disposición Transitoria.

Cuarta. 1. Cuando se remitieren a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto se dictaminarán por el orden de entrada en aquél y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 131.2, empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

2. Tendrán prioridad los Proyectos de Estatutos procedentes de Territorios Autónomos, dotados de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución y de entre éstos, aquellos a los que se hubiera conferido dicho régimen con anterioridad.

Quinta. Queda pendiente también hasta el estudio del Título VIII así como las enmiendas presentadas como nuevas Disposiciones Transitorias.